

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EN EL SISTEMA DE LAS
NACIONES UNIDAS



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Colombia

© Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ISBN: 978-958-8558-11-0

Diseño y diagramación páginas internas:
Taller Gráfico - Patricia Díaz Vélez

Impresión:
Nuevas Ediciones

Bogotá, Julio de 2011

Notas:

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparece su contenido no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

El contenido de esta publicación puede citarse o reproducirse libremente a condición de que se mencione su procedencia y se envíe un ejemplar de la publicación en la que figura la información reproducida a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, calle 113 # 7-45, Torre B, oficina 1101, Bogotá, Colombia.

Presentación

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, constituyen algunos de los instrumentos internacionales de derechos humanos más recientes. La Convención y su Protocolo son el producto de un esfuerzo desde la sociedad civil, representada en las personas en situación de discapacidad y sus organizaciones. Pocos instrumentos internacionales han sido fomentados, discutidos, diseñados y aceptados por las mismas personas a los que se dirige como estos, a excepción, quizás, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Parecerían ser parte de una nueva generación de instrumentos internacionales de derechos humanos que parten de los titulares de derechos en lugar de los portadores de obligaciones.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad forma parte de los tratados principales en materia de derechos humanos. A partir de su adopción, la respuesta de la comunidad internacional no se ha hecho esperar. La Convención entró en vigor el 3 de mayo de 2008 y hasta mayo de 2011 ha recibido un número de 100 ratificaciones por Estados miembros de la ONU. Su entrada en vigor significó igualmente la conformación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -su órgano de vigilancia, el cual ya ha establecido mecanismos de trabajo propios.

Lograr el efectivo disfrute de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo conlleva retos en diferentes ámbitos como la legislación, las políticas públicas, las prácticas sociales que comprometen la voluntad y actuación de actores como los Estados y los organismos de cooperación internacional. Pero sobre todo representa un cambio de paradigma fundamental: las personas en situación de discapacidad no pueden continuar siendo objeto de caridad, ni tratados como enfermos necesitados de atención médica, sino como sujetos de derechos protagonistas en la construcción de sus sociedades.

Estas implicaciones de la Convención han comenzado ya a ser objeto de reflexión por organismos de las Naciones Unidas como el Consejo de Derechos Humanos, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y expertos independientes. Así, se discute la situación de discapacidad y la prevención de la tortura, el rol de la cooperación internacional y de la empresa privada frente a las obligaciones y contenidos de la Convención y el alcance de las medidas legislativas para cumplir los propósitos de la Convención.

La Oficina del Alto Comisionado coloca a disposición la compilación de varios documentos de las Naciones Unidas surgidos a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que al tiempo que explican el ámbito de la misma dan alcance a varias de sus disposiciones y continúan desarrollando sus postulados.

Índice I

I. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO	
· Resolución 61/106. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	7
· Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	8
· Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	30
· Informe del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sobre su primer período de sesiones	33
· Resolución 62/170. Convención sobre los de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo 77a. sesión plenaria, 18 de diciembre de 2007.....	44
· Resolución 63/192. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo 71a. sesión plenaria, 18 de diciembre de 2008.....	45
· Resolución 64/154. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo 65a. sesión plenaria, 18 de diciembre de 2009.....	46
II. EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
· Resolución 7/9. Los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad	48
· Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....	51
· Resolución 10/7. Derechos humanos de las Personas con Discapacidad:	68
Marcos nacionales para la promoción y la protección de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.....	71
· Estudio temático de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	71

· Resolución 13/11. Derechos humanos de las Personas con Discapacidad. Aplicación y vigilancia del cumplimiento a nivel nacional e introducción como tema para 2011 de la función de la cooperación internacional en apoyo a la labor de ámbito nacional para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad	86
 III. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
· Informe provisional del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/63/175 28 de julio de 2008	108
 IV. DESARROLLO Y DISCAPACIDAD	
· Resolución 63/150. Realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las personas con discapacidad mediante la aplicación del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	128
· Resolución 64/131. La realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las Personas con Discapacidad	132
· Supervisión de la aplicación de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Comisión de Desarrollo Social 45º período de sesiones. Consejo Económico y Social	135
· Incorporación de la perspectiva de discapacidad en el programa de desarrollo 23 de noviembre de 2007. Comisión de desarrollo social, 46o. período de sesiones. Consejo Económico Social	148

I. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

RESOLUCIÓN 61/106. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Asamblea General

Recordando su resolución 56/168, de 19 de diciembre de 2001, por la que decidió establecer un comité especial, abierto a la participación de todos los Estados Miembros y observadores de las Naciones Unidas para que examinase las propuestas relativas a una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque holístico de la labor realizada en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Desarrollo Social,

Recordando también sus resoluciones anteriores pertinentes, la última de las cuales es la resolución 60/232, de 23 de diciembre de 2005, así como las resoluciones pertinentes de la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos,

Acogiendo con agrado las importantes contribuciones que han hecho las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos a la labor del Comité Especial,

- 1 *Expresa su reconocimiento* al Comité Especial por haber concluido la elaboración de los proyectos de Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y del Protocolo Facultativo de esa Convención;
- 2 *Aprueba* la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención que figuran en el anexo de la presente resolución, que estarán abiertos a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007;
- 3 *Exhorta* a los Estados a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo Facultativo como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que entren en vigor en breve;

- 4 *Pide* al Secretario General que proporcione el personal y las instalaciones necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Conferencia de los Estados Partes y el Comité previstos en la Convención y el Protocolo Facultativo después de la entrada en vigor de la Convención, así como para la difusión de información sobre la Convención y el Protocolo Facultativo;
- 5 *Pide también* al Secretario General que aplique progresivamente normas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios del sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular cuando se hagan trabajos de renovación;
- 6 *Pide* a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas que tomen medidas para difundir información sobre la Convención y el Protocolo Facultativo y promover su comprensión, e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que hagan otro tanto;
- 7 *Pide* al Secretario General que le presente, en su sexagésimo segundo período de sesiones, un informe relativo a la situación de la Convención y el Protocolo Facultativo y la aplicación de la presente resolución, en relación con el subtema titulado "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad".

76ª SESIÓN PLENARIA 13 DE DICIEMBRE DE 2006

ANEXO I

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

- a) *Recordando* los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) *Reconociendo* que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) *Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d) *Recordando* el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- e) *Reconociendo* que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al

entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

- f) *Reconociendo* la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g) *Destacando* la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h) *Reconociendo también* que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i) *Reconociendo además* la diversidad de las personas con discapacidad,
- j) *Reconociendo* la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k) *Observando con preocupación* que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l) *Reconociendo* la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m) *Reconociendo* el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n) *Reconociendo* la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o) *Considerando* que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p) *Preocupados* por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q) *Reconociendo* que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r) *Reconociendo también* que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

- s) *Subrayando* la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
- t) *Destacando* el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- u) *Teniendo presente* que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,
- v) *Reconociendo* la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w) *Conscientes* de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x) *Convencidos* de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y) *Convencidos* de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 PROPÓSITO

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

ARTÍCULO 3 PRINCIPIOS GENERALES

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

ARTÍCULO 4 OBLIGACIONES GENERALES

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
 - a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
 - c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
 - f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
 - g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
 - h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
 - i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.
1. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.
 2. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
 3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.
 4. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

ARTÍCULO 5 IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 6 MUJERES CON DISCAPACIDAD

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

ARTÍCULO 7 NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

ARTÍCULO 8 TOMA DE CONCIENCIA

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:
 - a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
 - b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
 - c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
2. Las medidas a este fin incluyen:
 - a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
 - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
 - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
 - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

ARTÍCULO 9 ACCESIBILIDAD

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
 - a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
 - b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
 - a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
 - b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
 - d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
 - e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
 - f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
 - g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
 - h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

ARTÍCULO 10 DERECHO A LA VIDA

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 11 SITUACIONES DE RIESGO Y EMERGENCIAS HUMANITARIAS

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

ARTÍCULO 12 IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONA ANTE LA LEY

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

ARTÍCULO 13 ACCESO A LA JUSTICIA

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

ARTÍCULO 14 LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
 - b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

ARTÍCULO 15 PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento .
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 16 PROTECCIÓN CONTRA A EXPLOTACIÓN, LA VIOLENCIA Y EL ABUSO

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

ARTÍCULO 17 PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 18 LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO Y NACIONALIDAD

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:
 - a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;
 - b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
 - c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
 - d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

ARTÍCULO 19 DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

ARTÍCULO 20 MOVILIDAD PERSONAL

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 21 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE OPINIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

ARTÍCULO 22 RESPETO DE LA PRIVACIDAD

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 23 RESPETO DEL HOGAR Y DE LA FAMILIA

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
 - b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y

planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

- c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
1. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.
2. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.
4. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

ARTÍCULO 24 EDUCACIÓN

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:
 - a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
 - b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
 - c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:
 - a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
 - b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
 - c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
 - e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.
3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:
- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
 - b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
 - c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 25 SALUD

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consen-

timiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

ARTÍCULO 26 HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:
 - a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona;
 - b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.
1. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
2. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

ARTÍCULO 27 TRABAJO Y EMPLEO

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:
 - a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
 - b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
 - c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
 - e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
 - h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
 - j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
 - k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.
2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 28 NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
- a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
 - b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
 - c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
 - d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
 - e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

ARTÍCULO 29 PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
 - i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
 - i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

ARTÍCULO 30 PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS, EL ESPARCIMIENTO Y EL DEPORTE

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
 - a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
 - b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
 - c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
1. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad

intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

3. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
4. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
 - a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
 - b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
 - c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
 - d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
 - e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

ARTÍCULO 31 RECOPIACIÓN DE DATOS Y ESTADÍSTICAS

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
 - a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
 - b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.
3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

ARTÍCULO 32 COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

- a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
 - b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
 - c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
 - d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

ARTÍCULO 33 APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO NACIONALES

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.
2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

ARTÍCULO 34 COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.
5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados

Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.
8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.
10. El Comité adoptará su propio reglamento.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.
12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.
13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 35 INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.
2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

ARTÍCULO 36 CONSIDERACIÓN DE LOS INFORMES

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.
2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

ARTÍCULO 37 COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y EL COMITÉ

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

ARTÍCULO 38 RELACIÓN DEL COMITÉ CON OTROS ÓRGANOS

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;
- b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a

garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 39 INFORME DEL COMITÉ

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

ARTÍCULO 40 CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

ARTÍCULO 41 DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

ARTÍCULO 42 FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 43 CONSENTIMIENTO EN OBLIGARSE

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

ARTÍCULO 44 ORGANIZACIONES REGIONALES DE INTEGRACIÓN

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 45 ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

ARTÍCULO 46 RESERVAS

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

ARTÍCULO 47 ENMIENDAS

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.
3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

ARTÍCULO 48 DENUNCIA

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 49 FORMATO ACCESIBLE

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

ARTÍCULO 50 TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

ANEXO II
PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.
2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

ARTÍCULO 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

ARTÍCULO 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

ARTÍCULO 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

ARTÍCULO 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Esta-

do Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

ARTÍCULO 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.
2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

ARTÍCULO 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

ARTÍCULO 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

ARTÍCULO 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

ARTÍCULO 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

ARTÍCULO 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

ARTÍCULO 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

**INFORME DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
SOBRE SU PRIMER PERÍODO DE SESIONES
23 A 27 DE FEBRERO DE 2009**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	1-8
A. Estados partes en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo	1-2
B. Apertura del primer período de sesiones	3
C. Declaración solemne de los miembros del Comité	4
D. Aprobación del programa y organización de los trabajos	5-6
E. Composición del Comité	7-8
II. MEDIDAS ADOPTADAS DURANTE EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES	9-22
A. Métodos de trabajo	9-11
B. Curso de iniciación	12
C. Elección del Presidente y de la Mesa del Comité	13-14
D. Conferencia de prensa	15
E. Otras decisiones	16-18
F. Futuros períodos de sesiones	19-21
G. Acceso a la información	22
III. RELACIONES CON OTROS ÓRGANOS	23-25
A. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas	23
B. Cooperación con las organizaciones no gubernamentales	24-25
ANEXOS	
I. Estados partes en la Convención y el Protocolo facultativo al celebrarse el período de sesiones	
II. Composición del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y mandatos respectivos	
III. Programa provisional del primer período de sesiones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrado en febrero de 2009	
IV. Decisiones aprobadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su primer período de sesiones	
V. Proyecto de programa del segundo período de sesiones del Comité	
VI. Texto de la primera declaración del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad "Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: mirando al futuro"	
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	
A. Estados partes en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo	

1. A 27 de febrero de 2009, fecha de clausura del primer período de sesiones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 47 Estados eran partes en la Convención y 29 en el Protocolo facultativo. La Convención y su Protocolo fueron aprobados por la resolución 61/611 de la Asamblea General de 13 de diciembre de 2006, y quedaron abiertos a la firma, ratificación y adhesión el 30 de marzo de 2007. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45, la Convención entró en vigor el 3 de mayo de 2008. De conformidad con lo dispuesto en su artículo 13, el Protocolo facultativo también entró en vigor el 3 de mayo de 2008, al mismo tiempo que la Convención.
2. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados partes en la Convención y en el Protocolo facultativo.

B. Apertura del primer período de sesiones

3. Declaró abierto el período de sesiones la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Kyung-wha Kang, que destacó la importante finalidad de la labor del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y afirmó ante sus miembros su compromiso personal y el de su Oficina de respetar plenamente el espíritu de la Convención. Les prometió el máximo apoyo posible en el desempeño de su mandato, que estimaba esencial para garantizar la igualdad en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

C. Declaración solemne de los miembros del Comité

4. En la apertura de la primera sesión, el 23 de febrero de 2009, los 12 miembros del Comité hicieron una declaración solemne con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento provisional del Comité.

D. Aprobación del programa y organización de los trabajos

5. El Comité modificó el proyecto de programa provisional (CRPD/C/1/1) para incluir cuestiones fundamentales relativas a su trabajo.
6. El Comité pospuso la elección de los miembros de la Mesa a su segundo día de trabajo, para tener tiempo de examinar el artículo del reglamento provisional relativo a la elección de la Mesa y su composición (arts. 13 a 18).

E. Composición del Comité

7. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue creado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 34 de la Convención y sus primeros 12 miembros fueron elegidos por la Conferencia de Estados partes el 3 de noviembre de 2008.
8. En el anexo II figura una lista de los miembros del Comité y la duración de sus mandatos. Todos ellos asistieron al período de sesiones.

II. MEDIDAS ADOPTADAS DURANTE EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES

A. Métodos de trabajo

9. El Comité utilizó los siguientes idiomas de trabajo: árabe, chino, español, francés e inglés.
10. El Comité dio comienzo a su examen de diversas cuestiones relativas a sus métodos de trabajo, a saber:
 - a) El problema de garantizar el acceso a la información y el material con carácter prioritario, incluso para las personas con discapacidades no representadas por un miembro del Comité, por ejemplo las que emplean la lengua de señas;
 - b) La creación de grupos de trabajo que redacten el proyecto de reglamento;
 - c) La creación de un grupo de trabajo previo al período de sesiones;

- d) La posibilidad de celebrar un período de sesiones del Comité en Nueva York;
 - e) La necesidad de examinar las posibilidades de cooperación con los Estados, si necesitan asesoramiento del Comité.
11. El Comité observó que el programa no reservaba tiempo suficiente para examinar en detalle todos estos aspectos importantes. Decidió que esas cuestiones se volvieran a examinar en las conversaciones que mantendrían los miembros entre los períodos de sesiones y, eventualmente, que la primera sesión del segundo período de sesiones se celebrara en un país dispuesto a acoger al Comité, si la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) no podía financiarla. De ese modo podría terminar el examen de esas cuestiones importantes a tiempo para la segunda sesión del segundo período de sesiones en octubre de 2009.

B. Curso de iniciación

12. El Comité siguió un curso de iniciación sobre los diversos aspectos de su labor y la del ACNUDH y el modo en que este podía apoyar al Comité.

C. Elección del Presidente y de la Mesa del Comité

13. El Comité eligió por consenso a los siguientes miembros de la Mesa por un período de dos años, de conformidad con el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 15 del reglamento provisional. Tras surgir un malentendido sobre el significado de "mayoría simple" en el reglamento provisional, con arreglo al cual había sido elegido el Sr. Al-Tarawneh, se propuso que él fungiera de Presidente el primer año del mandato y la Sra. Peláez Narváez el segundo año, ya que habían obtenido respectivamente cinco y cuatro votos del Comité. También se acordó por consenso la siguiente composición de la Mesa:

Presidente:	Mohamed Al-Tarawneh (Jordania) en 2009 Ana Peláez Narváez (España) en 2010;
Vicepresidenta:	Ana Peláez Narváez (España) en 2009 Mohamed Al-Tarawneh (Jordania) en 2010;
Vicepresidenta:	Edah W. Maina (Kenya) en 2009 Lotfi Ben Lallahom (Túnez) en 2010;
Vicepresidenta:	Jia Yang (China) en 2009 Monsur A. Chowdhuri (Bangladesh) en 2010;
Vicepresidente:	Gyorgy Konczi (Hungria) en 2009 Cveto Ursic (Eslovenia) en 2010;
Vicepresidente:	Germán X. Torres Correa (Ecuador) en 2009 María S. Cisternas Reyes (Chile) en 2010;
Relator:	Ronald McCallum (Australia) (Cuestiones generales)
Relatora:	Amna A. Al-Suwaidi (Qatar) (Protocolo facultativo)

14. El Comité eligió a la Mesa por consenso, prestando especial atención a la representación según criterios geográficos, de discapacidad y de género, y estipuló que su composición seguiría el principio de alternancia, para garantizar una representación lo más amplia posible. Los miembros de la Mesa actuarían de Vicepresidentes por rotación, durante un año cada uno.

D. Conferencia de prensa

15. El último día del período de sesiones el Comité convocó una conferencia de prensa para informar a los periodistas de la labor del nuevo Comité creado en virtud de un tratado de derechos humanos y publicó un comunicado de prensa titulado "Primera declaración del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: mirando al futuro" .

E. Otras decisiones

16. El Comité tomó otras varias decisiones, que se enuncian a continuación y en el anexo IV.
17. A fin de garantizar la accesibilidad, el Comité decidió solicitar a la Secretaría asistencia consistente en audífonos, interpretación en lengua de señas y sistemas de subtítulos para sus próximos períodos de sesiones.
18. El Comité decidió crear tres grupos de trabajo que se ocuparían respectivamente del reglamento, las directrices de presentación de informes y los métodos de trabajo, exceptuadas las mencionadas directrices.

F. Futuros períodos de sesiones

19. De conformidad con el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General, el Comité confirmó la fecha de su segundo período de sesiones, que se celebraría del 19 al 23 de octubre de 2009 en Ginebra. El Comité alentó a la Secretaría a explorar la posibilidad de convocar reuniones informales del Comité o de sus grupos de trabajo.
20. El Comité pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de celebrar algunos períodos de sesiones en Nueva York.
21. El Comité decidió la inclusión en el programa de su segundo período de sesiones, previsto para octubre de 2009, de una lista provisional de cuestiones (véase el anexo V).

G. Acceso a la información

22. El Comité señaló que no era fácil acceder a la información que le concernía en el sitio web del ACNUDH, en particular para las personas con visión deficiente. El Comité esperaba que se facilitara información más accesible, en diversos idiomas y en un formato que permitiera a las personas con discapacidad consultarla fácilmente.

III. RELACIONES CON OTROS ÓRGANOS

A. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas

23. El 25 de febrero de 2009 (séptima sesión), el Comité se reunió con representantes de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas y abordó los métodos de cooperación, según lo previsto en el artículo 38 de la Convención.

B. Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

24. El 26 de febrero de 2009 (octava sesión) el Comité se reunió con representantes de varias organizaciones no gubernamentales, a saber, la Organización Mundial de Personas con Discapacidad; el Foro Europeo sobre la Discapacidad; la International Disability Alliance y el Centre on Human Rights for People with Disabilities (véase el anexo IV).
25. El Comité acogió con satisfacción la contribución de la sociedad civil tanto a la elaboración de la Convención y su Protocolo facultativo como a la promoción de su entrada en vigor. El Comité esperaba seguir contando con la colaboración de las organizaciones no gubernamentales en la promoción de nuevas ratificaciones y adhesiones a la Convención y su Protocolo facultativo.

ANEXOS

ANEXO I

ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO EN LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES

Estado parte	Firma	Confirmación oficial, adhesión, ratificación
Alemania	30 de marzo de 2007	24 de febrero de 2009
Andorra	27 de abril de 2007	
Antigua y Barbuda	30 de marzo de 2007	
Arabia Saudita		24 de junio de 2008a
Argelia	30 de marzo de 2007	
Argentina	30 de marzo de 2007	2 de septiembre de 2008
Armenia	30 de marzo de 2007	
Australia	30 de marzo de 2007	17 de julio de 2008
Austria	30 de marzo de 2007	26 de septiembre de 2008
Azerbaiján	9 de enero de 2008	28 de enero de 2009
Bahrein	25 de junio de 2007	
Bangladesh	9 de mayo de 2007	30 de noviembre de 2007
Barbados	19 de julio de 2007	
Bélgica	30 de marzo de 2007	
Benin	8 de febrero de 2008	
Bolivia	13 de agosto de 2007	
Brasil	30 de marzo de 2007	1º de agosto de 2008
Brunei Darussalam	18 de diciembre de 2007	
Bulgaria	27 de septiembre de 2007	
Burkina Faso	23 de mayo de 2007	
Burundi	26 de abril de 2007	
Cabo Verde	30 de marzo de 2007	
Camboya	1º de octubre de 2007	
Camerún	1º de octubre de 2008	
Canadá	30 de marzo de 2007	
Chile	30 de marzo de 2007	29 de julio de 2008
China	30 de marzo de 2007	1º de agosto de 2008
Chipre	30 de marzo de 2007	
Colombia	30 de marzo de 2007	
Comoras	26 de septiembre de 2007	
Comunidad Europea	30 de marzo de 2007	
Congo	30 de marzo de 2007	
Costa Rica	30 de marzo de 2007	1º de octubre de 2008
Côte d'Ivoire	7 de junio de 2007	
Croacia	30 de marzo de 2007	15 de agosto de 2007
Cuba	26 de abril de 2007	6 de septiembre de 2007
Dinamarca	30 de marzo de 2007	
Dominica	30 de marzo de 2007	
Ecuador	30 de marzo de 2007	3 de abril de 2008
Egipto	4 de abril de 2007	14 de abril de 2008
El Salvador	30 de marzo de 2007	14 de diciembre de 2007
Emiratos Árabes Unidos	8 de febrero de 2008	
Eslovaquia	26 de septiembre de 2007	
Eslovenia	30 de marzo de 2007	24 de abril de 2008

Estado parte	Firma	Confirmación oficial, adhesión, ratificación
España	30 de marzo de 2007	3 de diciembre de 2007
Estonia	25 de septiembre de 2007	
Etiopía	30 de marzo de 2007	
ex República Yugoslava de Macedonia	30 de marzo de 2007	
Federación de Rusia	24 de septiembre de 2008	
Filipinas	25 de septiembre de 2007	15 de abril de 2008
Finlandia	30 de marzo de 2007	
Francia	30 de marzo de 2007	
Gabón	30 de marzo de 2007	1º de octubre de 2007
Ghana	30 de marzo de 2007	
Grecia	30 de marzo de 2007	
Guatemala	30 de marzo de 2007	
Guinea	16 de mayo de 2007	8 de febrero de 2008
Guyana	11 de abril de 2007	
Honduras	30 de marzo de 2007	14 de abril de 2008
Hungría	30 de marzo de 2007	20 de julio de 2007
India	30 de marzo de 2007	1º de octubre de 2007
Indonesia	30 de marzo de 2007	
Irlanda	30 de marzo de 2007	
Islandia	30 de marzo de 2007	
Islas Salomón	23 de septiembre de 2008	
Israel	30 de marzo de 2007	
Italia	30 de marzo de 2007	
Jamahiriyá Árabe Libia	1 de mayo de 2008	
Jamaica	30 de marzo de 2007	30 de marzo de 2007
Japón	28 de septiembre de 2007	
Jordania	30 de marzo de 2007	31 de marzo de 2008
Kazajstán	11 de diciembre de 2008	
Kenya	30 de marzo de 2007	19 de mayo de 2008
Lesotho		2 de diciembre de 2008a
Letonia	18 de julio de 2008	
Líbano	14 de junio de 2007	
Liberia	30 de marzo de 2007	
Lituania	30 de marzo de 2007	
Luxemburgo	30 de marzo de 2007	
Madagascar	25 de septiembre de 2007	
Malasia	8 de abril de 2008	
Malawi	27 de septiembre de 2007	
Maldivas	2 de octubre de 2007	
Malí	15 de mayo de 2007	7 de abril de 2008
Malta	30 de marzo de 2007	
Marruecos	30 de marzo de 2007	
Mauricio	25 de septiembre de 2007	
México	30 de marzo de 2007	17 de diciembre de 2007
Montenegro	27 de septiembre de 2007	
Mozambique	30 de marzo de 2007	
Namibia	25 de abril de 2007	4 de diciembre de 2007
Nepal	3 de enero de 2008	
Nicaragua	30 de marzo de 2007	7 de diciembre de 2007
Níger	30 de marzo de 2007	24 de junio de 2008
Nigeria	30 de marzo de 2007	

Estado parte	Firma	Confirmación oficial, adhesión, ratificación
Noruega	30 de marzo de 2007	
Nueva Zelandia	30 de marzo de 2007	25 de septiembre de 2008
Omán	17 de marzo de 2008	6 de enero de 2009
Países Bajos	30 de marzo de 2007	
Pakistán	25 de septiembre de 2008	
Panamá	30 de marzo de 2007	7 de agosto de 2007
Paraguay	30 de marzo de 2007	3 de septiembre de 2008
Perú	30 de marzo de 2007	30 de enero de 2008
Polonia	30 de marzo de 2007	
Portugal	30 de marzo de 2007	
Qatar	9 de julio de 2007	13 de mayo de 2008
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	30 de marzo de 2007	
República Árabe Siria	30 de marzo de 2007	
República Centroafricana	9 de mayo de 2007	
República Checa	30 de marzo de 2007	
República de Corea	30 de marzo de 2007	11 de diciembre de 2008
República Democrática Popular Lao	15 de enero de 2008	
República de Moldova	30 de marzo de 2007	
República Dominicana	30 de marzo de 2007	
República Unida de Tanzania	30 de marzo de 2007	
Rumania	26 de septiembre de 2007	
Rwanda		15 de diciembre de 2008 ^a
San Marino	30 de marzo de 2007	22 de febrero de 2008
Senegal	25 de abril de 2007	
Serbia	17 de diciembre de 2007	
Seychelles	30 de marzo de 2007	
Sierra Leona	30 de marzo de 2007	
Sri Lanka	30 de marzo de 2007	
Sudáfrica	30 de marzo de 2007	30 de noviembre de 2007
Sudán	30 de marzo de 2007	
Suecia	30 de marzo de 2007	15 de diciembre de 2008
Suriname	30 de marzo de 2007	
Swazilandia	25 de septiembre de 2007	
Tailandia	30 de marzo de 2007	29 de julio de 2008
Togo	23 de septiembre de 2008	
Tonga	15 de noviembre de 2007	
Trinidad y Tabago	27 de septiembre de 2007	
Túnez	30 de marzo de 2007	2 de abril de 2008
Turkmenistán		4 de septiembre de 2008 ^a
Turquía	30 de marzo de 2007	
Ucrania	24 de septiembre de 2008	
Uganda	30 de marzo de 2007	25 de septiembre de 2008
Uruguay	3 de abril de 2007	11 de febrero de 2009
Uzbekistán	27 de febrero de 2009	
Vanuatu	17 de mayo de 2007	23 de octubre de 2008
Viet Nam	22 de octubre de 2007	
Yemen	30 de marzo de 2007	
Zambia	9 de mayo de 2008	

ANEXO II

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MANDATOS RESPECTIVOS

Nombre del miembro	Estado parte	Mandato <i>Expira el 31 de diciembre</i>
Sra. Amna Ali Al Suweidi	Qatar	2012
Sr. Mohammed Al-Tarawneh	Jordania	2012
Sr. Lotfi Ben Lallohom	Túnez	2010
Sr. Monsur Ahmed Chowdhuri	Bangladesh	2012
Sra. Maria Soledad Cisternas Reyes	Chile	2012
Sr. György Könczei	Hungría	2010
Sra. Edah Wangechi Maina	Kenya	2010
Sr. Ronald McCallum	Australia	2010
Sra. Ana Peláez Narváez	España	2012
Sr. Germán Xavier Torres Correa	Ecuador	2010
Sr. Cveto Uršič	Eslovenia	2010
Sra. Jia Yang	China	2012

ANEXO III

PROGRAMA PROVISIONAL DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CELEBRADO EN FEBRERO DE 2009

1. Apertura del período de sesiones por la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
2. Declaraciones solemnes de los miembros del Comité.
3. Elección de la Mesa del Comité.
4. Aprobación del programa.
5. Curso de iniciación.
6. Proyecto de reglamento provisional.
7. Cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y otros órganos competentes.
8. Reuniones futuras.
9. Otros asuntos.

ANEXO IV

DECISIONES APROBADAS POR EL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SU PRIMER PERÍODO DE SESIONES

1. El Comité decidió aprobar los artículos 1, 2 y 13 a 18 del proyecto de reglamento propuesto con las enmiendas presentadas por los miembros del Comité. En el artículo 1 se modificó la frase "celebrará las reuniones que sean necesarias" por "celebrará las reuniones necesarias" y después de "en virtud de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" se añadió "y de su Protocolo facultativo". En el párrafo 1 del artículo 2, el Comité propuso sustituir la frase "El Comité celebrará normalmente dos períodos de sesiones cada año" por "El Comité celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones cada año". Los artículos 13, 14, 15 y 18 fueron aprobados sin modificaciones. Al igual que en el artículo 1, en el artículo 16, después de "que le encomienden la Convención" se añadió "su Protocolo

facultativo". En el párrafo 1 del artículo 17 la frase "designará a otro miembro de la Mesa para que ejerza la presidencia en su lugar" se cambió por "designará a un vicepresidente para que ejerza la presidencia en su lugar".

2. El Comité decidió trabajar en los siguientes idiomas: árabe, chino, español, francés e inglés.
3. El Comité decidió pedir a la secretaría que adoptara medidas para que todas las personas con discapacidad pudieran acceder sin impedimento a las reuniones de los mecanismos de derechos humanos, en particular los futuros períodos de sesiones del Comité. El Comité señaló a la atención de los presentes el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, pidiendo a la secretaría que procurase que se tuvieran en cuenta todos los aspectos relacionados con la accesibilidad, entre otras cosas mediante la formación del personal y otros interesados, la instalación de señalización en braille y formularios de fácil lectura y comprensión, la contratación de intérpretes de lengua de señas y otros tipos de asistencia y apoyo adecuados y las tecnologías y sistemas de información y comunicación pertinentes, incluido el sitio web y la extranet de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.
4. El Comité decidió pedir a la secretaría que estudiara la posibilidad de que, a partir de 2010, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad convoque una reunión del grupo de trabajo previo al período de sesiones antes de sus períodos de sesiones.
5. El Comité decidió solicitar a la secretaría que estudiara la posibilidad de crear un fondo de contribuciones voluntarias para apoyar la labor de los miembros para el Comité entre los períodos de sesiones.
6. El Comité decidió pedir a la secretaría que, tan pronto como resultara viable y factible, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 34 de la Convención, se ocupara de que los miembros del Comité dispusieran de medios para retribuir a sus asistentes por el trabajo que realizaban en interés del Comité.
7. El Comité decidió pedir a la secretaría que considerase la posibilidad de celebrar períodos de sesiones en Nueva York.
8. El Comité decidió crear un grupo de trabajo encargado de preparar un proyecto de reglamento que regule todos los aspectos de su trabajo. El grupo de trabajo, que sería de composición abierta, estaría coordinado por Ron McCallum.
9. El Comité decidió crear un grupo de trabajo encargado de preparar un proyecto de directrices sobre la presentación de informes. El grupo, que sería de composición abierta, estaría coordinado por Ana Peláez Narváez.
10. El Comité decidió crear un grupo de trabajo encargado de preparar propuestas para definir sus métodos de trabajo. El grupo, que sería de composición abierta, estaría coordinado por María Soledad Cisternas.
11. El Comité decidió convocar un debate general de un día sobre el artículo 12 de la Convención relativo al igual reconocimiento como persona ante la ley, que se celebrará durante su segundo período de sesiones, en octubre de 2009, y en el que participarán todos los interesados.
12. El Comité decidió los temas que figurarían en el programa provisional del segundo período de sesiones del Comité.
13. El Comité decidió publicar un comunicado de prensa el último día de su primer período de sesiones, titulado "Primera declaración del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: mirando al futuro".

ANEXO V

PROYECTO DE PROGRAMA DEL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ

1. Apertura del período de sesiones.
2. Aprobación del programa y organización de los trabajos.
3. Informe del Presidente sobre las actividades realizadas entre los períodos de sesiones primero y segundo del Comité.
4. Medios para acelerar el trabajo del Comité:
 - a) Proyecto de reglamento;
 - b) Proyecto de directrices sobre la presentación de informes y otros métodos de trabajo.
5. Día de debate general sobre el artículo 12.
6. Programa provisional del tercer período de sesiones.
7. Aprobación del informe del Comité sobre su segundo período de sesiones.

ANEXO VI

TEXTO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD “COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: MIRANDO AL FUTURO”

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (denominado en adelante “el Comité”) reunido en Ginebra el 27 de febrero de 2009:

1. Considerando lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 34 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (la Convención), ha procedido a constituirse oficialmente y ha celebrado su primer período de sesiones del 23 al 27 de febrero de 2009,
2. Ateniéndose a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 34 de la Convención, ha elegido a los miembros de la Mesa,
3. Con ánimo de promover, proteger y garantizar el pleno e igual disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, con objeto de promover el respeto de su dignidad inherente, según lo establecido en el artículo 1 de la Convención y de conformidad con los principios recogidos en el artículo 3 y teniendo particularmente presente la situación de los más de 650 millones de personas con discapacidad en el mundo,
4. Reconociendo la importancia de que la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, intervenga en todos los asuntos que le afecten, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención y otros artículos pertinentes,
5. Subrayando la necesidad de concienciar a las personas con discapacidad y dar más visibilidad a sus derechos y su función en la sociedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención,

Declara que:

1. Acoge con satisfacción y valora los progresos logrados por los Estados partes desde que se firmó y ratificó la Convención. Pide a aquellos que aún no hayan ratificado la Convención

y su Protocolo facultativo que lo hagan en cuanto sea posible y sin formular reservas ni declaraciones;

2. Concederá la misma atención y prioridad a todas las personas con discapacidad, considerando las condiciones específicas de las que sean vulnerables, como las mujeres, los niños, los ancianos, las personas con discapacidad de zonas rurales o zonas de conflicto armado, las personas con discapacidad múltiple, incluidas las que necesitan un apoyo más intensivo, los indígenas, los migrantes y solicitantes de asilo, etc.
3. Reconoce la importancia de pasar inmediatamente de una perspectiva médica a una perspectiva social y de derechos humanos, de conformidad con la Convención. Se esforzará por prestar a los Estados partes el apoyo necesario para realizar esta importante transición;
4. Reconoce la importancia de las contribuciones de los Estados partes, las organizaciones de integración regional, los órganos especializados y demás entidades competentes dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, y de las entidades de la sociedad civil que representan a personas con discapacidad. Cada uno de esos entes cumplirá un papel importante, desde su propia perspectiva y siguiendo sus propios procedimientos y cauces de cooperación. Al mismo tiempo, el Comité invita a todos los interesados pertinentes a empeñarse seriamente en la aplicación de la Convención en el plano nacional;
5. Considera sumamente importante valorar y analizar la situación de todas las personas con discapacidad para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio relativos a la erradicación de la pobreza y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, y para ajustarse a otros planes internacionales de acción, en particular la aplicación de los índices de desarrollo humano, el índice de pobreza humana y el índice de potenciación de las personas con discapacidad y de la mujer;
6. El desarrollo social incluyente tiene importancia fundamental para el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad y para mejorar su calidad de vida. Habida cuenta de ello, se invita a los Estados a que redoblen sus esfuerzos en este sentido y no permitan que la inestabilidad económica y financiera, pasajera por naturaleza, influya en el logro de este objetivo. No cabe duda de que la actual crisis económica pone especialmente en peligro a las personas con discapacidad y que es importante que los Estados presten atención particular a la situación de las personas con discapacidad en el presente estado de cosas. Esta obligación incumbe a todos y cada uno de los Estados, pero también la cooperación internacional juega un papel primordial a este respecto, especialmente en relación con los países en desarrollo. Las disposiciones del artículo 32 de la Convención son especialmente pertinentes en este contexto.
7. Pedirá y realzará la aplicación y seguimiento de la Convención, y estará dispuesta a ofrecer asistencia técnica a los Estados partes, los organismos de las Naciones Unidas y la cooperación internacional en las distintas áreas temáticas de la Convención y su Protocolo facultativo.

El Comité pide a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que dé la mayor divulgación posible a la presente declaración en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y en formatos accesibles.

RESOLUCIÓN 62/170. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, la más reciente de las cuales es la resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006, así como las resoluciones pertinentes de la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos,

Celebra la aprobación el 13 de diciembre de 2006 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹ y su Protocolo Facultativo², y expresa la esperanza de que entren en vigor en breve;

Celebra también que, desde que se abrieron a la firma la Convención y su Protocolo Facultativo, el 30 de marzo de 2007, ya han firmado la Convención ciento diecinueve Estados y catorce la han ratificado, y que sesenta y siete Estados han firmado el Protocolo Facultativo y tres lo han ratificado, y exhorta a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que estudien la posibilidad de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo Facultativo como cuestión prioritaria;

Invita al Secretario General a que intensifique sus esfuerzos para ayudar a los Estados a pasar a ser partes en la Convención y su Protocolo Facultativo, en particular prestándoles asistencia a fin de lograr la adhesión universal;

Pide al Secretario General que proporcione el personal y los medios necesarios para apoyar el buen desempeño de las funciones de la Conferencia de los Estados Partes y también que prevea todos los recursos precisos para la instalación y el funcionamiento del Comité establecido en virtud de la Convención y el Protocolo Facultativo tras la entrada en vigor de la Convención, así como para la difusión de información sobre la Convención y el Protocolo Facultativo;

Pide también al Secretario General que siga adelante con la aplicación progresiva de las normas y directrices relativas a la accesibilidad de instalaciones y servicios en el sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular cuando se emprendan obras de renovación;

Pide a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas, e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que sigan trabajando con ahínco para difundir información accesible sobre la Convención y el Protocolo Facultativo, promover su buen conocimiento, preparar su entrada en vigor y ayudar a los Estados Partes a cumplir las obligaciones que han contraído con arreglo a dichos instrumentos;

Pide al Secretario General que le presente, en su sexagésimo tercer período de sesiones, un informe relativo a la situación de la Convención y el Protocolo Facultativo y la aplicación de la presente resolución.

77ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2007

¹ Resolución 61/106, anexo I.

² *Ibíd.*, anexo II.

RESOLUCIÓN 63/192. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, la más reciente de las cuales es la resolución 62/170, de 18 de diciembre de 2007, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos,

1. *Celebra* la entrada en vigor, el 3 de mayo de 2008, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad¹ y su Protocolo Facultativo²;
2. *Celebra también* que, desde que se abrieron a la firma la Convención y su Protocolo Facultativo, el 30 de marzo de 2007, ya han firmado la Convención ciento treinta y siete Estados y cuarenta y cinco la han ratificado, mientras que ochenta Estados han firmado el Protocolo Facultativo y veintisiete lo han ratificado, y una organización regional de integración ha firmado la Convención;
3. *Exhorta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo Facultativo como cuestión prioritaria;
4. *Acoge con beneplácito* la celebración de la primera reunión de la Conferencia de los Estados partes en la Convención los días 31 de octubre y 3 de noviembre de 2008, y el establecimiento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
5. *Acoge con beneplácito* también el informe del Secretario General³;
6. *Acoge con beneplácito además* la declaración conjunta de compromiso con la Convención del Grupo de apoyo interinstitucional de la Convención⁴;
7. *Invita* al Secretario General a que intensifique sus esfuerzos para ayudar a los Estados a pasar a ser partes en la Convención y el Protocolo Facultativo, en particular prestándoles asistencia a fin de lograr la adhesión universal;
8. *Pide* al Secretario General que proporcione el personal y las instalaciones necesarios para el desempeño efectivo de las funciones de la Conferencia de los Estados partes y del Comité establecidos en virtud de la Convención y el Protocolo Facultativo, así como para la difusión de información sobre la Convención y el Protocolo Facultativo, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de la Convención, en particular las relativas a la accesibilidad;
9. *Pide también* al Secretario General que siga adelante con la aplicación progresiva de las normas y directrices relativas a la accesibilidad de instalaciones y servicios en el sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular cuando se emprendan obras de renovación, incluidos arreglos provisionales;

¹ Resolución 61/106, anexo I.

² *Ibid.*, anexo II.

³ A/63/264 y Corr.1.

⁴ Véase www.un.org/disabilities/documents/asg/soc.pdf.

10. *Pide además* al Secretario General que adopte nuevas medidas para promover los derechos de las personas con discapacidad en el sistema de las Naciones Unidas de conformidad con la Convención, incluida la retención y contratación de personas con discapacidad;
11. *Pide a los organismos* y organizaciones de las Naciones Unidas, e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que sigan reforzando las medidas emprendidas para difundir información accesible sobre la Convención y el Protocolo Facultativo, en particular a los niños y los jóvenes, fomentar su conocimiento y ayudar a los Estados partes a cumplir las obligaciones que han contraído con arreglo a esos instrumentos;
12. *Pide al Secretario General* que le presente, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, un informe relativo a la situación de la Convención y el Protocolo Facultativo y la aplicación de la presente resolución.

71ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2008

RESOLUCIÓN 64/154. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores pertinentes, la más reciente de las cuales es la resolución 63/192, de 18 de diciembre de 2008, así como las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos,

1. *Acoge con beneplácito* el hecho de que, desde que se abrieron a la firma la Convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad¹ y su Protocolo facultativo², el 30 de marzo de 2007, han firmado la Convención ciento cuarenta y tres Estados y setenta y seis la han ratificado, mientras que ochenta y siete Estados han firmado el Protocolo facultativo y cuarenta y ocho lo han ratificado, y una organización regional de integración ha firmado la Convención;
2. *Exhorta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo facultativo como cuestión prioritaria;
3. *Acoge con beneplácito* la celebración de la segunda reunión de la Conferencia de los Estados partes en la Convención del 2 al 4 de septiembre de 2009, y el comienzo de la labor del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
4. *Acoge con beneplácito también* el informe del Secretario General³ y las actividades realizadas en apoyo de la Convención;

¹ Resolución 61/106, anexo I.

² *Ibíd.*, anexo II.

³ A/64/128 y Corr.1 y 2.

5. *Alienta* al Grupo de Apoyo Interinstitucional para la Convención a que continúe su labor para incorporar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en todo el sistema de las Naciones Unidas, y exhorta al Departamento de Asuntos Económicos y Sociales y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que continúen fortaleciendo su cooperación a este respecto;
6. *Invita* al Secretario General a que intensifique sus esfuerzos para ayudar a los Estados a pasar a ser partes en la Convención y el Protocolo facultativo, en particular prestándoles asistencia a fin de lograr la adhesión universal;
7. *Solicita* al Secretario General que siga adelante con la aplicación progresiva de las normas y directrices relativas a la accesibilidad de instalaciones y servicios en el sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular cuando se emprendan obras de renovación, incluidos arreglos provisionales;
8. *Solicita también* al Secretario General que adopte nuevas medidas para promover los derechos de las personas con discapacidad en el sistema de las Naciones Unidas de conformidad con la Convención, incluida la retención y contratación de personas con discapacidad;
9. *Solicita a los organismos* y organizaciones de las Naciones Unidas e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que sigan reforzando las medidas emprendidas para difundir información accesible sobre la Convención y el Protocolo facultativo, en particular a los niños y los jóvenes, fomentar su conocimiento y ayudar a los Estados partes a cumplir las obligaciones que han contraído con arreglo a esos instrumentos;
10. *Solicita al Secretario* General que en su sexagésimo sexto período de sesiones le presente un informe relativo a la situación de la Convención y el Protocolo facultativo y la aplicación de la presente resolución.

65ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2009

II. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN 7/9. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS,

Recordando las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, las más recientes de las cuales son la resolución 62/170, de 18 de diciembre de 2007, relativa a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, y la resolución 62/127, de 18 de diciembre de 2007, relativa a la aplicación del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad,

Recordando asimismo las resoluciones pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos, la más reciente de las cuales es la resolución 2005/65, de 25 de abril de 2005, y las de la Comisión de Desarrollo Social del Consejo Económico y Social,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción de las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás,

Reconociendo asimismo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud, la educación, la información y las comunicaciones para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reconociendo además la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, particularmente en los países en desarrollo,

Consciente de que las mujeres y las niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación, y subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

1. *Reafirma* la necesidad de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y de promover el respeto de su dignidad inherente y, a este respecto, pide a los Gobiernos que adopten medidas activas para:
 - a) Prevenir y prohibir todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; y

- b) Garantizar a las personas con discapacidad la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto a su autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones; la independencia, y la igualdad de oportunidades;
2. *Acoge con satisfacción* la aprobación por la Asamblea General, el 13 de diciembre de 2006, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, y expresa el deseo de que entren en vigor en breve;
 3. *Acoge con satisfacción asimismo* que desde la apertura a la firma de la Convención y el Protocolo Facultativo, el 30 de marzo de 2007, hayan firmado la Convención 126 Estados y la hayan ratificado 17, y que hayan firmado el Protocolo 71 Estados y lo hayan ratificado 11, y pide a los Estados y las organizaciones de integración regional que todavía no lo hayan hecho que consideren como cuestión prioritaria la firma y la ratificación de la Convención y el Protocolo Facultativo;
 4. *Acoge con satisfacción además* la atención prestada por varios relatores especiales en el cumplimiento de sus mandatos a los derechos de las personas con discapacidad, y pide que todos los responsables de los procedimientos especiales, en el cumplimiento de sus mandatos, tengan en cuenta el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad;
 5. *Alienta* al Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos y a los demás mecanismos del Consejo a que integren la perspectiva de las personas con discapacidad, según proceda, en sus actividades y en sus recomendaciones para facilitar la inclusión de esas personas en la labor del Consejo;
 6. *Insta* a todos los interesados a que tengan en consideración los derechos de las personas con discapacidad en todas las etapas del examen periódico universal, por ejemplo en las consultas celebradas por los Estados a nivel nacional para preparar la información que se ha de presentar para el examen, de modo que incluyan en esas consultas a las instituciones nacionales de derechos humanos y a las organizaciones no gubernamentales que representan a las personas con discapacidad;
 7. *Acoge con satisfacción* la atención prestada a los derechos de las personas con discapacidad en la labor de varios órganos de supervisión de tratados de derechos humanos y alienta a éstos a que sigan integrando la perspectiva de las personas con discapacidad en su trabajo, especialmente en sus actividades de supervisión y al formular las observaciones generales;
 8. *Insta* a los gobiernos a que, en consulta con las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de personas con discapacidad, entre otros, tengan plenamente en cuenta los derechos de las personas con discapacidad cuando presenten los informes previstos en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y se congratula de los esfuerzos de los gobiernos que han empezado a hacerlo;
 9. *Acoge con satisfacción* el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las recomendaciones contenidas en el estudio sobre los derechos humanos y la discapacidad (A/HRC/7/61), e invita a la Alta Comisionada a que siga prestando la ayuda oportuna con miras a integrar la perspectiva de las personas con discapacidad en el trabajo del Consejo y a proseguir las actividades de su Oficina que contribuyan a dar a conocer y explicar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, por ejemplo en cooperación con el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría;
 10. *Alienta* a los Estados a que den a conocer los derechos de las personas con discapacidad, por ejemplo en campañas de sensibilización y programas de formación, para luchar contra los estereotipos, los prejuicios, las prácticas nocivas y las barreras psicológicas respecto de las personas con discapacidad y para promover imágenes positivas y una mayor conciencia social acerca de las personas con discapacidad;

11. *Alienta asimismo* a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos a que tenga plenamente en cuenta la aplicación progresiva de normas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios del sistema de las Naciones Unidas, teniendo presentes además las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y subraya la necesidad de que el Consejo sea totalmente accesible a las personas con discapacidad, incluidos sus recursos de Internet;
12. *Alienta además* a los Estados a que adopten las medidas oportunas para identificar y eliminar los obstáculos e impedimentos a la accesibilidad de las personas con discapacidad, en particular para velar por que esas personas tengan acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios abiertos o suministrados al público, tanto en las zonas urbanas como en las rurales;
13. *Se congratula* por el importante papel desempeñado por las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, en la negociación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y alienta a las instituciones y organizaciones pertinentes a que prosigan sus actividades para fomentar la comprensión de la Convención y, cuando proceda, su aplicación;
14. *Alienta* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que siga fortaleciendo sus alianzas con las organizaciones de la sociedad civil y sus actividades de comunicación con ellas, centrándose especialmente en las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, para hacerlas más conscientes de la labor del sistema de derechos humanos;
15. *Decide* celebrar en uno de sus períodos ordinarios de sesiones un debate interactivo anual sobre los derechos de las personas con discapacidad, y que el primero de esos debates se celebre en su décimo período de sesiones y trate de las medidas jurídicas esenciales para la ratificación y la aplicación efectiva de la Convención, y también en relación con la igualdad y la no discriminación;
16. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado que prepare un estudio temático para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad centrado en las medidas jurídicas esenciales para la ratificación y la aplicación efectiva de la Convención, como las relativas a la igualdad y la no discriminación, en consulta con los Estados, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, y las instituciones nacionales de derechos humanos, y pide que el estudio esté disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado en un formato accesible antes del décimo período de sesiones del Consejo;
17. *Toma nota* de que la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara en su próximo período de sesiones un informe sobre la situación de la Convención y el Protocolo Facultativo y sobre la aplicación de la resolución 62/170, y de que también pidió al Secretario General que presentara ese informe al Consejo para facilitar el examen de los derechos de las personas con discapacidad;
18. *Invita* al Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social encargado de la situación de la discapacidad a que siga cooperando con el Consejo y a que le informe, de conformidad con el programa de trabajo del Consejo, sobre las actividades que haya realizado en cumplimiento de su mandato.

40ª sesión, 27 de marzo de 2008.
Aprobada sin votación. Véase el capítulo III.

**ESTUDIO TEMÁTICO PREPARADO POR LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS PARA MEJORAR EL
CONOCIMIENTO Y LA COMPRESIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD* ****

Resumen

El presente estudio se centra en las medidas jurídicas necesarias para la ratificación y la aplicación efectiva de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el capítulo I se señalan los trámites que los Estados han de seguir en los planos nacional e internacional para ratificar la Convención y se subrayan las cuestiones esenciales que se deben examinar en relación con las reservas y las declaraciones formuladas a propósito de la Convención. En el capítulo II se determinan las medidas que los Estados han de adoptar para dar efecto a la Convención en el ordenamiento jurídico interno y se destacan los ámbitos en que puede ser necesario aprobar nueva legislación o modificar la existente. Se proporcionan algunos ejemplos en las esferas de la igualdad y la no discriminación, la accesibilidad, la capacidad jurídica, la libertad y la seguridad, la vida independiente, la educación, y el trabajo y el empleo. En el capítulo III se examinan las principales características del sistema nacional de vigilancia y aplicación previsto por la Convención y se subrayan los aspectos en que puede ser necesaria la aprobación de nueva legislación o la modificación de la existente. En el capítulo IV figuran las conclusiones y las recomendaciones para la ratificación y la aplicación efectiva de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 3
I. TRÁMITES LEGALES PARA LA RATIFICACIÓN	4 - 20
A. Trámites en el plano internacional	7 - 12
B. Trámites en el plano nacional	13 - 17
C. Reservas y declaraciones interpretativas	18 - 20
II. TRÁMITES LEGALES PARA LA APLICACIÓN	21 - 58
A. La incorporación de la Convención en el ordenamiento jurídico de los Estados partes	22 - 24
B. Lugar que ocupa la Convención en la jerarquía normativa de los Estados partes	25 - 27
C. Obligaciones jurídicas de carácter general	28 - 29

* Las notas de pie de página se distribuyen únicamente en el idioma en que se presentaron.

** Documento presentado con retraso.

D. Medidas para la aplicación	30 - 31
E. Contenido de las medidas legislativas	32 - 56
F. Medidas en el plano judicial	57 - 58
III. MEDIDAS JURÍDICAS PARA EL SEGUIMIENTO NACIONAL	59 - 67
A. Centros de enlace y mecanismos de coordinación a nivel gubernamental	60 - 63
B. Marco nacional de supervisión	64 - 67
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68 - 76

INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se somete de conformidad con la resolución 7/9 del Consejo de Derechos Humanos titulada "Los derechos humanos de las personas con discapacidad". En esta resolución, el Consejo de Derechos Humanos decidió celebrar un debate interactivo anual sobre los derechos de las personas con discapacidad. El Consejo decidió además que el primero de esos debates se celebre en su décimo período de sesiones y trate de "las medidas jurídicas esenciales para la ratificación y la aplicación efectiva de la Convención, y también en relación con la igualdad y la no discriminación".
2. Como base para el debate, el Consejo solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) "... que prepare un estudio temático para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad centrado en las medidas jurídicas esenciales para la ratificación y la aplicación efectiva de la Convención, como las relativas a la igualdad y la no discriminación, en consulta con los Estados, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, y las instituciones nacionales de derechos humanos...".
3. Para la preparación del estudio temático, el ACNUDH solicitó comunicaciones por escrito a una diversidad de actores: Estados, organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales, en especial las organizaciones de personas con discapacidad. Asimismo, el ACNUDH organizó el 24 de octubre de 2008 en Ginebra una consulta de participación abierta sobre el tema del estudio y participó en reuniones pertinentes de expertos y de otro tipo. Las conclusiones y recomendaciones resultantes del proceso de consulta han enriquecido el contenido del presente estudio¹.

I. TRÁMITES LEGALES PARA LA RATIFICACIÓN

4. A la fecha de presentación del presente informe, 46 Estados son partes en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y 27 son partes en su Protocolo Facultativo; por otra parte, 138 y 81 Estados, respectivamente, son signatarios de dichos instrumentos². La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es el primer tratado en materia de derechos humanos que contempla (en su artículo 44) la posibilidad de que, además de los Estados, las organizaciones de integración regional sean partes en la Convención. La Comunidad Europea es signataria de la Convención.
5. Esta Convención no sólo se negoció en menos tiempo que cualquier otra convención sobre derechos humanos en la historia del derecho internacional, sino que también

¹ Information and contributions submitted for the study are available on the website of the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR) at: <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/HRCResolution79.htm>.

² Information on the status of the Convention and its Optional Protocol is available at: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/ratification/15.htm>.

atrajo la rápida ratificación por los Estados, sólo superada por la Convención sobre los Derechos del Niño³.

6. La ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y de su Protocolo Facultativo presupone que los Estados que realicen una serie de trámites tanto en el plano internacional como en el nacional.

A. Trámites en el plano internacional

7. En el plano internacional, el Estado que tenga la intención de ser parte en la Convención y en su Protocolo Facultativo debe expresar su consentimiento en obligarse en una de las formas prescritas en la Convención. El artículo 43 establece que el consentimiento en obligarse puede expresarse mediante la ratificación, la adhesión o la confirmación.
8. La ratificación consiste en el depósito del instrumento correspondiente⁴, por parte del Estado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas que es el depositario de la Convención en virtud del artículo 41. La expresión del consentimiento en obligarse mediante la ratificación es un proceso en dos etapas, ya que el Estado ha de firmar la Convención antes de depositar el instrumento de ratificación. Si bien el acto de la firma no hace al Estado parte en el tratado, obliga al Estado signatario a abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado⁵. En cambio, al depositar el instrumento de ratificación el "Estado manifiesta en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por la Convención"⁶.
9. La adhesión consiste en el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario y tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación; sin embargo, a diferencia de la ratificación, el depósito no ha de estar precedido por la firma. La "confirmación" se utiliza como sinónimo del término "ratificación" cuando una organización internacional expresa su consentimiento en obligarse por un tratado⁷.
10. Un Estado puede ratificar la Convención y su Protocolo Facultativo o únicamente la Convención. Esa intención debe reflejarse en el instrumento preparado y depositado por el Estado.
11. La ratificación en el plano internacional no debe confundirse con la ratificación en el plano nacional, que puede ser preceptiva en virtud de las disposiciones constitucionales y de la práctica del Estado antes de expresar su consentimiento en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional no es apta para manifestar la intención de un Estado de obligarse jurídicamente en el plano internacional, de manera que deben seguirse a tal efecto los trámites requeridos en el plano internacional⁸.
12. Una vez que el Estado u otra entidad con capacidad para celebrar tratados ha expresado su consentimiento en obligarse por la Convención depositando el instrumento de ratificación, adhesión o confirmación, y que ese tratado ha entrado en vigor para ese Estado (en el caso de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del instrumento)⁹, el Estado o la

³ The Convention on the Rights of the Child was adopted by the General Assembly on 20 November 1989 and entered into force on 02 September 1990, after the deposit of its 20th ratification.

⁴ "Instrument" means a document signed by the Head of State, Head of Government or Minister of Foreign Affairs which unambiguously conveys the intent of the Government on behalf of the State to consider itself bound by the Convention (and its Optional Protocol if it is the case).

⁵ Vienna Convention on the Law of Treaties (VCLT), art. 18.

⁶ VCLT, article 2. para. 1 (b).

⁷ Treaty Reference Guide, United Nations Office of Legal affairs, 1999, available at: <http://untreaty.un.org/ola-internet/Assistance/guide.pdf>.

⁸ Ibid.

⁹ Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD), article 45, para. 2.

entidad adquiere la condición de parte en la Convención¹⁰. En ese momento, el Estado o la entidad quedan obligados por el tratado en el plano jurídico internacional.

B. Trámites en el plano nacional

13. El derecho y la práctica constitucionales rigen los diversos aspectos del proceso que tiene lugar en el plano nacional antes de la ratificación o la adhesión en el plano internacional. No obstante las especificidades de cada país, existen dos sistemas para la ratificación nacional, que están definidos por la función del poder legislativo.
14. En los países de tradición jurídica romanista, la ratificación se produce mediante la aprobación del tratado por el poder legislativo. Tras el voto de aprobación, la ley que autoriza la ratificación se transmite al ejecutivo para su promulgación, publicación y depósito en poder del depositario del tratado. Numerosos Estados partes en la Convención que han presentado comunicaciones para el presente estudio, por ejemplo la Argentina, Chile, Croacia, el Ecuador, España, Hungría, Malí, el Níger y Panamá, ratificaron la Convención mediante una ley del parlamento; México lo ratificó mediante la aprobación por una de sus cámaras legislativas. En cambio, la mayoría de los países de common law, así como en otros sistemas jurídicos, la ratificación de la Convención se produjo mediante un acto del ejecutivo y, cuando el parlamento participó en el proceso, fue con carácter consultivo. En Bangladesh, Nueva Zelanda y Tailandia, por ejemplo, la ratificación de la Convención se produjo por decisión del poder ejecutivo.
15. Independientemente de las diferencias existentes entre los dos sistemas y de las especificidades de los sistemas nacionales, los procesos internos de ratificación ofrecen una buena oportunidad para mejorar el conocimiento y promover la comprensión del tratado examinado.
16. En primer lugar, los Estados que consideren la posibilidad de la ratificación deben examinar la legislación y las políticas nacionales a efectos de la conformidad con la Convención. En algunas de las comunicaciones presentadas para este estudio se describe un proceso de esta finalidad, emprendido antes de la ratificación y cuyo alcance y profundidad varían considerablemente¹¹. Es interesante la práctica de determinados Estados de efectuar análisis del interés nacional¹² en los que se tratan cuestiones tales como las razones para ser parte en un determinado tratado, las consecuencias de ser parte en términos de obligaciones y costos derivados de la ratificación de la Convención y las cuestiones de aplicación conexas, esto es, identificar la legislación en vigor sobre la materia y analizar la conformidad de dicha legislación con la Convención. El análisis del interés nacional acompañan a la propuesta de ratificación en el proceso interno. Como se indica en el siguiente capítulo, el análisis antes de la ratificación se enmarca en un proceso de examen de la legislación vigente y de la contemplada que se prolonga en la fase de aplicación.
17. En segundo lugar, la experiencia de los Estados partes que han entablado consultas adecuadas antes de la ratificación parece tener resultados positivos en la aplicación de la Convención. La consulta adecuada debe realizarse a nivel de los ministerios y los organismos gubernamentales, y a nivel del Estado y local, cuando proceda. Dichas consultas deben mejorar el conocimiento de la Convención, facilitar la verificación de la conformidad de las leyes, las políticas y los programas con la Convención y determinar los ámbitos que deben mejorar. Los actores no gubernamentales y, en particular, la sociedad civil y las asociaciones de personas con discapacidad deben también participar en dichas consultas nacionales. La participación e inclusión plenas y efectivas en la so-

¹⁰ VCLT, article 2, para. 1 (g).

¹¹ Such as for example in the submissions of Nepal, New Zealand, Niger, Romania and Slovakia.

¹² Also referred to as informes or dossiers.

ciudad de las personas con discapacidad es un principio general de la Convención¹³, que asimismo dispone específicamente que los Estados deben celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de las políticas que los afecten¹⁴. En las comunicaciones presentadas para este estudio se han subrayado los efectos beneficiosos de traducir oficialmente la Convención y divulgarla ampliamente en los idiomas nacionales, de anunciar públicamente el inicio del proceso de ratificación, de poner en conocimiento general un plan con plazos y oportunidades para la consulta y de invitar a la sociedad civil y a las asociaciones de personas con discapacidad a que manifiesten sus opiniones sobre las oportunidades, las consecuencias y los retos de la ratificación. La necesidad de apoyar la participación de las asociaciones de personas con discapacidad en las consultas, en particular con ayuda financiera, se deberá también ponderar cuidadosamente. Las conclusiones del análisis del interés nacional realizado por el gobierno deberán publicarse oportunamente.

C. Reservas y declaraciones interpretativas

18. Algunos Estados que han ratificado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad han tratado de precisar la aplicación del tratado por medio de declaraciones interpretativas o de reservas. En el párrafo 1 d) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se define la "reserva" como "una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado". El artículo 46 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad permite a las partes formular reservas siempre que no sean "incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención".
19. Hasta el momento, El Salvador, Malta, Mauricio y Polonia han formulado reservas a la Convención y varios Estados han formulado "declaraciones" a la misma. Debe señalarse que la terminología elegida por los Estados para calificar a sus comunicaciones de "reservas" o "declaraciones" no tiene efectos jurídicos; la naturaleza de la excepción está determinada exclusivamente por su contenido de conformidad con el artículo 2 de la Convención de Viena. En el momento de redactar el presente informe, sólo la reserva formulada por El Salvador había suscitado la objeción formal de Austria por su "redacción general e imprecisa"¹⁵.
20. Los Estados que consideren la posibilidad de formular reservas o declaraciones a propósito de la Convención deben tener en cuenta que los órganos de supervisión de tratados han expresado de manera sistemática la opinión de que las reservas reducen el alcance de la protección que brindan los tratados¹⁶. De ahí que dichos órganos hayan tratado constantemente, por medio de sus respectivos mecanismos, de restringir el alcance de las reservas formuladas y de alentar su retiro por los Estados partes¹⁷. Es de esperar que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también tratará la cuestión de las reservas y las declaraciones formuladas por los Estados partes en la Convención durante el examen periódico de los informes de los Estados partes, previsto en el artículo 35 de la Convención.

¹³ CRPD, article 3.

¹⁴ CRPD, article 4 (3).

¹⁵ See footnote 2 above.

¹⁶ HRI/MC/2005/5, para. 7.

¹⁷ Ibid., para. 45.

II. TRÁMITES LEGALES PARA LA APLICACIÓN

21. Al ratificar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los Estados asumen, en virtud del derecho internacional, la obligación de aplicarla. La aplicación es el proceso por el cual los Estados partes adoptan medidas para garantizar el ejercicio de todos los derechos contenidos en un tratado dado dentro de su ámbito de competencia.

A. La incorporación de la Convención en el ordenamiento jurídico de los Estados partes

22. No se debe dar por supuesto que, una vez que la Convención entra en vigor para un Estado, pasa automáticamente a formar parte de su legislación nacional. Existen dos enfoques principales de la situación de los tratados en el ordenamiento jurídico interno, sobre cuya base los Estados pueden clasificarse en "monistas" o "dualistas". Estos dos enfoques se definen por el predominio de la teoría monista o de la dualista, respectivamente, para explicar la relación entre el derecho internacional y el derecho interno¹⁸.
23. En algunos Estados partes en la Convención como la Argentina, Chile, Costa Rica, Croacia, Eslovenia, España, Hungría, Malí, el Níger y Qatar, por ejemplo, las disposiciones de la Convención tienen efectos jurídicos directos en el ordenamiento nacional y son en principio directamente aplicables incluso por los tribunales. En dichos Estados, los tratados internacionales en los que el Estado es parte pasan a incorporarse en el derecho interno por efecto de la ratificación (enfoque monista). En cambio, en los denominados sistemas dualistas, el ordenamiento internacional y los derechos internos forman dos esferas jurídicas separadas. En esos países, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado es parte no son aplicables sin más en el orden jurídico interno y se precisa por ello un acto legislativo a fin de incorporar el tratado en el ordenamiento jurídico interno. Aunque algunos Estados partes han introducido modificaciones en su legislación en vigor para conformarse con la Convención, es claro que las medidas adoptadas hasta el momento no son suficientes para dar pleno efecto directo a la Convención en el orden interno¹⁹.
24. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han recomendado con frecuencia la incorporación del tratado en el ordenamiento jurídico interno a fin de realizar todo el potencial del tratado. El Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, si bien ha señalado que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no exige explícitamente que los Estados partes incorporen el Pacto, también ha expresado la opinión de "que las garantías del Pacto pueden recibir una mayor protección en los Estados en los que automáticamente o por medio de una incorporación concreta pasa a formar parte del ordenamiento jurídico interno" y ha invitado a los Estados partes a que procedan a su incorporación²⁰ Según una opinión similar expresada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "las normas internacionales sobre derechos humanos jurídicamente vinculantes deben operar directa e inmediatamente en el sistema jurídico interno" y "aunque el Pacto no obligue formalmente a los Estados a incorporar sus disposiciones a la legislación interna, esta solución es aconsejable"²¹. Las opiniones expresadas en estas observaciones generales se reiteran a menudo durante el examen de los informes periódicos de los Estados partes y figuran en las observaciones finales como recomendaciones²².

¹⁸ See A. Aust, *Modern Treaty Law and Practice*, (Cambridge University Press, 2006), pp. 146 and 150.

¹⁹ Full incorporation or transformation takes place by the adoption of an act to which the Convention is attached as a schedule.

²⁰ Human Rights Committee, general comment No. 31 (2004) on the Nature of the General Legal Obligation Imposed on States Parties to the Covenant, para.13.

²¹ Committee on Economic, Social and Cultural Rights (CESCR), general comment No. 9 (1998) on the domestic application of the Covenant, para. 8.

²² See for example CCPR/C/IRL/CO/3, para. 6, or E/C.12/ALB/CO/1, paras, 15, 41 and 44.

B. Lugar que ocupa la Convención en la jerarquía normativa de los Estados partes

25. Según la información proporcionada, en los Estados en que la Convención es directamente aplicable, ésta ocupa diversos lugares en la jerarquía normativa interna. Costa Rica, por ejemplo, otorga a la Convención rango supraconstitucional, con el efecto de que prima sobre la constitución nacional en los aspectos en que reconoce derechos más amplios u ofrece mayor protección. En la Argentina se presentó al Parlamento un proyecto de ley para el reconocimiento de la Convención al nivel constitucional, similar a otros tratados de derechos humanos. En otros Estados, como Croacia, Malí, México y el Níger, se considera que los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado es parte están por encima de la legislación nacional.
26. Los órganos de tratados examinan a menudo el lugar que ocupan los tratados internacionales de derechos humanos en la jerarquía normativa interna, y piden que se aclare qué lugar ocupa el tratado. Se ha elogiado constantemente la actitud de los Estados que han concedido rango constitucional a los tratados de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos señaló de forma explícita que el primado de los tratados internacionales de derechos humanos incluso sobre las normas constitucionales “se deriva directamente del principio contenido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con arreglo al cual un Estado parte “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado””. El Comité observó que este principio tiene por objeto “evitar que los Estados partes invoquen disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento o de aplicación de las obligaciones dimanantes del tratado”²³.
27. Las reservas formuladas por los Estados que no reconocen el primado de la Convención en caso de conflicto entre ésta y el derecho constitucional o el derecho interno pueden presentar dificultades desde la perspectiva de su compatibilidad con el artículo 27 de la Convención de Viena.

C. Obligaciones jurídicas de carácter general

28. El artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad define el alcance de las obligaciones de carácter general contraídas por los Estados partes. Según este artículo, los Estados deben “asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad” y configura el marco general en el que los derechos establecidos en la Convención se han de promover y proteger. Los Estados deben “abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles” con la Convención y “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la... Convención”. Los órganos que supervisan otros tratados de derechos humanos han considerado que, entre las medidas pertinentes para cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos, se cuentan las de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativos, financiero y social²⁴.
29. Al exigir que los Estados cumplan sus obligaciones mediante “todas las medidas pertinentes”²⁵, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adopta un enfoque amplio y flexible en la aplicación, que permite tener en cuenta las particularidades jurídicas de cada Estado, incluido, en especial el lugar que ocupa el tratado en

²³ Human Rights Committee general comment No. 31, para. 4.

²⁴ Ibid or CESCR, general comment No. 3 (1990) on the nature of States parties' obligations (art. 2, para. 1 of the Covenant).

²⁵ CRPD, Article 4, para. 1 (a)

el ordenamiento jurídico interno, así como otras consideraciones pertinentes. No obstante esta flexibilidad, los medios para dar efecto a la Convención deben ser adecuados en el sentido de producir un resultado que sea coherente con el pleno cumplimiento de las obligaciones del Estado parte. En todos los casos, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4, los Estados tienen la obligación de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para aplicar la Convención.

D. Medidas para la aplicación

30. Es un principio básico del derecho internacional que el Estado parte en un tratado internacional debe velar por la compatibilidad de su legislación interna con las disposiciones contenidas en el tratado²⁶. De ello se sigue que, salvo en casos poco habituales en que los derechos y principios de la Convención ya están protegidos por el derecho interno, los Estados partes tienen la obligación de introducir en el momento de la ratificación los cambios en el derecho interno que sean necesarios para garantizar su conformidad con la Convención²⁷. Esta obligación se aplica también a los Estados donde la Convención forma parte del derecho interno, ya que la "incorporación por sí sola no evita la necesidad de hacer que todo el derecho interno pertinente, incluso el derecho local o consuetudinario, se ajuste a la Convención"²⁸, así como a los Estados donde la Convención tiene rango constitucional o superior. Por ello, el párrafo 1 b) del artículo 4 de la Convención obliga a los Estados partes a "[t]omar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad". Con el fin de aplicar adecuadamente la Convención, una de las primeras medidas que los Estados tienen que adoptar es la realización de un examen a fondo de la legislación y de las políticas nacionales. Los órganos de tratados a menudo han recomendado explícitamente que los Estados partes realicen dicho examen²⁹, que debe ser riguroso, y que "se debe examinar la Convención no sólo artículo por artículo sino también globalmente, y se debe reconocer la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos"³⁰.
31. Según la información proporcionada para el presente estudio, numerosos Estados partes en la Convención o signatarios de ella han emprendido un examen interno de la legislación a efectos de la conformidad, cuyo alcance y profundidad varía considerablemente. Si bien hasta el momento sólo en unos pocos Estados partes ese examen ha tenido como consecuencia la adopción de nueva legislación o la modificación de la existente, es esencial subrayar que, habida cuenta del alcance de la Convención, el examen tiene que ser amplio y retrasar el ámbito clásico de la legislación relacionada con la discapacidad³¹. Se consigna la buena práctica de algunos países que han examinado su legislación penal y civil, incluida por ejemplo la normativa referente a la accesibilidad, las elecciones, la inmigración y la nacionalidad, la administración de justicia, la detención y la prisión, los seguros, la educación, el empleo, la salud, la salud mental y el reconocimiento y tratamiento obligatorios, la tutela y la capacidad jurídica y la seguri-

²⁶ See for example United Nations Department of Economic and Social Affairs, OHCHR and the Inter-Parliamentary Union, *From Exclusion to Equality: Realizing the Rights of Persons with Disabilities*, (Geneva 2007), available at: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training14en.pdf>.

²⁷ Human Rights Committee general comment N° 31, para. 13.

²⁸ See Committee on the Rights of the Child, general comment No. 5 (2003) on general measures of implementation of the Convention on the Rights of the Child (arts. 4, 42 and 44, para. 6), para. 20.

²⁹ See for example CEDAW/C/NIC/CO/6, para. 8 y CCPR/C/79/Add.21, para. 18.

³⁰ Committee on the Rights of the Child, general comments N° 5, para. 18.

³¹ By referring to the traditional scope of disability-related legislation, reference is made to legislation based on a medical understanding of disability and primarily focusing on areas of health, prevention of disability, rehabilitation and social welfare.

dad social³². La Convención prevé la participación en dicho examen de la sociedad civil y, en particular, de las asociaciones de personas con discapacidad. En algunos casos, las organizaciones de la sociedad civil han subrayado específicamente su preocupación por la falta de iniciativa del Estado parte a la hora de acometer la reforma jurídica.

E. Contenido de las medidas legislativas

32. El mandato confiado al ACNUDH por el Consejo de Derechos Humanos en la resolución 7/9 centra el alcance de este estudio en las medidas legales, como las relacionadas con la igualdad y la no discriminación, a fin de “dar a conocer y explicar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad”.
33. En todo caso, cabe señalar que la Convención establece las obligaciones de los Estados partes en relación con los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Aunque la Convención no reconoce ningún nuevo derecho humano de las personas con discapacidad, aclara la aplicación de los derechos existentes a la situación específica de las personas con discapacidad.
34. En las secciones siguientes se tratan algunas disposiciones de la Convención para poner de relieve las medidas legales que podrían ser necesarias en esas esferas para dar efecto a la Convención. Dado que no es posible analizar todos los artículos en detalle, deben tomarse como ejemplos ilustrativos de las reformas necesarias para aplicar la Convención. La elección de las disposiciones que se abordarán en el contexto de este estudio se basa en las comunicaciones enviadas por los Estados, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil y las organizaciones de personas con discapacidad durante las consultas realizadas para su elaboración. Las recomendaciones formuladas sobre reformas jurídicas deben leerse a la luz del párrafo 4 del artículo 4 de la Convención, que aclara que la Convención no afecta ni deroga la protección más elevada que pueda ofrecer la legislación nacional.

1. DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD

35. La Convención contempla la situación de las personas que encuentran obstáculos para participar en todos los ámbitos de la vida; estos obstáculos están asociados a una deficiencia que tiene por efecto impedir el disfrute de los derechos humanos fundamentales. Al entender la discapacidad como un fenómeno social, la Convención contempla a personas con una diversa serie de deficiencias (física, sensorial, mental e intelectual) y considera diversos tipos de barreras (legales, físicas, de comportamiento y otras) que las personas con esas deficiencias tienen tal vez que afrontar para el disfrute de sus derechos humanos. Como mínimo, la Convención precisa que entre las personas con discapacidad figuran “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”³³.
36. Para la aplicación plena y efectiva de la Convención es fundamental que en la definición de discapacidad en las legislaciones nacionales se considere la discapacidad como un fenómeno social. Ello exige que se abandonen las definiciones de carácter médico, articuladas según el tipo de deficiencia, así como las basadas en la noción de actividades de la vida cotidiana, en las que la incapacidad para llevar a cabo esas actividades está asociada a la deficiencia. Asimismo, las leyes nacionales sobre discapacidad deben proteger de manera inequívoca a todas las personas con discapacidad, incluidas las discapacidades intelectuales y mentales.

³² See for example the Treaty National Interest Analysis conducted by Australia, available at: www.austlii.edu.au/au/other/dfat/nia/2008/18.html; or the one conducted by New Zealand, available at: <http://www.odl.govt.nz/documents/convention/2008-06-24-national-interest-analysis.doc>.

³³ CRPD, article 1.

2. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

37. La igualdad y la no discriminación son los principios fundamentales que impregnan toda la Convención. Las referencias a la igualdad y la no discriminación son múltiples y se pueden encontrar en diversas partes de la Convención, en particular en el preámbulo³⁴, el propósito³⁵, los principios generales³⁶ y las obligaciones generales³⁷ de los Estados. El artículo 5 dispone que los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley sin discriminación alguna. El párrafo 2 del artículo 5 establece la obligación de los Estados partes de prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, entre ellas la denegación de ajustes razonables". Los ajustes razonables se definen en el artículo 2 de la Convención como "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida" y se consideran una medida favorecedora de la igualdad³⁸. La Convención precisa también que no deberán considerarse discriminatorias las medidas específicas que puedan ser necesarias para promover la igualdad.
38. El amplio espectro de las disposiciones del artículo 5 debe leerse junto con las medidas concretas de no discriminación e igualdad que se suman a la amplia gama de derechos enunciados en la Convención, como, por ejemplo, en relación con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales (art. 23), la educación (art. 24), la salud (art. 25), el empleo (art. 27), el nivel de vida y la protección social (art. 28) y la participación en la vida pública y política (art. 29).
39. Para la aplicación efectiva del derecho a la igualdad y a la no discriminación es especialmente necesario que en la legislación se incluya una garantía general de igualdad y prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad, que se aplicará a todos los sujetos públicos y privados que actúen en un país determinado. Esa garantía se extenderá a todas las formas de discriminación basada en la discapacidad y no se limitará a las conductas discriminatorias contra las personas con discapacidad, por lo que las personas sin discapacidad también tienen derecho a la protección prevista en el artículo 5³⁹; éste podría ser el caso del progenitor que cuida de un niño con discapacidad y que sufre discriminación en el empleo a causa del niño. En segundo lugar, la legislación debe otorgar a una persona ajustes razonables, cuyo carácter obligatorio debe quedar claramente recogido. A modo de ejemplo, la obligación de hacer los ajustes razonables es la que incumbe a una entidad pública o privada de hacer las modificaciones o cambios que necesite una persona con discapacidad en el contexto de la educación, el transporte, el empleo o el acceso a la justicia para garantizar la igualdad de acceso de esa persona al servicio o actividad de que se trate. Se recomienda que la obligación de hacer los ajustes se exprese con un criterio abierto, de manera que no produzca exclusiones de la protección; deben también indicarse los factores que permitan evaluar hasta qué punto es razonable el ajuste solicitado⁴⁰. En tercer lugar, las normas que

³⁴ CRPD, Preambular letters a), b), c), e), f), h), p), r), and x).

³⁵ CRPD, article 1.

³⁶ CRPD, article 3.

³⁷ CRPD, article 4.

³⁸ See for reference The concept of reasonable accommodation in selected national disability legislation, background conference document prepared by UNDESA A/AC.265/2006/CRP.1, available at: www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc7bkgrndra.htm.

³⁹ Sometimes referred to as "discrimination by association", as in the jurisprudence of the European Court of Justice.

⁴⁰ Factors might include, for example, size and resources of the entity involved and the cost of the required accommodation versus the expected impact.

estipulan la igualdad deben prever la adopción de las medidas positivas necesarias para promover la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. Estas medidas pueden ser temporales o permanentes, y no se considerarán discriminatorias.

40. La Convención no expresa una preferencia por el tipo exacto de legislación que haga efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados pueden elegir libremente el enfoque que más convenga a sus características y sistema jurídico y podrían promulgar una ley general de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad que regulara también sectores como la salud y la educación, entre otros; o podrían quizás incluir la discapacidad entre los motivos de discriminación prohibidos en la legislación general y proceder a continuación a integrar las garantías de igualdad y no discriminación en las leyes sectoriales.

3. ACCESIBILIDAD

41. La Convención considera que la accesibilidad es tanto un principio general de la Convención como una disposición autónoma. El artículo 9 considera que un entorno accesible permite ejercer efectivamente los derechos de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los ámbitos de la vida, y obliga a los Estados partes a adoptar las medidas apropiadas para garantizar el acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, incluidos los sistemas y tecnologías de información y comunicación, y otros servicios públicos.
42. Para que las leyes sobre accesibilidad sean eficaces, es necesario ante todo que se adopten normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de los servicios e instalaciones públicos. Esas normas y directrices deben ser amplias y contemplar los diversos tipos de barreras que pueden encontrar las personas con diferentes discapacidades. Deberían establecerse disposiciones con relación tanto a los edificios nuevos como a los ya existentes y determinar el plazo y el tipo de intervenciones necesarias para adaptarlos progresivamente, en consulta con las asociaciones de personas con discapacidad.

4. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, Y DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y DE OBRAR

43. Según el artículo 12 de la Convención, los Estados partes reconocerán la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su capacidad jurídica y de obrar en igualdad de condiciones con los demás. Los párrafos 3 y 4 del artículo 12 obligan a los Estados a proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos. Debe resaltarse el carácter central de este artículo en la estructura de la Convención y su valor instrumental para el disfrute de otros muchos derechos.
44. El párrafo 1 del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya reconoce la personalidad jurídica de las personas con discapacidad. Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad requiere un examen a fondo de toda la legislación civil y penal que contenga elementos de capacidad jurídica.
45. En el ámbito del derecho civil, las leyes que regulan la incapacitación y la tutela deben ser una esfera prioritaria del examen y la reforma de las leyes. En muchos países la legislación en vigor permite declarar incapaz a una persona por deficiencia mental, intelectual o sensorial y atribuir a un tutor la capacidad jurídica para actuar en su nombre. Toda ley que prevea que la existencia de una discapacidad es motivo directo o indirecto para declarar la incapacidad jurídica entra en conflicto con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad consagrado en el párrafo 2 del artículo 12. Además de derogar las normas que violan el deber de los Estados de respetar el derecho humano a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es igualmente importante que se adopten

medidas que protejan y hagan efectivo ese derecho, de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 12. Esto incluye lo siguiente: el reconocimiento jurídico del derecho de las personas con discapacidad a la autonomía; a disponer de medios alternativos y aumentativos de comunicación; a la adopción de decisiones asistida, entendida como el proceso por el que una persona con discapacidad está habilitada para adoptar y comunicar decisiones con respecto a cuestiones personales o jurídicas; y el establecimiento de normas que precisen las facultades de quienes prestan el apoyo y su responsabilidad.

46. También deben abolirse las normas o leyes que inhabilitan a una persona para desempeñar un cargo o función debido a su discapacidad. Esto incluye las normas que inhabilitan a las personas con discapacidad para ejercer cargos políticos, formar parte de jurados o testificar.
47. En el ámbito del derecho penal, el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad lleva a suprimir la circunstancia eximente de la responsabilidad penal constituida por la discapacidad mental o intelectual⁴¹. Por consiguiente, al examinar el elemento subjetivo del delito, se debe prescindir de la discapacidad y atender a la situación concreta del autor. De conformidad con el artículo 13 de la Convención, tal vez sea necesario retocar las normas procesales referidas, tanto a la fase de instrucción como al juicio, y ponerlas en práctica.

5. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD DE LA PERSONA

48. Un problema concreto en el contexto de la promoción y la protección del derecho a la libertad y a la seguridad de las personas con discapacidad es la legislación y la práctica relativas a la atención de salud y, más concretamente, al internamiento de la persona en una institución sin su consentimiento libre e informado (denominado a menudo internamiento involuntario u obligatorio). Antes de la entrada en vigor de la Convención, la existencia de una discapacidad mental era motivo lícito de privación de libertad y detención en la normativa internacional de derechos humanos⁴². La Convención se aparta radicalmente de ese enfoque y prohíbe por discriminatoria la privación de libertad basada en la existencia de una forma de discapacidad, en particular mental o intelectual. El apartado b) del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención establece claramente que los Estados partes asegurarán que “la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad”. Las propuestas formuladas durante la redacción de la Convención de limitar la prohibición de privación de libertad a los casos “únicamente” determinados por la discapacidad fueron rechazadas⁴³. Así pues, constituye detención ilegal la privación de libertad fundada en la combinación de una discapacidad mental o intelectual y otros elementos como la peligrosidad o la atención y el tratamiento. Dado que esas medidas se justifican en parte por la discapacidad de la persona, deben considerarse discriminatorias y contrarias a la prohibición de privación de libertad por motivos de discapacidad y del derecho a la libertad en igualdad de condiciones con los demás previstos en el artículo 14.
49. Deben abolirse las normas que autorizan el internamiento en una institución de las personas con discapacidad en razón de ésta y sin su consentimiento libre e informado. Ello debe incluir la derogación de las disposiciones que autorizan el internamiento de las personas con discapacidad para su atención y tratamiento sin su consentimiento libre e informado, así como las que autorizan la privación preventiva de libertad de las personas con discapacidad por motivos tales como la posibilidad de que puedan ponerse en peligro a sí mismas o a otros, en todos los casos en que los motivos de la atención, el tratamiento y la seguridad pública estén vinculados en la legislación a una enfermedad mental

⁴¹ Often referred to as “insanity defence”.

⁴² See for reference the Principles for the Protection of Persons with Mental Illness and the Improvement of Mental Health Care, A/RES/46/119, available at: <http://www.un.org/documents/ga/res/46/a46r119.htm>.

⁴³ In the course of the third session of the Ad Hoc Committee on a Comprehensive and Integral International Convention on the Protection and Promotion of the Rights and Dignity of Persons with Disabilities, proposals were made to add the word “solely” to then draft Article 10.1(b), so it would read “any deprivation of liberty shall be in conformity with the law and in no case shall be based solely on disability”.

aparente o diagnosticada. Esto no debe interpretarse en el sentido de que las personas con discapacidad no puedan ser legalmente internadas para su atención y tratamiento o privadas preventivamente de libertad, sino que el fundamento jurídico que determina la restricción de libertad debe estar desvinculado de la discapacidad y definido sin referencia a ésta, de manera que se aplique a todas las personas en igualdad de condiciones.

6. DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD

50. Las disposiciones del artículo 19 de la Convención tienen consecuencias de gran alcance para todas las formas de atención institucionalizada de las personas con discapacidad. El reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a formar parte de la colectividad requiere que se abandonen las políticas oficiales que favorecen la atención en instituciones en favor de la atención a domicilio o en residencias y otros servicios comunitarios de apoyo. El elemento fundamental de toda intervención destinada a hacer efectivo el derecho a vivir de forma independiente y a formar parte de la colectividad es el reconocimiento legal explícito del derecho de las personas con discapacidad a decidir dónde y con quién quieren vivir. Este reconocimiento debe también reflejar claramente la ilegalidad de toda decisión de atención en residencias tomada contra la voluntad de la persona con discapacidad.
51. Renunciar a la institucionalización es necesario, aunque no suficiente, para alcanzar el objetivo de vivir de forma independiente. En la mayoría de los casos, será necesario adoptar una estrategia nacional que, como mínimo, integre las intervenciones en la esfera de los servicios sociales, la salud, la vivienda y el empleo. Para la aplicación efectiva de esas estrategias es necesario que el principio de vivir de forma independiente quede firmemente recogido en un marco legislativo que establezca claramente ese principio como un auténtico derecho, así como las obligaciones de las autoridades y los proveedores de servicios, al tiempo que prevea la posibilidad de acudir ante la justicia en caso de violación de ese derecho. Esos marcos legislativos deberán incluir el reconocimiento del derecho a acceder a los servicios de apoyo necesarios para poder vivir de forma independiente y participar en la vida de la comunidad, así como la garantía de apoyo para una vida independiente, atendiendo a las propias decisiones y aspiraciones del interesado, de conformidad con los principios de la Convención⁴⁴.

7. DERECHO A LA EDUCACIÓN

52. Respetar el artículo 24 de la Convención requiere en primer lugar que se reconozca el derecho de las personas con discapacidad a la educación en un sistema que sea inclusivo y que se eliminen las barreras jurídicas para la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema de educación pública del país. Deben suprimirse las barreras jurídicas, tanto directas como indirectas, en la fase de admisión y durante la educación. La legislación nacional debe establecer claramente la obligación de hacer los ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Esas obligaciones deberán incluir claramente a todos los establecimientos educativos, públicos o privados. La responsabilidad institucional general de la educación de los niños con discapacidad corresponderá al Ministerio de Educación, y deberán derogarse las leyes que asignan al sector de la asistencia social la competencia en materia de educación de las personas con discapacidad. Esas obligaciones, junto con las asociadas al derecho de los niños con discapacidad a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria, son de cumplimiento inmediato.
53. En segundo lugar, los Estados deberían articular formalmente principios de educación, de modo que las personas con discapacidad puedan disfrutar en igualdad de condiciones de una educación accesible, aceptable y adaptable⁴⁵. Aunque esos principios deberán aplicarse progresivamente, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas inmediatas

⁴⁴ CRPD, article 3 a).

⁴⁵ See also report of the Special Rapporteur on the Right to Education, A/HRC/4/29, para. 28.

para dar efectividad al derecho a la educación de las personas con discapacidad hasta el máximo de los recursos disponibles. Entre esos principios figurarán por lo menos, los siguientes: gratuidad de la enseñanza primaria, que ha de ser integradora y de calidad, y acceso a la enseñanza secundaria en pie de igualdad en las comunidades de residencia, el acceso en términos físicos y de comunicación (Braille, escritura alternativa, métodos aumentativos y alternativos, lengua de señas); medios y formatos de comunicación y el apoyo entre pares; apoyo individualizado a los estudiantes que lo necesiten; adaptabilidad de los planes de estudio orientados al pleno desarrollo del potencial humano, al sentido de la dignidad y a la autoestima y que contribuyan a que las personas con discapacidad desarrollen su talento, personalidad y creatividad y permitan la participación⁴⁶.

8. DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

54. El artículo 27 de la Convención pone de relieve el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con los demás, incluido el derecho a igual remuneración por igual trabajo, así como los derechos sindicales. La Convención prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad y garantiza ajustes razonables en todas las fases del trabajo y el empleo, incluidos la selección, la contratación y el empleo, la promoción y las condiciones de trabajo. Requiere la adopción de medidas positivas a fin de que el mercado de trabajo normal incluya a las personas con discapacidad y promueva oportunidades de empleo por cuenta propia o ajena. El artículo 27 reafirma la prohibición de la esclavitud y la servidumbre y la protección contra el trabajo forzoso u obligatorio, en igualdad de condiciones con los demás.
55. En el espíritu de la Convención, todas las leyes sobre el empleo de las personas con discapacidad deben proteger contra toda forma de discriminación, directa e indirecta, en todos los sectores, formas y niveles de empleo. La prohibición de la discriminación se aplicará a todas las fases del empleo, incluidas las condiciones de acceso, al trabajo por cuenta propia, los criterios de selección y las condiciones de contratación, la orientación profesional, la formación profesional, las prácticas, las condiciones de empleo y de trabajo, incluidos el despido y la remuneración, la afiliación y la participación en una asociación de trabajadores o empleadores, o en cualquier otra asociación cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por esas asociaciones. La legislación nacional deberá imponer la obligación de realizar los ajustes razonables, aclarar los elementos de esa obligación y los factores sobre los que evaluar la razonabilidad de los ajustes, y considerar de forma inequívoca como acto discriminatorio la denegación de ajustes razonables. Cabe señalar que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 27 prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en todos los aspectos de cualquier forma de empleo, y no se limita a prohibir la discriminación contra las personas con discapacidad.
56. El alcance de la protección que ofrece la Convención debe reflejarse claramente en la legislación nacional. Ésta debe incluir una disposición general sobre la admisibilidad de las medidas de acción afirmativa, precisando que no deberá entenderse que tales medidas discriminan a otros miembros de la sociedad. Entre las medidas especiales establecidas por la ley podría figurar la determinación de cuotas en la contratación de personas con discapacidad. Otras medidas podrían incluir la concesión de subvenciones financieras a los empleadores, por ejemplo, reducción de impuestos, orientación profesional y servicios de colocación.

F. Medidas en el plano judicial

57. Para que los derechos cobren sentido se debe disponer de mecanismos efectivos para reclamar en caso de infracción. Esta exigencia está implícita en la Convención y se hace referencia a ella sistemáticamente en el contexto de otros importantes instrumentos

⁴⁶ CRPD, article 24, para. 1 a), b) and c).

internacionales de derechos humanos. En algunos casos puede bastar con la vía administrativa para reclamar derechos. En otros casos, la protección judicial de los derechos parece indispensable para cumplir el imperativo de la Convención, y debe extenderse a los derechos económicos, sociales y culturales, además de a los civiles y políticos⁴⁷.

58. Incluso en los Estados partes en que la Convención no sea directamente aplicable, la ratificación o la adhesión a la Convención crean una fuerte preferencia interpretativa en favor de la Convención en el sentido de que los jueces han de aplicar el derecho interno de manera que sea compatible con ella. De conformidad con el artículo 13, los Estados partes están obligados a promover la capacitación adecuada de los jueces sobre la Convención.

III. MEDIDAS JURÍDICAS PARA EL SEGUIMIENTO NACIONAL

59. Según el artículo 33 de la Convención, relativo a la aplicación y seguimiento nacionales, los Estados partes deben establecer mecanismos para la aplicación y el seguimiento de la Convención en el plano nacional. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es el primer instrumento de derechos humanos que contiene disposiciones detalladas sobre el establecimiento y funcionamiento de los marcos nacionales de seguimiento y aplicación. La inclusión de esas disposiciones ha sido aplaudida como medida para consolidar los requisitos institucionales fundamentales necesarios para la promoción efectiva de los derechos enunciados en la Convención⁴⁸.

A. Centros de enlace y mecanismos de coordinación a nivel gubernamental

60. Otros textos no vinculantes de las Naciones Unidas, como las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de 1993, recomendaban la creación de entidades gubernamentales “que centralicen a nivel nacional las cuestiones relacionadas con la discapacidad”⁴⁹. Muchos Estados que han enviado comunicaciones para el presente estudio han informado de la existencia de centros de coordinación y/o entidades a las que se han asignado responsabilidades en cuanto a la elaboración, la aplicación y el seguimiento de las políticas y los programas sobre discapacidad⁵⁰.
61. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la Convención, se recomienda que los Estados partes en la Convención o los que están considerando la posibilidad de ratificarla emprendan una evaluación de las instituciones existentes con miras a efectuar, en su caso, las modificaciones necesarias para dar efecto a las disposiciones del artículo 33. La comunicación de Nepal, por ejemplo, se refiere específicamente a la necesidad de proceder a una revisión fundamental del marco institucional existente para dar eficacia y cumplimiento a la Convención⁵¹. El mandato de los centros de coordinación gubernamentales debería incluir explícitamente la supervisión de la aplicación de la Convención, como se indica en la comunicación de Chipre⁵².
62. Por otro lado, si bien la Convención no contiene recomendaciones específicas en cuanto a la forma y la función de esas entidades, deberían señalarse varias consideraciones: lo ideal sería que el centro (o los centros) de coordinación se encuentren en el más alto nivel del Estado, por ejemplo confiando esa función a un ministro o un comisionado en un determinado ministerio. El establecimiento de uno o varios centros de coordinación y sus mandatos debería hacerse por ley. El mandato deberá estipular claramente la necesidad de que la acción del Gobierno en el ámbito de la discapacidad sea coherente

⁴⁷ CESCR, general comment N° 9, para. 10.

⁴⁸ See Gerard Quinn “Resisting the “temptation of elegance”: can the Convention on the Rights of Persons with Disabilities socialize States to rights behaviour?” in *The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities: European and Scandinavian Perspectives*, O. M. Arnardóttir and G. Quinn, eds. (Leide, Marinus Nijhoff Publishers, forthcoming in 2009).

⁴⁹ General Assembly resolution 48/96, annex, Rule 17.

⁵⁰ This is the case for example of Argentina, Bangladesh, Bahrain, Chile, Colombia, Costa Rica, Croatia, Cuba, Ecuador, Egypt, Jordan, Guatemala, Lebanon, Mexico, New Zealand, Panama, Qatar, Spain, Thailand, Turkey.

⁵¹ See the contributions of States available at: <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/HRCResolution79.htm>.

⁵² Ibid.

y esté coordinada; y en cuanto a los centros de coordinación, deberán disponer de los recursos humanos y financieros adecuados. Esas entidades deberán estar dotadas de recursos suficientes para contribuir positivamente a la aplicación de las estrategias y planes nacionales adoptados para dar efecto a la Convención.

63. La Convención promueve, aunque como opción, el establecimiento de un mecanismo de coordinación a nivel gubernamental, además de los centros de enlace⁵³. Un mecanismo de esta naturaleza podría consistir en un grupo interministerial encargado de coordinar la aplicación de la Convención en los respectivos departamentos, sectores o niveles de gobierno y podría ser especialmente útil en los sistemas de administración descentralizada, por ejemplo en los Estados federales.

B. Marco nacional de supervisión

64. Además de designar instituciones a nivel gubernamental encargadas de la aplicación, la Convención prevé que los Estados mantengan, refuercen, designen o establezcan un marco para “promover, proteger y supervisar” la aplicación de la Convención⁵⁴. Por lo tanto, la Convención contempla de hecho dos estructuras paralelas en el ámbito nacional: la primera, a nivel gubernamental, encargada de la aplicación. La segunda, a nivel de Estado, encargada de la promoción, la protección y la supervisión de la aplicación, debe incluir uno o varios mecanismos independientes y tener en cuenta los “principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos”⁵⁵.
65. La Convención deja a la discreción de los Estados partes la conveniencia de instituir mecanismos específicos en el campo de la discapacidad o de asignar la función de supervisión a entidades existentes. Sea cual sea la opción preferida, debe señalarse que las instituciones que asuman la función supervisora deben tener en cuenta los principios relativos al régimen jurídico y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
66. Los elementos de un marco apropiado pueden variar en función del régimen nacional y administrativo de los Estados, como se prevé explícitamente en el artículo 33. No obstante, el desempeño de las funciones relacionadas con la promoción, la protección y la supervisión podrían incluir lo siguiente: campañas de concienciación y de educación pública; la realización de investigaciones públicas; la preparación de estudios e informes sobre la revisión de la legislación y las políticas a la luz de la Convención; y la armonización de la legislación y la práctica nacionales con las normas internacionales. Además, esas funciones podrían incluir también la presentación de informes para asesorar al Gobierno, al Parlamento o a cualquier otro órgano competente sobre los derechos humanos y las cuestiones relacionadas con la discapacidad, previa solicitud o por propia iniciativa; la participación en la preparación de los informes que los Estados están obligados a presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas; alentar la ratificación o la adhesión a los instrumentos de derechos humanos y velar por su aplicación; y el examen de las quejas y peticiones.
67. Debe ponerse de relieve la importancia de iniciar sin demora consultas con instituciones nacionales de derechos humanos en relación con la función que éstas pueden desempeñar en la supervisión y promoción de la aplicación de la Convención. Ese debate es esencial, en particular en los casos en que los Estados optan por asignar la supervisión a un marco más amplio, del que deberán formar parte las instituciones nacionales de derechos humanos. A este respecto, es importante destacar el mandato expreso de la Convención de que la sociedad civil y “en particular las personas con discapacidad

⁵³ CRPD, article 33, para. 1.

⁵⁴ CRPD, article 33, para. 2.

⁵⁵ Also referred to as the Paris Principles, adopted by the General Assembly in resolution 48/134.

y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento⁵⁶. En Suecia se están celebrando consultas entre la Oficina del Defensor del Pueblo y la sociedad civil para examinar posibilidades de organización que dan entrada a la sociedad civil.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

68. Los Estados que estén considerando la ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo deberían adoptar medidas en el plano nacional para evaluar las consecuencias de aceptar la Convención. La revisión de las leyes y políticas nacionales para identificar lagunas o aspectos que se deben modificar debería ser un elemento clave de ese proceso, que debería incluir también consultas sustantivas y adecuadas con las partes interesadas, en particular la sociedad civil y las organizaciones de personas con discapacidad.
69. Los Estados que se adhieran a la Convención deben evaluar atentamente la conveniencia de formular reservas o declaraciones interpretativas a propósito de la Convención. Los órganos de tratados de derechos humanos han expresado sistemáticamente la opinión de que las reservas puedan reducir el alcance de la protección otorgada por los tratados.
70. La incorporación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno de los Estados partes desarrolla todo el potencial del tratado y da lugar a una protección reforzada. Los Estados partes en los que la Convención no se incorpore automáticamente en el sistema jurídico nacional deberían considerar la posibilidad de adoptar medidas específicas a tal fin.
71. Los tratados internacionales de derechos humanos priman sobre la legislación nacional. No se pueden invocar las disposiciones del derecho constitucional ni otros elementos de la legislación nacional para justificar el incumplimiento o para no dar efecto a las obligaciones asumidas por los Estados al ratificar la Convención.
72. El análisis interno a los efectos del cumplimiento de la Convención, que los Estados están obligados a realizar debería extenderse a todos los ámbitos cubiertos por el tratado e incluir las medidas de igualdad y no discriminación necesarias para el disfrute pleno y en condiciones de igualdad por las mujeres, hombres y niños con discapacidad de todos los derechos humanos.
73. Las medidas legislativas no son suficientes para garantizar la igualdad efectiva de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida, por lo que deberán ir acompañadas de medidas en los planos judicial, administrativo, educativo, financiero y social, entre otros.
74. Los Estados partes en la Convención deben tomar las disposiciones apropiadas para que todos los derechos consagrados en la Convención sean invocables ante los tribunales nacionales y garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 13.
75. Los Estados partes están obligados a establecer o designar estructuras nacionales de aplicación y supervisión, de conformidad con el artículo 33. El establecimiento y funcionamiento efectivos de esas estructuras desempeñan una función clave en la aplicación efectiva de la Convención.
76. Los Estados partes en la Convención deberán evaluar continuamente los efectos de las políticas y las leyes aprobadas para dar efecto a la Convención, en cooperación con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan y otros sujetos interesados.

⁵⁶ CRPD, artículo 33, para. 3.

**RESOLUCIÓN 10/7. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:
MARCOS NACIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS,

Reafirmando lo expuesto en su resolución 7/9, de 27 de marzo de 2008, que contiene un marco para la consideración por parte del Consejo de los derechos de las personas con discapacidad, y acogiendo con satisfacción los esfuerzos de todas las partes interesadas por aplicar la resolución,

Reafirmando también su voluntad de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, de promover el respeto de su dignidad inherente y de poner fin a la discriminación contra ellas,

Haciendo hincapié en la importancia de que existan marcos nacionales legislativos, de política e institucionales eficaces para el pleno goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad,

1. Celebra la entrada en vigor, el 3 de mayo de 2008, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como la convocatoria de la primera reunión de la Conferencia de los Estados partes y el establecimiento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
2. Celebra también que a la fecha 139 Estados y una organización de integración regional hayan firmado la Convención y 50 Estados la hayan ratificado, y que 82 Estados hayan firmado y 29 hayan ratificado el Protocolo Facultativo, y pide a los Estados y las organizaciones de integración regional que aún no lo hayan hecho que consideren con prioridad la posibilidad de ratificar la Convención y el Protocolo Facultativo o de adherirse a ellos;
3. Alienta a los Estados que han ratificado la Convención y presentado una o más reservas a iniciar un proceso de examen periódico de sus efectos y de la validez que puedan seguir teniendo y a considerar la posibilidad de retirarlas;
4. Toma nota con agradecimiento del estudio temático sobre medidas jurídicas esenciales para la ratificación y la aplicación efectiva de la Convención realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/10/48) e invita a todos los interesados a tomarlo en cuenta en la formulación y aplicación de medidas de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, incluido el establecimiento de marcos nacionales con tal propósito;
5. Alienta a los Estados a iniciar sin demora un examen de todas las medidas legislativas y de otra índole vigentes, con miras a detectar, modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

6. Pide a los Estados que tomen todas las medidas necesarias para prohibir por ley y eliminar toda forma de discriminación por motivos de discapacidad, y garantizar a todas las personas con discapacidad protección jurídica igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo;
7. Alienta a los Estados a compartir información y experiencia sobre medidas y modelos legislativos que garanticen el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, en particular sobre medidas de accesibilidad, alojamiento razonable, igual reconocimiento de la ley, acceso a la justicia y ayuda para la adopción de decisiones;
8. Pide a los Estados que adopten medidas específicas para dar efectividad en la práctica al principio de no discriminación basada en la discapacidad y a la realización de ajustes razonables, entre otros en los ámbitos de la administración, la justicia y la educación y, cuando corresponda, de medidas especiales para fomentar la aplicación efectiva de la Convención y su Protocolo Facultativo;
9. Alienta a los Estados a que adopten políticas y programas para fomentar el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, o refuercen los que ya existan, y ampliar los conocimientos sobre la materia en todas las ramas del gobierno, en particular mediante programas de formación para funcionarios y agentes, tomando en consideración las formas múltiples o agravadas de discriminación que sufren las personas con discapacidad;
10. Pide a los Estados que adopten medidas para asegurar el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad y promover activamente la creación de un entorno en el que estas puedan participar efectiva y plenamente en la conducción de los asuntos públicos, en igualdad de condiciones con las demás personas, y promover su participación en la formulación de políticas y programas;
11. Pide también a los Estados que evalúen la eficacia de las medidas tomadas para que ninguna persona, organización o empresa discrimine por motivos de discapacidad, entre otros en los sectores de la vivienda, el transporte, la salud, el trabajo y la educación y que, paralelamente, desarrollen metodologías para asegurar la observancia de los principios de no discriminación y accesibilidad, tomando debidamente en cuenta la necesidad de realizar estrechas consultas con las personas con discapacidad y sus representantes e integrarlos activamente en esos procesos;
12. Pide además a los Estados que velen por que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia y a reparaciones y desagravios efectivos, en igualdad de condiciones con las demás personas, en particular reparaciones administrativas y judiciales para personas con discapacidad a quienes se les deniegue el ejercicio de los derechos humanos;
13. Alienta a los Estados a que, en consulta con las partes interesadas, reúnan y compilen datos desglosados para cuantificar los avances logrados en los países y determinar qué obstáculos impiden o coartan el pleno goce de los derechos humanos por las personas con discapacidad, y conciben las medidas necesarias para eliminarlos;
14. Reconoce la importante función que desempeñan los mecanismos nacionales de vigilancia, en particular los mecanismos independientes como las instituciones nacionales de derechos humanos, en la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
15. Decide seguir integrando los derechos de las personas con discapacidad en su labor, de conformidad con lo previsto en la resolución 7/9;
16. Decide asimismo que el siguiente debate interactivo anual sobre los derechos de las personas con discapacidad se celebre durante su 13º período de sesiones y que se centre en

la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad;

17. Pide a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que realice un estudio con el fin de dar a conocer más ampliamente la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base de consultas con las partes interesadas pertinentes, en particular Estados, organizaciones regionales, organizaciones de la sociedad civil, incluidas organizaciones de personas con discapacidad, e instituciones nacionales de derechos humanos, y pide que el estudio se dé a conocer en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado en un formato de fácil lectura, antes de la celebración del 13º período de sesiones del Consejo;
18. Pide también a la Oficina del Alto Comisionado que continúe elaborando y difundiendo material de formación y sensibilización sobre los derechos de las personas con discapacidad y la aplicación de la Convención, y que siga contribuyendo, según sea necesario, a las actividades nacionales de desarrollo de herramientas para integrar plenamente los derechos de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las mejores prácticas;
19. Pide al Secretario General que siga velando por que la Oficina del Alto Comisionado disponga de fondos suficientes para llevar a cabo las tareas de su mandato en relación con los derechos de las personas con discapacidad;
20. Alienta a las organizaciones de personas con discapacidad, los órganos nacionales de vigilancia y las instituciones de derechos humanos a participar activamente en el período de sesiones mencionado en el párrafo 16, como también en los períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios del Consejo y sus grupos de trabajo.

42.ª sesión 26 de marzo de 2009
[Aprobada sin votación.]

**ESTUDIO TEMÁTICO PREPARADO POR LA OFICINA DEL
ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS SOBRE LA ESTRUCTURA Y LA FUNCIÓN DE LOS
MECANISMOS NACIONALES DE APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL
CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Resumen

El presente estudio se centra en los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el capítulo II se proporciona un breve resumen de la Convención y su situación. El capítulo III pasa revista a los mecanismos y procedimientos de vigilancia del cumplimiento de la Convención a nivel nacional e internacional. El capítulo IV se centra en los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención. El capítulo destaca la estrecha relación que existe entre los conceptos de aplicación y vigilancia que figuran en los tratados de derechos humanos, presenta las estructuras de vigilancia y seguimiento previstas en el artículo 33 de la Convención y debate las características y las funciones principales de cada uno de los mecanismos. Basándose en lo expuesto en las comunicaciones recibidas en relación con el presente estudio, el informe proporciona ejemplos ilustrativos sobre cómo los Estados partes han aplicado el artículo 33 en su marco nacional. En el capítulo V figuran las conclusiones y las recomendaciones para el establecimiento o la designación de marcos de efectivos de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención a nivel nacional.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
I. INTRODUCCIÓN	1–4
II. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	5–9
III. APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN	10–19
A. Plano internacional	13–14
B. Plano nacional	15–19
IV. APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONVENCIÓN A NIVEL NACIONAL	20–73
A. Centros de enlace	22–32
B. Mecanismos de coordinación	33–36
C. Marco de supervisión	37–68
D. Participación de la sociedad civil	69–73
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	74–80

I. INTRODUCCIÓN

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución 10/7 del Consejo de Derechos Humanos titulada "Derechos humanos de las personas con discapacidad: marcos nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad". En la resolución 10/7, el Consejo de Derechos Humanos decidió que el siguiente debate interactivo sobre los derechos de las personas con discapacidad se celebrara durante su 13º período de sesiones y que se centrara en la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (la Convención).
2. Como base para el debate, el Consejo pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) "que realizara un estudio con el fin de dar a conocer más ampliamente la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, sobre la base de consultas con las partes interesadas pertinentes, en particular Estados, organizaciones regionales, organizaciones de la sociedad civil, incluidas organizaciones de personas con discapacidad, e instituciones nacionales de derechos".
3. En consulta con las partes interesadas en la preparación del presente estudio, el ACNUDH había recibido, en el momento de redactar este informe, 95 comunicaciones por escrito de Estados, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, incluidas organizaciones de personas con discapacidad, y expertos independientes. Asimismo, el ACNUDH organizó el 26 de octubre de 2009 en Ginebra una consulta de participación abierta sobre el tema del estudio y participó en reuniones pertinentes de expertos y de otro tipo durante el año.
4. Las conclusiones y recomendaciones resultantes del proceso de consulta han enriquecido el contenido del presente estudio. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas y el resumen oficioso de las consultas del ACNUDH pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH¹.

II. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

5. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad fue aprobada por consenso por la Asamblea General en la resolución 61/106, de fecha 13 de diciembre de 2006. La Convención y su Protocolo Facultativo quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007 y entraron en vigor el 3 de mayo de 2008 tras el depósito del vigésimo instrumento de ratificación. El Protocolo Facultativo también entró en vigor el mismo día, tras el depósito del décimo instrumento de ratificación.
6. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es el primer tratado en materia de derechos humanos que detalla de forma exhaustiva todos los derechos humanos de las personas con discapacidad y clarifica las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer cumplir esos derechos. A pesar de tener derecho a recibir protección en virtud de todos los tratados de derechos humanos a través de los principios informadores de igualdad y no discriminación, las personas con discapacidad han continuado siendo totalmente "invisibles" en el sistema de derechos humanos y han quedado fuera de la reflexión sobre los derechos humanos. Por consiguiente, la entrada en vigor de la Convención llena un vacío importante en materia de protección en las normas internacionales de derechos humanos.

¹ <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/consultation26102009.htm>.

7. La Convención representa un cambio de paradigma en las actitudes y los enfoques adoptados respecto de las personas con discapacidad. Promueve un modelo social que reconoce que la discapacidad es el resultado de “la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno”². De conformidad con ello, el artículo 1 afirma que el propósito de la Convención es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”³.
8. La Convención reafirma que las personas con discapacidad gozarán, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos en los ámbitos civil, cultural, económico, político y social. Para garantizar un entorno propicio a la realización de los derechos de las personas con discapacidad, la Convención incluye artículos sobre la toma de conciencia, la accesibilidad, las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, el acceso a la justicia, la movilidad personal y la habilitación y rehabilitación, así como la recopilación de datos y las estadísticas⁴.
9. A la fecha de presentación del presente informe, 76 Estados habían ratificado la Convención y 48 su Protocolo Facultativo; por otra parte, 143 y 87 Estados, respectivamente, eran signatarios de esos instrumentos⁵. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es el primer tratado en materia de derechos humanos que contempla la posibilidad de que las organizaciones de integración regional sean partes en la Convención. La Comunidad Europea es signataria de la Convención.

III. APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION

10. De conformidad con su artículo 4, los Estados que ratifiquen la Convención se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención”⁶. Por consiguiente, la aplicación es el proceso por el cual los Estados partes adoptan medidas para garantizar el ejercicio de todos los derechos contenidos en un tratado dado dentro de su ámbito de competencia⁷.
11. En todos los tratados de derechos humanos la obligación de aplicar el instrumento en cuestión está estrechamente vinculada a un componente de vigilancia. La vigilancia del cumplimiento de los tratados de derechos humanos no solo es necesaria para evaluar si se adoptan y ejecutan medidas destinadas a aplicar el tratado sino también para evaluar sus resultados y, por lo tanto, proporcionar información para su aplicación. Los mecanismos de vigilancia del cumplimiento fomentan la rendición de cuentas y, a largo plazo, fortalecen la capacidad de los Estados partes en los tratados de cumplir sus compromisos y obligaciones.

² Párrafo e) del preámbulo de la Convención.

³ Para una perspectiva general de la Convención, véase *De la exclusión a la igualdad: hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad* (HR/PUB/07/6), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), publicado conjuntamente por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas y la Unión Interparlamentaria (UIP). Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training14sp.pdf>.

⁴ ACNUDH, *Monitoring the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: Guidance for human rights monitors*. Se publicará en 2010.

⁵ En las siguientes páginas figura información sobre la situación de la Convención y su Protocolo Facultativo: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disability/index.htm> y <http://www.un.org/spanish/disabilities/>.

⁶ Art. 4, párr. 1 a).

⁷ Para un examen a fondo de las medidas legales necesarias para la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, véase el *Estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para mejorar el conocimiento y la comprensión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (A/HRC/10/48), disponible en http://www2.ohchr.org/SPdocs/CRPD/DGD21102009/AHRC-10-48_sp.doc.

12. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad prevé la supervisión de la aplicación de la Convención tanto en el plano internacional como nacional.

A. Plano internacional

13. En el plano internacional, la Convención prevé la supervisión a través de tres procedimientos. En primer lugar, la Convención regula, por motivos similares a los contemplados en otros tratados de derechos humanos, un procedimiento de presentación de informes. Los Estados y las organizaciones de integración regional que son partes en la Convención se comprometen a informar periódicamente sobre las medidas adoptadas para dar efecto a sus obligaciones dimanantes de la Convención y los progresos realizados a este respecto.
14. Esos informes son examinados por un comité internacional de expertos independientes denominado Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este Comité se encarga de considerar los informes de los Estados partes en la Convención y de hacer las sugerencias y recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos con miras a reforzar la aplicación de la Convención. La vigilancia del cumplimiento también se ejerce a través de un procedimiento de comunicaciones individuales y de un procedimiento de investigación. Ambos procedimientos están sujetos a la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención⁸.

B. Plano nacional

15. En el plano nacional, el artículo 33 de la Convención exige a los Estados partes que designen a uno o más organismos encargados de las cuestiones relativas a la aplicación y la supervisión de la Convención. La inclusión de una norma que detalle las estructuras nacionales de aplicación y supervisión y sus funciones a nivel interno no tiene precedentes en un tratado de derechos humanos, con la excepción parcial del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que requiere que los Estados ratificantes establezcan un mecanismo nacional de prevención⁹.
16. En la Convención, las funciones de aplicación y supervisión están conceptualmente separadas y la responsabilidad se asigna a entidades distintas.
17. En el párrafo 1 del artículo 33 se hace hincapié en la aplicación a nivel nacional, que es responsabilidad de los gobiernos. A fin de evitar que la responsabilidad se difumine entre los distintos estamentos gubernamentales o que las medidas adoptadas no se coordinen debidamente, la Convención establece que los Estados partes designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención y considerarán la posibilidad de establecer un mecanismo de coordinación.
18. El párrafo 2 del artículo 33, por otra parte, dispone que los Estados partes mantendrán o establecerán un marco para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. La noción de independencia es fundamental en el contexto del marco, que debe incluir una entidad independiente establecida sobre la base de los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y que actúe de conformidad con ellos¹⁰.
19. En el párrafo 3 del artículo 33 se estipula que la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento, de conformidad con el principio de participación de las personas con discapacidad que inspira el tratado.

⁸ A través del procedimiento de comunicaciones individuales, el Comité tendrá competencia para recibir las comunicaciones (denuncias) presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación de la Convención. A través del procedimiento de investigación, el Comité tiene el mandato de investigar las denuncias de violaciones graves o sistemáticas de los derechos recogidos en la Convención.

⁹ Para más información sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sírvanse consultar el sitio web del ACNUDH <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/index.htm>.

¹⁰ Disponibles en <http://www2.ohchr.org/english/law/parisprinciples.htm>.

IV. APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONVENCIÓN A NIVEL NACIONAL

20. En relación con otros tratados de derechos humanos, los órganos de tratados con frecuencia han abordado cuestiones relativas a la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de las respectivas convenciones a nivel nacional en sus observaciones finales y recomendaciones sobre los informes de los Estados partes o en observaciones generales. Las recomendaciones relativas a la aplicación a menudo han destacado la necesidad de establecer o reforzar mecanismos e instituciones nacionales eficaces para garantizar la coordinación en el seno del gobierno y entre el gobierno y la sociedad civil, y la vigilancia rigurosa de la aplicación, "vigilancia que debería incorporarse al proceso de gobierno a todos los niveles, pero que también debería ser independiente por parte de las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otras entidades"¹¹.
21. Se ha elogiado que en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se incorporen las disposiciones relativas a la aplicación y supervisión a nivel nacional como medida de consolidación de las condiciones institucionales necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Convención a nivel nacional¹².

A. Centros de enlace

22. De conformidad con la Convención, el primer elemento de la estructura institucional de los Estados partes será la designación de uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención. En la mayoría de Estados ya existen entidades que centralizan a nivel nacional las cuestiones relacionadas con la discapacidad, incluso como resultado de la aplicación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad¹³. A ese respecto, la aplicación del párrafo 1 del artículo 33 puede requerir que se reformen las estructuras existentes en lugar de crear otras nuevas.
23. Si bien sería inútil describir en detalle unas disposiciones nacionales que sean adecuadas para sistemas de gobierno muy diferentes, conviene tener en cuenta algunas consideraciones generales.
24. La aplicación efectiva de la Convención exige la adopción de un doble enfoque y la designación de centros de enlace para cada uno o para la mayoría de los departamentos y ministerios gubernamentales, así como el establecimiento de un centro de enlace gubernamental que se encargue de la aplicación de la Convención.
25. La designación de centros de enlace sobre discapacidad en los ministerios del gobierno responde al reconocimiento de que la aplicación plena y efectiva de la Convención requiere la adopción de medidas por parte de la mayoría de esos ministerios, si no de todos. Esos centros de enlace representarían al ministerio respectivo en el mecanismo de coordinación nacional también previsto en el párrafo 1 del artículo 33, y su mandato incluiría la promoción del conocimiento de la Convención en el ministerio, la participación en la elaboración de un plan de acción sobre la Convención y el seguimiento de su aplicación dentro de su ámbito de competencia y la presentación de informes al respecto.

¹¹ Véase la Observación general N° 5 (2003) del Comité de los Derechos del Niño sobre medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). Véase también la Recomendación general N° 6 (1988) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer titulada "Mecanismo nacional efectivo y publicidad".

¹² Véase G. Quinn, "Resisting the "temptation of elegance": can the Convention on the Rights of Persons with Disabilities socialise States to right behaviour?" en *The UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities: European and Scandinavian Perspectives*, O.M. Arnardóttir and G. Quinn, eds. (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2009).

¹³ Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General), disponible en <http://www.un.org/documents/ga/res/48/ares48-96s.htm>.

26. El nombramiento de un coordinador gubernamental general para la Convención responde al mismo tiempo a la necesidad de garantizar la existencia de una función de supervisión y promoción generales. En esa esfera cabe tener en cuenta las consideraciones que figuran a continuación.
27. En primer lugar, el cambio de paradigma que promueve la Convención sobre la forma de entender la discapacidad, que pasa de enfocarse desde el punto de vista médico y social a considerarse desde la perspectiva de los derechos humanos, debe reflejarse en la elección del centro de enlace. Por ello debe evitarse designar como organismos gubernamentales de coordinación a los ministerios de salud o a los departamentos de educación especial de los ministerios de educación, como ocurre actualmente en algunos sistemas. Del mismo modo, debería revisarse la práctica de designar como centros de coordinación a los ministerios de bienestar y trabajo, que es la que se sigue en la mayoría de los Estados partes, y se debe optar preferentemente por los ministerios encargados de la justicia y los derechos humanos. Australia, por ejemplo, designó al Ministerio de Justicia como centro conjunto de enlace para la aplicación de la Convención¹⁴.
28. En segundo lugar, la aplicación de la Convención exige un seguimiento al más alto nivel gubernamental. Así pues, sería ideal que el centro de enlace de la Convención se estableciera en el propio gobierno, por ejemplo en la Oficina del Presidente o del Primer Ministro, o en el Consejo de Ministros. Algunos Estados partes ya han aplicado este enfoque, de acuerdo con su sistema de gobierno. En Sudáfrica, por ejemplo, la Oficina de la Presidencia sobre la Condición Jurídica de las Personas con Discapacidad es una de las Direcciones de la Presidencia, junto con la Oficina sobre la Condición de la Mujer y la Oficina de los Derechos del Niño¹⁵. Australia cuenta con una Secretaría Parlamentaria para las personas con discapacidad, que depende del Primer Ministro¹⁶. El hecho de que haya ministros encargados de las cuestiones relacionadas con la discapacidad que no formen parte del Consejo de Ministros podría restar solidez a la estructura de los centros de enlace.
29. En tercer lugar, el mandato de los centros de enlace debería centrarse claramente en la elaboración y coordinación de una política nacional coherente sobre la Convención. Así, el centro de enlace debería apoyar, orientar, informar y asesorar al gobierno en cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención, pero no necesariamente aplicarla mediante la prestación de servicios de asistencia a las personas con discapacidad. El mandato de los centros de enlace también podría incluir la coordinación de las medidas gubernamentales relacionadas con la Convención en las esferas de la presentación de informes, el seguimiento, la sensibilización y el enlace con el marco de supervisión, que constará de uno o más mecanismos independientes, como se dispone en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención. Además, el centro de enlace debería ser una vía de comunicación sobre la aplicación de la Convención entre la sociedad civil y las organizaciones de personas con discapacidad y el gobierno.
30. En cuarto lugar, el centro gubernamental de enlace debe contar con el apoyo adecuado en términos de personal y recursos técnicos. Por lo tanto, en algunos casos podría ser útil mantener la estructura de apoyo del centro de enlace en ministerios importantes para aprovechar las economías de escala¹⁷. En esos casos, podría ser útil reconocer explícitamente la independencia de la estructura de los centros de enlace respecto del ministerio en el que estén ubicados¹⁸.

.....
¹⁴ Véase el sitio web del Gobierno de Australia en http://www.fahcsia.gov.au/sa/disability/progserv/govtint/Pages/policy-international_disability_issues.aspx.

¹⁵ Véase el sitio web de la Presidencia de la República de Sudáfrica en <http://www.thepresidency.gov.za/about/organogrambig.htm>.

¹⁶ Véase el sitio web del Primer Ministro de Australia en http://www.pm.gov.au/PM_Connect/Community_Cabinet.

¹⁷ Véase la comunicación presentada por Nueva Zelanda en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/NewZealand.doc>.

¹⁸ Véase la comunicación presentada por la Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos de Gran Bretaña al Comité Mixto sobre los Derechos Humanos en <http://www.equalityhumanrights.com/legislative-framework/human-rights-submissions/rights-of-disabled-people/submission-to-the-joint-committee-on-human-rights/>.

31. Hasta ahora pocos Estados han procedido a designar oficialmente centros de enlace para la Convención y algunas de las respuestas recibidas en relación con este estudio parecían indicar que tales funciones están comprendidas “de forma implícita” en las tareas llevadas a cabo por los órganos gubernamentales que se ocupan actualmente de la discapacidad. Sin embargo, deberían destacarse las buenas prácticas de Estados como Guatemala o Eslovenia, que han designado oficialmente a algunas entidades como centros de enlace para la Convención, así como la práctica de Estados como España, que ha revisado oficialmente el mandato de las entidades actuales para que incluyan de forma explícita la función de enlace¹⁹.
32. Además de los centros de enlace funcionales de los ministerios en cuestión, el párrafo 1 del artículo 33 también debe aplicarse a los Estados con múltiples niveles de gobierno, de modo que los centros de enlace sobre discapacidad puedan designarse a nivel local, regional y federal/nacional.

B. Mecanismos de coordinación

33. Además del establecimiento de centros de enlace, el párrafo 1 del artículo 33 también estipula que los Estados “considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles”.
34. Varios Estados disponen de mecanismos de coordinación de las cuestiones relativas a la discapacidad que, en algunos casos, son anteriores a la ratificación de la Convención. A pesar de las diferencias existentes, los comités de coordinación suelen incluir a representantes de diversos ministerios y de las organizaciones de personas con discapacidad, así como de otras organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y los sindicatos. Su mandato suele centrarse en la elaboración de políticas, la promoción del diálogo en la esfera de la discapacidad, la sensibilización y otras funciones similares. A menudo estos comités cuentan con una secretaría, con su propia plantilla, que en varios casos se encuentra en los ministerios de bienestar social.
35. Como se observa en algunas de las comunicaciones recibidas, según las organizaciones de personas con discapacidad, por lo general la eficacia de los mecanismos de coordinación deja que desear²⁰. La falta de un mandato jurídico claro, la escasez de recursos disponibles para asegurar el funcionamiento de los mecanismos de coordinación, la participación limitada de las personas con discapacidad o la exclusión de las personas afectadas por ciertos tipos de discapacidad, son algunos de los obstáculos más comunes con que tropiezan las estructuras existentes²¹. Además, suele ocurrir que las leyes que establecen las estructuras de coordinación no se apliquen a través de la adopción de normas y reglamentos. En algunos casos, lo mismo sucede con los marcos de coordinación establecidos por los Estados al ratificar la Convención, lo que se traduce en estructuras que en realidad no funcionan ni son operativas.
36. La ratificación de la Convención brinda una importante oportunidad de reforzar las estructuras existentes cuando es necesario o de crear estructuras nuevas. Si se designa a varios centros gubernamentales de enlace, sería conveniente que estos participaran en el mecanismo de coordinación. Lo ideal sería que el mecanismo estuviera presidido por el centro

¹⁹ Véanse las comunicaciones presentadas por Guatemala, Eslovenia y España en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/submissions.htm>.

²⁰ Comunicación presentada en relación con este estudio por International Disability Alliance, disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/InternationalDisabilityAllianceDACRPFForum.doc>.

²¹ Véase, por ejemplo, South-North Center for Dialogue & Development, *Global Survey on Government Action on the Implementation of the Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities*, págs. 74 y 75, disponible en http://www.escwa.un.org/divisions/sdd/news/GlobalSurvey_Report_Jan30_07_ReadOnly.pdf.

gubernamental de enlace al que compete la responsabilidad principal en lo tocante a la aplicación de la Convención. A través de las actividades y la participación interministerial en el mecanismo, los órganos gubernamentales podrían centrar su actividad y la elaboración de políticas en las esferas a las que aporten un valor añadido, evitar duplicaciones y aprovechar al máximo los limitados recursos.

C. Marco de supervisión

37. El párrafo 2 del artículo 33 de la Convención dispone que los Estados partes mantendrán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. La Convención especifica que cuando designen o establezcan esos mecanismos independientes que se incluirán en el marco, los Estados tendrán en cuenta los Principios de París.
38. El artículo 33 no prescribe un sistema organizativo único para el marco nacional de vigilancia y los Estados partes son libres de determinar la estructura adecuada en función de su contexto político e institucional. Las opciones pueden variar desde la atribución de la función de vigilancia a una sola entidad, es decir, a un mecanismo independiente; un marco formado por más de un mecanismo independiente; o un marco formado por diversas entidades, entre las que figuren uno o varios mecanismos independientes.
39. En algunos Estados ya se dispone de entidades adecuadas. En otros, la aplicación del párrafo 2 del artículo 33 exige el establecimiento de una nueva entidad o la transformación de las entidades existentes.
40. La experiencia de los Estados que, según las comunicaciones recibidas, han adoptado medidas oficiales para aplicar el marco de supervisión muestra que todos han asignado esa función a un marco formado por una sola entidad, en lugar de asignársela a varias entidades. En cuanto a la elección de esas entidades, sin embargo, se han adoptado distintos enfoques: por ejemplo, Alemania y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han designado a las instituciones nacionales de derechos humanos existentes, España ha designado al Comité Español de Representantes de Minusválidos (CERMI) y Austria ha establecido un nuevo mecanismo, el Comité Independiente de Supervisión de la Convención²².
41. Independientemente del sistema organizativo de los Estados partes, el marco de supervisión debe cumplir tres requisitos clave:
 - a) El marco debe constar de uno o varios mecanismos independientes que tengan en cuenta los Principios de París. Esto no significa que el marco sólo deba incluir a entidades que tengan en cuenta los Principios de París, sino que debe comprender al menos un mecanismo que se haya constituido y funcione con arreglo a los Principios de París²³.
 - b) El marco establecido o designado debe poder desempeñar adecuadamente su mandato de promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención. Esto significa que se debe conferir al marco un mandato adecuado y la capacidad institucional necesaria para desempeñar con eficacia sus funciones.
 - c) La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

²² Véanse las comunicaciones presentadas por Austria, Alemania, España y el Reino Unido en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/submissions.htm>.

²³ Comisión de Derechos Humanos de Australia, *National human rights institutions and national implementation and monitoring of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, Sydney 2007, disponible en http://www.hreoc.gov.au/disability_rights/convention/apf07.htm.

42. Tan solo unos pocos de los Estados que han presentado comunicaciones por escrito en relación con este estudio proporcionan información detallada sobre el proceso seguido y las medidas adoptadas a nivel nacional para establecer o designar un marco de supervisión. Solo algunos países como Austria, Alemania, España y el Reino Unido han designado oficialmente ese marco. Por otra parte, varios Estados, a saber, la República de Corea, México y Omán, han indicado que se están celebrando consultas a nivel nacional para examinar las distintas opciones y formular recomendaciones sobre la estructura y el papel del marco²⁴.

1. EL MECANISMO INDEPENDIENTE Y LOS PRINCIPIOS DE PARÍS

43. Los Estados que han celebrado consultas han examinado la idoneidad de las entidades existentes como posibles componentes del marco de supervisión. Algunas de esas entidades son comités legislativos, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de personas con discapacidad, defensores del pueblo parlamentarios, consejos nacionales de la discapacidad, organismos gubernamentales de prestación de servicios relacionados con la discapacidad y organismos gubernamentales de coordinación de las políticas relativas a la discapacidad.

44. Aunque se permita a los Estados tener en cuenta sus especificidades jurídicas y administrativas en el establecimiento de esos marcos, el párrafo 2 del artículo 33 asegura la rendición de cuentas por parte del gobierno al requerir la presencia de entidades independientes en el marco. Desde este punto de vista, los Principios de París proporcionan importantes directrices para identificar las características que debe poseer el marco en general. Si bien acepta que no todos los componentes del marco se ajusten plenamente a los Principios de París, el párrafo 2 exige que el marco incluya, como mínimo, un mecanismo independiente que funcione con arreglo a esos Principios.

45. En los Principios de París se incluyen cuatro características principales que deben aplicarse a los mecanismos independientes en virtud del artículo 33 de la Convención y han de tenerse en cuenta en la aplicación del marco general:

- a) Competencias y atribuciones: la institución nacional de derechos humanos, o, en el contexto del artículo 33, el mecanismo independiente creado en virtud de la Convención, dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su ámbito de competencia. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: presentar al gobierno informes sobre cuestiones de derechos humanos, armonizar la legislación, los reglamentos y las prácticas con los instrumentos internacionales de derechos humanos; alentar la ratificación de esos instrumentos; contribuir a la elaboración de los informes que los Estados deban presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas; cooperar con instituciones internacionales, regionales y nacionales de derechos humanos; colaborar a la elaboración de programas relativos a la enseñanza de los derechos humanos; y dar a conocer los derechos humanos, recurriendo para ello a todos los medios de comunicación.
- b) Composición y garantías de independencia y pluralismo: la independencia se garantiza a través de la composición, que debe asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales del país, la financiación y la infraestructura necesarias, de manera que la institución no esté sujeta a controles financieros por parte del gobierno, y el nombramiento mediante acto oficial en el que se indique el mandato.
- c) Modalidades de funcionamiento: los Principios exigen que la institución nacional de derechos humanos, o, en el contexto del artículo 33, el mecanismo independiente, exa-

²⁴ Véanse las comunicaciones presentadas por Corea, México y Omán en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/submissions.htm>.

mine libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que decida conocer en virtud de sus atribuciones. Asimismo se hace referencia al mantenimiento de la coordinación con los demás órganos encargados de las cuestiones relativas a los derechos humanos y con organizaciones no gubernamentales.

- d) La cuarta característica hace referencia al estatuto de las instituciones dotadas de competencia cuasi jurisdiccional, que están facultadas para recibir y examinar denuncias y demandas. En el ejercicio de estas funciones, las instituciones pueden tratar de hallar una solución mediante la conciliación o mediante decisiones obligatorias, conocer de todas las denuncias o demandas o transmitir las, informar al autor de la demanda acerca de los recursos de que dispone, y facilitar el acceso a esos recursos.
46. Con arreglo a esos criterios, es evidente que algunas de las entidades tomadas en consideración por los Estados en el contexto del establecimiento del marco de supervisión no cumplen los criterios para ser calificadas de mecanismo independiente. Las garantías de independencia, por ejemplo, descalificarían a las comisiones gubernamentales y a algunos de los observatorios nacionales de la discapacidad que se han creado recientemente en algunos países. Algunas secretarías nacionales de la discapacidad, que incluyen a representantes de los gobiernos en sus juntas ejecutivas, y los consejos nacionales de la discapacidad suscitan preocupaciones similares. En general, las organizaciones no gubernamentales son, por definición, independientes estructuralmente del gobierno ejecutivo. Sin embargo, en realidad, el grado de independencia de esas organizaciones puede variar y no suele estar garantizado jurídicamente.
47. Sin embargo, esas entidades pueden contribuir de forma importante a la promoción, protección y supervisión de la aplicación de la Convención, por cuenta propia y en calidad de componentes del marco. Las oportunidades resultantes de la cooperación con el marco de supervisión se ponen especialmente de relieve en algunas comunicaciones, en una de las cuales se afirma que una tarea fundamental en relación con la supervisión de la aplicación de la Convención es la recopilación y coordinación de material procedente de otras iniciativas y su evaluación en el contexto de los derechos humanos. La información recopilada por otras entidades gubernamentales con mandatos en ámbitos relacionados con la Convención puede ser de gran utilidad en el marco de la supervisión²⁵.

2. PAPEL DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

48. Las instituciones nacionales de derechos humanos existentes reúnen las condiciones para ser designadas mecanismos independientes y desempeñar las funciones descritas en el párrafo 2 y, de hecho, se ha dicho que se impulsaría la idea de que las instituciones nacionales hicieran el trabajo pesado respecto a las tareas del artículo 33.3²⁶. Hoy en día en el mundo hay más de un centenar de instituciones nacionales de derechos humanos, 64 de las cuales están acreditadas ante el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos²⁷. A pesar de las diferencias existentes, la mayoría de las instituciones nacionales de derechos humanos actuales pueden agruparse en tres grandes categorías: "comisiones de derechos humanos", "defensores del pueblo" e "institutos".
49. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es la primera convención de derechos humanos que contempla el papel explícito que desempeñan las

²⁵ Comunicación presentada por la Delegación de Derechos Humanos de Suecia, pág. 43, disponible en http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/SWEDEN_Equality_Ombudsmen.pdf.

²⁶ G. Quinn, "La Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Instituciones nacionales como catalizadores clave del cambio" en *Mecanismos nacionales de monitoreo de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, ACNUDH, Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México y Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano, mayo de 2008, pág. 130, disponible en http://www.nhri.net/2008/0805_libro_discapacidad.pdf.

²⁷ Véase http://www.nhri.net/2009/Chart%20of%20the%20Status%20of%20NIs%20_2%20June%202009_final.pdf.

instituciones nacionales en la promoción, protección y supervisión de la aplicación de un tratado a nivel nacional. Sin embargo, los órganos que supervisan otros tratados de derechos humanos a menudo han interpretado que la obligación general de adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto al tratado incluía el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos²⁸. El Comité de los Derechos del Niño, en particular, ha hecho pública una observación general sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño en la que aclara que “considera que el establecimiento de tales órganos forma parte del compromiso asumido por los Estados partes al ratificar la Convención de garantizar su aplicación”²⁹ y que “el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos es vigilar de manera independiente el cumplimiento de esta obligación por el Estado y los progresos logrados en la aplicación de la Convención y hacer todo lo posible para que se respeten plenamente los derechos del niño”³⁰.

50. A tenor de lo expuesto en las comunicaciones recibidas, parece que los Estados partes suelen ser conscientes del papel que pueden desempeñar sus instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción, protección y supervisión de la aplicación de la Convención. Existen diversas instituciones nacionales de derechos humanos que, desde hace tiempo, cuentan con un historial de compromiso respecto de ese tema, que se deriva de su amplio mandato de derechos humanos y a menudo precede a la ratificación de la Convención en sus respectivos países. Prueba de ello son las comisiones nacionales de derechos humanos de Kenya, México, Nigeria, Sudáfrica y del Togo, por ejemplo, que disponen de centros de enlace o departamentos que se encargan de los derechos de las personas con discapacidad. Varios defensores del pueblo cuentan con instituciones similares, por ejemplo, en el Ecuador, El Salvador, Guatemala y el Perú³¹.
51. A pesar del compromiso generalizado de las instituciones nacionales de derechos humanos con los derechos de las personas con discapacidad, tan solo unos pocos Estados han adoptado medidas oficiales para designar a sus instituciones nacionales de derechos humanos mecanismos independientes del marco. Entre los ejemplos positivos figuran Alemania³², que ha designado oficialmente al Instituto Alemán de Derechos Humanos como mecanismo independiente, y el Reino Unido³³, que ha designado a la Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos de Gran Bretaña, la Comisión Escocesa de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de Irlanda del Norte y de la Comisión para la Igualdad de Irlanda del Norte en las administraciones autónomas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 33. Otros Estados, como Letonia, han informado de que están adoptando medidas oficiales en ese sentido³⁴.
52. Por otra parte, algunas comunicaciones parecen atribuir implícitamente las funciones de promoción, protección y supervisión de la Convención a la institución nacional de derechos humanos sin que exista una designación oficial. Naturalmente, las instituciones nacionales no tienen que esperar a que se ratifique la Convención para ocuparse de los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, la designación oficial puede ser una buena oportunidad para fortalecer la entidad en cuestión y contribuir a mejorar su eficacia.

²⁸ Véase, por ejemplo, la Recomendación general N° XVII (1993) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención y la Observación general N° 10 (1998) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre la función de las instituciones nacionales de derechos humanos en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

²⁹ Observación general N° 2 (2002), párr. 1.

³⁰ *Ibid.*, párr. 25.

³¹ Véanse las comunicaciones en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/submissions.htm>.

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*

³⁴ *Ibid.*

53. El proceso de designación oficial de una institución nacional de derechos humanos puede conllevar una reflexión sobre la idoneidad del mandato de la institución a los efectos del artículo 33, que en algunos casos puede brindar la oportunidad de afianzar el cumplimiento de los Principios de París. La comunicación presentada por Suecia, por ejemplo, muestra que el mandato actual del *Ombudsman* para la Igualdad tiene un alcance limitado y propone que se amplíe³⁵.
54. En otros casos, el examen de las modalidades de participación de las personas con discapacidad en las actuales instituciones nacionales de derechos humanos puede poner de manifiesto la necesidad de revisar la composición de la institución y fortalecer el pluralismo. El Instituto Alemán de Derechos Humanos, por ejemplo, cuando recibió su designación, amplió la composición de su junta con el fin de incluir a una organización de personas con discapacidad³⁶.
55. También cabe señalar que es probable que la designación de una institución nacional de derechos humanos como mecanismo independiente obligue a realizar cambios estructurales internos y casi siempre requiera más recursos financieros y humanos. El *Ombudsman* de Azerbaiyán, el Procurador de los derechos humanos de Guatemala, la Comisión de Derechos Humanos de Kenya y la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda destacan en sus comunicaciones las cuestiones organizativas y en algunos casos expresan su preocupación por los efectos que la designación podría tener sobre los limitados recursos existentes³⁷.
56. Cuando el país no cuenta con entidades que se ajusten a los Principios de París, habría que estudiar la posibilidad de crearlas. La comunicación presentada por los Países Bajos, por ejemplo, afirma que se establecerá una institución de derechos humanos que se ajuste a los Principios de París para desempeñar las funciones previstas en el párrafo 2 del artículo 33³⁸. Del mismo modo, en el caso de Austria, el Comité Independiente de Supervisión de la Convención se basa en su propia evaluación sobre la inobservancia de los Principios de París para recomendar el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos que se ajuste a dichos Principios³⁹.

3. SISTEMA ORGANIZATIVO

57. Como ya se ha señalado, el artículo 33 de la Convención no prescribe un sistema organizativo único para el marco nacional de supervisión. Además de la designación de un único mecanismo independiente que desempeñe las funciones previstas en el párrafo 2 del artículo 33, la Convención también prevé la posibilidad de que se designe a más de un mecanismo independiente en el marco, según corresponda, con el fin de que los Estados partes establezcan un "mecanismo de mecanismos" para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención.
58. Esta posibilidad parece dirigirse a los Estados partes que tengan distintos niveles de gobierno, como los Estados federales y otras entidades análogas. El Reino Unido, por ejemplo, que dispone de un sistema de poder ejecutivo y legislativo autónomo en Escocia e Irlanda del Norte, ha designado como mecanismos independientes a instituciones que operan tanto a nivel del gobierno central como en las administraciones autónomas⁴⁰. Algunos Estados federales como la Argentina o México ya disponen de comisiones o defensores de

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ Presentación a cargo de Valentin Aichele, Jefe del órgano nacional de supervisión de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Instituto Alemán de Derechos Humanos, en la reunión sobre órganos de aplicación y supervisión nacionales, celebrada en el marco del seminario del European Foundation Centre y el European Disability Forum, Bruselas, 28 de octubre de 2009.

³⁷ Véanse las comunicaciones en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/submissions.htm>.

³⁸ Véase http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/Netherlands_10909.doc.

³⁹ Véase <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/AustrianMonitoringBody.pdf>.

⁴⁰ Véase <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/Unitedingdom061009.doc>.

los derechos humanos a nivel estatal que podrían ser designados mecanismos independientes. Bélgica también está celebrando consultas con distintas regiones y comunidades para determinar los mecanismos y la estructura del marco a nivel nacional y local⁴¹.

59. Dependiendo de la estructura constitucional particular y de otras consideraciones políticas y geográficas de un Estado, el mecanismo independiente de un Estado federal podría ser un organismo federal unificado o un sistema con múltiples órganos. Por otra parte, tanto el gobierno federal como la administración autónoma, dentro de los límites de su jurisdicción territorial y competencia, podrían encargarse de la designación. En todos los casos cabe recordar que la responsabilidad última de aplicar el tratado corresponde al Estado parte. Si bien se reconoce que existen diferencias entre las distintas convenciones, las experiencias de algunos Estados descentralizados en el establecimiento o la designación de mecanismos nacionales de prevención con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes podrían ser una referencia útil para analizar enfoques adecuados en relación con la aplicación del artículo 33⁴².
60. El párrafo 2 del artículo 33 también parece permitir a los Estados que designen a varios mecanismos, con distintas responsabilidades, de modo que cada uno de ellos pueda intervenir en los ámbitos de su competencia⁴³. En Irlanda del Norte, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión para la Igualdad han sido conjuntamente designadas mecanismos del marco⁴⁴. Por un lado, está claro que el ámbito de aplicación de la Convención va más allá de luchar contra la discriminación; por el otro, la experiencia de la Comisión para la Igualdad en la promoción y la aplicación de la legislación contra la discriminación por motivos de discapacidad parece ser decisiva para la aplicación efectiva del mandato de promoción, protección y supervisión asignado al marco.
61. Como se ha señalado en algunas comunicaciones, existe una serie de entidades que también podrían desempeñar un importante papel en el contexto del marco, además del papel fundamental que cumple la institución nacional de derechos humanos. La comunicación presentada por Nueva Zelandia, por ejemplo, destaca el papel del Comisionado de Salud y Discapacidades, el Defensor del Pueblo, el Comisionado de la Infancia y la Comisión de Salud Mental⁴⁵.

4. PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

62. Además de tomar en cuenta los Principios de París en la designación y el funcionamiento del mecanismo independiente, el marco de supervisión también debe estar dotado de un mandato adecuado para desempeñar eficazmente sus funciones en virtud de la Convención.
63. Aunque en el título del artículo 33 se utiliza el término “vigilancia”, es importante señalar que el párrafo 2 en realidad se refiere a los Estados que establecen un marco para “promover, proteger y supervisar” la aplicación de la Convención y su Protocolo Facultativo. Realizar un examen de las actividades que pueden considerarse comprendidas en esas tres líneas generales ayudaría a los Estados partes a decidir la estructura organizativa del marco y a destacar las oportunidades para el fortalecimiento institucional.
64. La promoción de la aplicación de la Convención incluye una amplia gama de actividades, que no solo deberían centrarse en la sensibilización, como las que se mencionan en el artículo 8 de la Convención, sino que también deberían expresar un compromiso más estratégico en la promoción de la aplicación de la Convención. Ello podría incluir, por ejemplo, el control de la conformidad de la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales en vigor, así como de los proyectos de ley y otras propuestas, con los requisitos de la

⁴¹ Véase http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/Belgium_260809.doc.

⁴² Véase, a título de referencia, Asociación para la Prevención de la Tortura, *Guía: establecimiento y designación de mecanismos nacionales de prevención*, disponible en http://www.apt.ch/index2.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=102&Itemid=59.

⁴³ Véase nota al pie 26, pág. 129.

⁴⁴ Véase <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/UnitedKingdom061009.doc>.

⁴⁵ Véase <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/NewZealand.doc>.

Convención, y el suministro de asesoramiento técnico a las autoridades públicas o a otros organismos encargados de la interpretación y la aplicación de la Convención, en particular teniendo en cuenta las observaciones y recomendaciones y las observaciones generales formuladas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

65. Las evaluaciones de las consecuencias para los derechos humanos, como instrumentos utilizados para predecir el efecto de las políticas u otras intervenciones en los derechos humanos, pueden ayudar a los gobiernos a elegir entre distintas medidas destinadas a promover la aplicación de la Convención⁴⁶. A modo de referencia, cabe señalar que algunos órganos de tratados han recomendado a los Estados partes que realicen evaluaciones de las consecuencias que tiene para los derechos humanos el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de esos tratados. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha recomendado que "toda ley o iniciativa política tenga como elemento integrante una evaluación de su impacto desde el punto de vista de los derechos humanos"⁴⁷.
66. La protección que ofrece la Convención puede incluir una amplia gama de actividades diferentes que van desde investigar y examinar denuncias individuales y colectivas, hasta someter casos a los tribunales, realizar estudios y publicar informes.
67. La supervisión de la aplicación de la Convención puede abordarse desde múltiples perspectivas. Por un lado, se puede basar en la evaluación del progreso, el estancamiento o el retroceso en el disfrute de los derechos durante un determinado período de tiempo. El desarrollo de indicadores y puntos de referencia es un medio especialmente eficaz para supervisar la aplicación, en particular con respecto a la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales contemplados en la Convención⁴⁸.
68. Otro enfoque con el que muchas instituciones de derechos humanos están familiarizadas es el de la vigilancia de las violaciones de los derechos humanos, una metodología común que se refleja en la recopilación o el mantenimiento de registros de las denuncias presentadas por las presuntas víctimas ante los mecanismos de denuncia judiciales o cuasi judiciales pertinentes. Habida cuenta de los obstáculos específicos a los que tradicionalmente han tenido que hacer frente las personas con discapacidad para acceder a la justicia, estos datos deberían integrarse en la información sobre violaciones procedente de otras fuentes, como organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de personas con discapacidad que participen en el marco.

D. Participación de la sociedad civil

69. El párrafo 3 del artículo 33 dispone que la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, se integren y participen plenamente en el proceso de seguimiento. Este requisito especifica, además, el principio general de la participación de las personas con discapacidad que se recoge en el artículo 3 de la Convención y la obligación general prevista en el párrafo 3 del artículo 4 de la Convención de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.
70. El requisito de integrar a las personas con discapacidad se aplica a la totalidad del artículo 33 y no solo al proceso de seguimiento. En este sentido, es evidente que en las consultas sobre el establecimiento del marco de supervisión deberían participar las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

⁴⁶ Véase el informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la aplicación de la normativa sobre los derechos económicos, sociales y culturales (E/2009/90), párrs. 35 a 38.

⁴⁷ Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el informe presentado por el Reino Unido (E/C.12/1/Add.19, párr. 33); véanse también las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe presentado por los Países Bajos (CRC/C/15/Add.114, párr. 13).

⁴⁸ El ACNUDH ha realizado importantes progresos en el desarrollo de un marco conceptual de indicadores de derechos humanos cualitativos y cuantitativos y ha elaborado varios informes a ese respecto. Véanse, por ejemplo, HRI/MC/2006/7 y HRI/MC/2008/3.

71. El párrafo 3 del artículo 33 parece abarcar tanto la participación directa de las personas con discapacidad en el proceso de seguimiento como su participación indirecta, a través de las organizaciones que las representan. Las personas con discapacidad pueden participar de forma directa en el proceso de seguimiento, por ejemplo, a través de la participación de expertos discapacitados en el marco de supervisión. Algunas instituciones nacionales de derechos humanos están formadas por comisionados que sufren alguna discapacidad o cuentan con discapacitados entre los miembros de sus juntas ejecutivas.
72. Al mismo tiempo, cabe destacar también la necesidad de garantizar que se incluya a las organizaciones que representan a personas con discapacidad en el proceso de seguimiento. Se recomienda que se celebre un debate abierto con las organizaciones de personas con discapacidad para identificar los criterios que las organizaciones deberían cumplir para representar a esos grupos. Diversas consultas celebradas con organizaciones de personas con discapacidad señalan que existe una clara preferencia por las organizaciones coordinadoras nacionales⁴⁹.
73. Debería estudiarse detenidamente la posibilidad de que tanto las instituciones nacionales de derechos humanos como las organizaciones de personas con discapacidad puedan ser el mecanismo independiente o una de las entidades que participen en el marco de supervisión.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

74. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es el primer tratado que contiene requisitos específicos sobre su aplicación y supervisión a nivel nacional.
75. El establecimiento o la designación de estructuras adecuadas de aplicación y supervisión, de conformidad con el artículo 33, reforzarán la aplicación de la Convención a nivel nacional. La supervisión es particularmente necesaria para evaluar la adopción y la aplicación efectiva de medidas y sus consecuencias reales.
76. La Convención distingue entre la aplicación de sus disposiciones y la protección, promoción y supervisión de su aplicación. Mientras la aplicación es responsabilidad del gobierno, las actividades de protección, promoción y supervisión requieren el liderazgo de entidades nacionales establecidas con arreglo a los Principios de París y la participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan. Según la Convención, no deberían asignarse ambas funciones a una sola entidad.
77. Los órganos gubernamentales encargados de la aplicación de la Convención deben contar con mecanismos institucionales eficaces que dispongan de centros de enlace y de una estructura de coordinación.
78. Los requisitos esenciales de un marco de supervisión eficaz son un mandato amplio, independencia, composición pluralista y recursos adecuados. En los Principios de París se especifican todas las características de esos requisitos. Las instituciones nacionales de derechos humanos creadas con arreglo a los Principios de París son entidades naturales básicas del marco de supervisión a nivel nacional.
79. En el proceso de aplicación del artículo 33 de la Convención, los Estados deben aprovechar la oportunidad de establecer entidades que se ajusten a los Principios de París. Cuando ya se dispone de esas entidades, la aplicación del artículo 33 podría exigir que se fortalecieran su mandato y su capacidad.
80. Las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan deben participar en el proceso de seguimiento y en cualquier otro proceso de adopción de decisiones sobre cuestiones que les afecten.

⁴⁹ Informe oficioso de la consulta del ACNUDH sobre marcos nacionales para la aplicación y supervisión de la Convención, celebrada el 26 de octubre de 2009, disponible en <http://www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/ReportConsultation26102009.doc>.

**RESOLUCIÓN 13/11. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD:
APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO A NIVEL NACIONAL E INTRODUCCIÓN
COMO TEMA PARA 2011 DE LA FUNCIÓN DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN
APOYO DE LA LABOR DE ÁMBITO NACIONAL PARA HACER EFECTIVOS LOS
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

El Consejo de Derechos Humanos,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad gocen plenamente de sus derechos y libertades sin discriminación,

Reafirmando también sus resoluciones 7/9, de 27 de marzo de 2008, y 10/7, de 26 de marzo de 2009, y acogiendo con beneplácito los esfuerzos de todos los interesados por aplicar esas resoluciones,

Reafirmando además su voluntad de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, de promover el respeto de su dignidad inherente y de poner fin a la discriminación contra ellas,

Destacando la importancia de que existan marcos nacionales legislativos, de política e institucionales eficaces para el pleno goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad,

Reconociendo que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es el primer instrumento de derechos humanos que contiene disposiciones concretas para su aplicación y para la vigilancia de su cumplimiento a nivel nacional, y reafirmando las disposiciones al respecto que figuran en el artículo 33 de la Convención,

Resaltando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad, teniendo presente que aproximadamente el 80% de las personas con discapacidad viven en países en desarrollo, incluidos países menos adelantados,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional y de su promoción en apoyo de la labor nacional para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre otras cosas con el fin de mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados,

Poniendo de relieve la función que desempeña para la aplicación efectiva de la Convención la recopilación nacional de datos pertinentes,

.....
* Las resoluciones y decisiones del Consejo de Derechos Humanos se recogerán en el capítulo I del informe del Consejo sobre su 13º período de sesiones (A/HRC/13/56).

Consciente del valor añadido que suponen la recopilación y el intercambio de información y experiencias sobre la aplicación nacional,

1. *Acoge con satisfacción* que, hasta la fecha, 144 Estados y una organización regional de integración hayan firmado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y 83 Estados la hayan ratificado, y que 88 Estados hayan firmado y 52 hayan ratificado el Protocolo facultativo, y pide a los Estados y las organizaciones regionales de integración que aún no lo hayan hecho que consideren con carácter prioritario la posibilidad de ratificar la Convención y el Protocolo facultativo o adherirse a ellos;
2. *Alienta* a los Estados que han ratificado la Convención y presentado una o más reservas a iniciar un proceso de revisión periódica de los efectos de esas reservas y de la pertinencia que puedan seguir teniendo y a considerar la posibilidad de retirarlas;
3. *Acoge con beneplácito* el estudio temático preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estructura y la función de los mecanismos nacionales de aplicación y vigilancia del cumplimiento de la Convención (A/HRC/13/29), y exhorta a todos los interesados a que examinen las conclusiones y recomendaciones del estudio;
4. *Reafirma* la importante función que desempeñan los mecanismos nacionales de vigilancia del cumplimiento, incluidos los mecanismos independientes, como las instituciones nacionales de derechos humanos, en la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
5. *Alienta* a todos los Estados a que mantengan o establezcan los marcos y mecanismos internos necesarios para proteger y promover eficazmente los derechos de las personas con discapacidad;
6. *Exhorta* a los Estados partes en la Convención a que, cuando mantengan, refuercen, diseñen o establezcan mecanismos y marcos internos para la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la Convención, aprovechen la oportunidad para revisar y reforzar las estructuras existentes para promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, en particular procurando que:
 - a) Los centros de enlace gubernamentales y, allí donde estén establecidos, los mecanismos de coordinación para la aplicación de la Convención, tengan un mandato adecuado que les permita elaborar, coordinar y llevar a cabo plenamente una estrategia coherente para la aplicación interna de la Convención;
 - b) Los mecanismos de coordinación dentro del gobierno, allí donde estén establecidos, incluyan a representantes de los organismos competentes del gobierno, y que esos mecanismos y/o centros de enlace actúen en estrecha consulta con la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, y las hagan partícipes activas;
 - c) Los marcos para la promoción, la protección y la vigilancia del cumplimiento de la Convención incluyan uno o varios mecanismos independientes, según proceda, que tengan en cuenta los Principios relativos al estatuto y el funcionamiento de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París);
7. *Alienta* a los Estados partes a que compartan información con la Oficina del Alto Comisionado sobre las decisiones adoptadas respecto de los centros de enlace, los mecanismos de coordinación y los marcos de vigilancia del cumplimiento encargados de la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la Convención;
8. *Reafirma* que la sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, deberían estar integradas y participar plenamente en todos los niveles del proceso de vigilancia del cumplimiento de la Convención;

9. *Alienta* a los Estados a velar por que los mandatos de los centros de enlace gubernamentales, los mecanismos de coordinación y los marcos de vigilancia del cumplimiento incluyan la promoción de la sensibilización respecto de la Convención y para que esas entidades dispongan de recursos suficientes;
10. *Alienta* a los Estados y a las organizaciones regionales de integración a que faciliten y apoyen el fomento de la capacidad, en particular mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de la Convención a nivel nacional, de conformidad con el reconocimiento de la importancia que tienen la cooperación internacional y su promoción en apoyo de la labor nacional para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
11. *Alienta* a los Estados, entre ellos y, en su caso, en asociación con organizaciones internacionales y regionales competentes y con la sociedad civil a que velen por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sean inclusivos y que las personas con discapacidad puedan acceder a ellos;
12. *Decide* seguir integrando los derechos de las personas con discapacidad en su labor, de conformidad con su resolución 7/9;
13. *Decide también* que su próximo debate interactivo anual sobre los derechos de las personas con discapacidad se celebre en su 16º período de sesiones y que se centre en la función de la cooperación internacional en apoyo de la labor nacional para cumplir el propósito y los objetivos de la Convención;
14. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado que prepare un estudio con el fin de dar a conocer más ampliamente la función que desempeña la cooperación internacional en apoyo de la labor de ámbito nacional para cumplir el propósito y los objetivos de la Convención, en consulta con los interesados pertinentes, como Estados, organizaciones regionales, incluidas las organizaciones regionales de integración, la Relatora Especial sobre discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social, organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, e instituciones nacionales de derechos humanos, y solicita que el estudio se incluya en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado, en formato accesible, antes del 16º período de sesiones del Consejo;
15. *Alienta* a las organizaciones de personas con discapacidad, los órganos nacionales de vigilancia del cumplimiento y las instituciones de derechos humanos a que participen activamente en el debate al que se hace referencia en el párrafo 13, así como en los períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios del Consejo y en sus grupos de trabajo;
16. *Solicita* al Secretario General que siga velando por que la Oficina del Alto Comisionado, en las funciones que se le encomienden en relación con los derechos de las personas con discapacidad, y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispongan de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones;
17. *Reitera* el compromiso de los Estados de velar por que todas las personas con discapacidad tengan acceso al entorno físico, social, económico y cultural, la salud, la educación, la información y la comunicación, a fin de que puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
18. *Solicita* al Secretario General y a la Alta Comisionada que continúen con la aplicación progresiva de normas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios del sistema de las Naciones Unidas, teniendo presentes también las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y subraya la necesidad de que el Consejo, en particular sus recursos de Internet, sea totalmente accesible para las personas con discapacidad.

42ª sesión 25 de marzo de 2010
[Aprobada sin votación.]

**ESTUDIO TEMÁTICO PREPARADO POR LA
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LA
COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN APOYO DE LA
LABOR DE ÁMBITO NACIONAL PARA HACER EFECTIVOS
LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Resumen

El presente estudio trata de la función de la cooperación internacional para lograr hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad. A tal efecto, analiza la cooperación internacional en virtud de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, recoge ejemplos de cooperación internacional entre Estados, organizaciones internacionales y regionales y organizaciones de la sociedad civil y determina los desafíos con que se encuentra la cooperación internacional.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
I. INTRODUCCIÓN	1-2
II. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	3-15
III. EJEMPLOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	16-45
A. Cooperación entre Estados	16-21
B. Cooperación en asociación con organizaciones internacionales	22-30
C. Cooperación en asociación con organizaciones regionales	31-35
B. Cooperación en asociación con organizaciones de la sociedad civil	36-45
IV. DESAFÍOS QUE AFRONTA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL	46-52
V. CONCLUSIONES	53-54
Anexo	
Submissions	21

I. INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 13/11, el Consejo solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que preparara “un estudio con el fin de dar a conocer más ampliamente la función que desempeña la cooperación internacional en apoyo de la labor de ámbito nacional para cumplir el propósito y los objetivos de la Convención, en consulta con los interesados pertinentes, como Estados, organizaciones regionales, incluidas las organizaciones regionales de integración, la Relatora Especial sobre discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social, organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, e instituciones nacionales de derechos humanos”.
2. El ACNUDH, como primer paso hacia el cumplimiento de ese mandato, envió una nota verbal a los Estados y una carta a las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, los organismos de las Naciones Unidas y el Relator Especial sobre discapacidad en la que solicitaba contribuciones para el estudio. Como consecuencia, el ACNUDH recibió 43 respuestas de Estados, 8 de organizaciones intergubernamentales y organizaciones regionales, 15 de instituciones nacionales de derechos humanos, 11 de organizaciones de la sociedad civil, 1 contribución de la Alianza Mundial para la Discapacidad y el Desarrollo, y 1 comunicación del Relator Especial sobre discapacidad. En el anexo I figura una lista completa de todas las partes que respondieron, y todas las comunicaciones están disponibles en el sitio web del ACNUDH¹.

II. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3. La cooperación internacional constituye un elemento importante para hacer efectivo el pleno disfrute de los derechos humanos. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en virtud de la Carta de la Organización, se han comprometido a cooperar a escala internacional para promover y alentar el respeto de los derechos humanos², y tratados como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño obligan a los Estados partes en esos instrumentos a adoptar, utilizando al máximo los recursos disponibles, medidas encaminadas a hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, ya sea a título individual o a través de la cooperación internacional³.
4. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad también reconoce que la cooperación internacional contribuye a promover, proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad. El preámbulo alude a la “importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo”. En la parte dispositiva, la Convención establece que, con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, “los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional”⁴. El artículo 32 de la Convención va más allá al dedicar su contenido exclusivamente a la cooperación internacional y poner de relieve la importancia que revisten la cooperación y el desarrollo internacionales para lograr hacer plenamente efectivos los derechos de las personas con discapacidad⁵.

¹Véase www2.ohchr.org/english/issues/disability/submissions_study.htm.

² Carta de las Naciones Unidas, Arts. 1, párr. 3, 55 y 56.

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2, párr. 1; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 4 y 23, párr. 4).

⁴ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 4, párr. 2.

⁵ *Ibíd.*, art. 32.

5. Cabe destacar varios elementos del concepto de cooperación internacional tal como se recoge en la Convención para entender de forma más clara la naturaleza y el alcance de la cooperación internacional amparada por la Convención. En primer lugar, la importancia de la cooperación internacional y de su promoción se reconoce en el marco de su apoyo a las iniciativas nacionales encaminadas a aplicar la Convención; así, la cooperación internacional debe encaminarse a “hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención”⁶. Los propósitos y objetivos de la Convención son “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”⁷, lo cual sugiere que la cooperación internacional trasciende los derechos económicos, sociales y culturales en los que se centraba tradicionalmente en virtud de los anteriores instrumentos para pasar a incluir la cooperación en el ámbito de todos los derechos, incluidos los derechos civiles y políticos.
6. En segundo lugar, la Convención identifica a los protagonistas de la cooperación internacional con mayor claridad que otros instrumentos de derechos humanos al disponer que “[l]os Estados Partes [...] tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto [cooperación internacional], entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad”⁸. En un primer momento, el artículo hace referencia a la cooperación entre Estados que, según el preámbulo, sobre todo redundará en beneficio de las personas con discapacidad en los países en desarrollo. En el artículo 32, la cooperación internacional no está limitada a la cooperación entre los países desarrollados y los países en desarrollo, sino que podría incluir no solo la cooperación Norte-Sur, sino también la cooperación Norte-Norte y Sur-Sur. Si bien el reconocimiento de la importancia de la cooperación internacional tiene consecuencias jurídicas para los Estados partes en la Convención, el artículo menciona la cooperación “entre los Estados”, por lo que no solo se refiere a la cooperación internacional entre los Estados partes, sino que incluye a los Estados más en general.
7. Además, la cooperación internacional trasciende los Estados e incluye a otros actores, como las organizaciones internacionales, regionales y de la sociedad civil. Por consiguiente, la cooperación internacional podría efectuarse a través de o en cooperación con organizaciones internacionales y regionales como, entre otras, las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana o el Consejo de Europa, o con organizaciones de la sociedad civil. La mención de las organizaciones de la sociedad civil, en particular de las organizaciones de personas con discapacidad, recuerda los principios subyacentes de la Convención, como la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad⁹, así como el lema de las organizaciones de la sociedad civil durante el proceso de redacción de la Convención, “Nada sobre nosotros sin nosotros”.
8. En tercer lugar, la Convención, a diferencia de otros instrumentos de derechos humanos, enuncia las cuatro modalidades, parcialmente coincidentes, que más se adecuan a la cooperación internacional en apoyo del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, a saber¹⁰:
 - a) La cooperación internacional inclusiva y accesible, incluidos los programas de desarrollo internacionales, inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad;

⁶ *Ibíd.*, art. 32, párr. 1.

⁷ *Ibíd.*, art. 1.

⁸ *Ibíd.*, art. 32, párr.1.

⁹ *Ibíd.*, art. 3.

¹⁰ *Ibíd.*, art. 32, párr.1 a) a d).

- b) El fomento de la capacidad, con inclusión de la distribución y el intercambio de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
 - c) La cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos; y
 - d) La asistencia económica y técnica, con inclusión del acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y el intercambio de esas tecnologías, y mediante su transferencia.
9. De este modo, la Convención ofrece orientación e información a los Estados partes sobre las modalidades de cooperación internacional que deben emprender para cumplir con las responsabilidades que asumieron en virtud de la Convención.
10. En cuarto lugar, según la primera modalidad de cooperación, la cooperación internacional debe ser tanto "inclusiva" como "accesible"¹¹. La inclusión es un concepto amplio que impone, por un lado, que las personas con discapacidad y sus organizaciones de representación no se vean excluidas de la programación, aplicación o supervisión y evaluación del desarrollo, y por otro lado, que se adopten medidas decididas para entablar consultas con las personas con discapacidad y garantizar su participación efectiva e influyente en esos procesos. Conforme al propósito de la Convención, la cooperación para el desarrollo inclusiva debe prestar la debida atención a todas las personas con discapacidad, ya sea física, mental, intelectual o sensorial¹². La accesibilidad también es un concepto amplio que, de conformidad con la Convención, comprende el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertas al público¹³.
11. La cooperación internacional inclusiva y accesible resulta importante para las personas con discapacidad para subsanar la marginación de esas personas en la sociedad en general, y más específicamente en la cooperación internacional: vencer los obstáculos, sobre todo los sociales, únicamente resulta posible si se intenta desde el primer momento integrar a las personas con discapacidad¹⁴. Además, la cooperación internacional inclusiva y accesible contribuye a dar poder a las personas con discapacidad y garantizar que la cooperación cumpla los otros principios, como los de no discriminación, igualdad de oportunidades y respeto de la dignidad inherente a la persona.
12. En la práctica, la cooperación internacional inclusiva y accesible requiere la adopción de un planteamiento denominado "doble" en la cooperación para el desarrollo, que debe comprender, por un lado, programas de desarrollo específicos para las personas con discapacidad y, por otro, la incorporación sistemática de los derechos de las personas con discapacidad en la cooperación para el desarrollo en su sentido más amplio¹⁵. Esto reviste especial importancia habida cuenta de que se calcula que el 80% de las personas con discapacidad viven en países en desarrollo, muchas de ellas en condiciones de pobreza, y que el porcentaje de personas con discapacidad entre los pobres suele ser desproporcionadamente alto¹⁶. Así pues, garantizar que la cooperación internacional sea inclusiva y accesible resulta imprescindible para que esa cooperación se vea coronada por el éxito. No cabe duda de que los objetivos de desarrollo, en particular los Objetivos de Desarrollo del Milenio, no podrán lograrse sin la inclusión de las personas con discapacidad¹⁷.

¹¹ *Ibíd.*, art. 32, párr. 1 a).

¹² *Ibíd.*, art. 1.

¹³ *Ibíd.*, art. 9.

¹⁴ Véase la declaración de International Disability and Development Consortium sobre el artículo 9, realizada en el día de debate general del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en www2.ohchr.org/SPdocs/CRPD/DGD7102010/submissions/IDDC.doc.

¹⁵ Véanse las directrices sobre la gestión del ciclo de proyectos en relación con el planteamiento "doble" en: www.inclusive-development.org/cbmtools/part1/twin.htm.

¹⁶ www.inclusive-development.org/cbmtools/part1/perspective.htm.

¹⁷ Véase "The MDGs and Disability" ("Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la discapacidad") (únicamente disponible en inglés), en <http://www.un.org/disabilities/default.asp?id=1470>.

13. En quinto lugar, la cooperación internacional, si bien incluye explícitamente los programas internacionales para el desarrollo, también es más amplia y podría abarcar otras formas de cooperación, como la asistencia humanitaria internacional. Interpretar ampliamente el concepto de cooperación internacional es importante para respaldar la plena aplicación de la Convención, lo cual requiere, entre otras cosas, que los Estados partes adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales¹⁸. Como consecuencia lógica, todas las etapas de las operaciones humanitarias (de la preparación para casos de desastre hasta el traspaso de las operaciones de socorro, pasando por la etapa de transición) también deben ser inclusivas y accesibles para las personas con discapacidad.
14. En sexto lugar, la Convención promueve un planteamiento de la cooperación internacional basado en los derechos. El artículo 32 reconoce la cooperación internacional como un apoyo para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la Convención, requiere que la cooperación internacional respete los principios subyacentes de la Convención, en concreto siendo inclusiva y accesible, y promueve el fomento de la capacidad. Estos factores reflejan tres principios básicos de un planteamiento de la cooperación internacional basado en los derechos, a saber, que toda la cooperación internacional debe hacer avanzar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, incluidos los consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos; que las normas y los principios de derechos humanos deben orientar la cooperación para el desarrollo y la programación en todos los sectores y las etapas del proceso (como la concepción, la aplicación, la supervisión y la evaluación de los programas de desarrollo); y que la cooperación internacional ha de contribuir al fomento de la capacidad para que los garantes de derechos cumplan sus obligaciones y los titulares de derechos reivindiquen sus derechos¹⁹.
15. Por último, la Convención especifica claramente que, si bien la cooperación internacional es importante, no deja de ser complementaria a la obligación jurídica de cada Estado de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad. La Convención reconoce expresamente la cooperación internacional como un apoyo a los esfuerzos nacionales para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad y, además, dispone que la cooperación internacional se efectuará "sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la [...] Convención"²⁰. Por consiguiente, si bien la cooperación internacional puede influir considerablemente en el logro de la plena realización de los derechos de las personas con discapacidad, los Estados continúan siendo los principales responsables en relación con la Convención, y por tanto, los responsables últimos de la aplicación de sus disposiciones.

III. EJEMPLOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A. Cooperación entre Estados

16. La cooperación entre Estados, ya sea Norte-Sur, Sur-Sur o Norte-Norte, que constituye uno de los ejes principales del artículo 32, puede suponer un medio importante de hacer realidad los derechos de las personas con discapacidad. Esa cooperación puede desempeñar varias funciones, entre otras servir de instrumento para intercambiar experiencias sobre la aplicación de la Convención; permitir que algunos países se equiparen con aquellos países que tienen más experiencia en promover y proteger los derechos de las personas con

¹⁸ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 11.

¹⁹ Declaración de entendimiento común de las Naciones Unidas sobre un enfoque basado en los derechos humanos respecto de la cooperación para el desarrollo, accesible en el sitio web del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo (www.undg.org).

²⁰ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 32, párrs. 1 y 2.

discapacidad, al tiempo que se evitan los escollos y las dificultades acontecidas en el pasado; brindar asistencia económica y técnica a los países más pobres, lo cual puede revestir particular importancia para poner en práctica los aspectos más costosos de la Convención, como la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales o las situaciones de emergencia humanitaria; y ayudar a los países a beneficiarse de las innovaciones en materia de tecnologías de asistencia, que pueden contribuir a que las personas con discapacidad vivan de forma autónoma en su comunidad.

17. En las comunicaciones destinadas al presente estudio ha aparecido con bastante frecuencia el modelo de cooperación Norte-Sur, aplicado a la cooperación para el desarrollo, el fomento de la capacidad y el intercambio de información. A título de ejemplo, España ha ayudado a México en el ámbito del fomento de la capacidad y el intercambio de información. Alemania ha prestado apoyo a Chile para lograr que el sistema de educación de la primera infancia del país integre a los niños con discapacidad y, en consecuencia, unos 2.200 niños con discapacidad asisten actualmente a jardines de infancia convencionales. La República Checa también ha promovido la educación inclusiva para niños con discapacidad en la República de Moldova. Chipre, que ha firmado la Convención pero aún no la ha ratificado, ha creado una base de datos para evaluar la discapacidad con la asistencia bilateral del Fondo Social Europeo. Indonesia ha mantenido un diálogo con Suecia sobre los derechos de las personas con discapacidad y además, en colaboración con Australia, ha llevado a cabo actividades de fomento de la capacidad sobre programas en materia de género y desarrollo en que se tenían en cuenta las cuestiones de discapacidad, dirigidas a personas con discapacidad y a las personas que trabajan con ellas. Jordania firmó un memorando de entendimiento con el Consejo Superior para los Asuntos de las Personas con Discapacidad y con el Consejo Británico con miras a ampliar la participación efectiva de las personas con discapacidad e integrarlas en la sociedad jordana partiendo de las premisas de la igualdad y la igualdad de oportunidades. En virtud de ese memorando, se estableció una red oficiosa denominada "Oportunidades para todos", que congrega a representantes de 101 organizaciones de la sociedad civil y órganos gubernamentales que se ocupan de las cuestiones relativas a la discapacidad²¹. Austria también ha convertido la reintegración social de las personas con discapacidad en una de sus prioridades al cooperar con Serbia.
18. Si bien la cooperación Sur-Sur no está tan presente en las aportaciones al presente estudio, también es relevante para ayudar a que los países fomenten los derechos de las personas con discapacidad, por ejemplo a través del intercambio de experiencias entre países que tengan semejanzas en su historia, sus vivencias o su nivel de desarrollo, o mediante el apoyo de dirigentes regionales para que sus países vecinos apliquen la Convención. La cooperación internacional entre México y varios Estados de América Latina ha tenido como objetivo promover el acceso de las personas con discapacidad a la práctica de deportes y fomentar la capacidad del personal de los centros de rehabilitación²². El Brasil ha brindado apoyo bilateral a Haití para la rehabilitación de personas con discapacidad tras el terremoto de enero de 2010. Mauricio ha firmado un memorando de entendimiento para la cooperación en cuestiones relativas a la discapacidad con la India y Sudáfrica, y Cuba apoyó a Nicaragua en la realización en 2009 de un estudio nacional sobre las causas de discapacidad, con objeto de poner en marcha políticas públicas para las personas con discapacidad de forma más precisa.
19. El compromiso de la región de Asia y el Pacífico para con la cooperación Sur-Sur volvió a afirmarse en la Reunión de altos funcionarios sobre la cooperación Sur-Sur en materia de discapacidad, celebrada en agosto de 2010²³. En la reunión se aprobó la Declaración de

²¹ Véase la comunicación del Centro Nacional Jordano de Derechos Humanos en www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/study/NCHRJordan.pdf.

²² Véase la comunicación de México en www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/study/Mexico.doc.

²³ A la Reunión de altos funcionarios asistieron funcionarios gubernamentales de alto rango encargados de las cuestiones de discapacidad, así como representantes empresariales de la región de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN) y los responsables de la rehabilitación comunitaria en 19 países de Asia y el Pacífico participantes en el Centro de Desarrollo sobre Discapacidad para Asia y el Pacífico de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico. Véase www.apcdfoundation.org/?q=content/bangkok-statement-south-south-cooperation-disability.

Bangkok sobre la cooperación Sur-Sur en materia de discapacidad, que incluye una recomendación en apoyo de la creación de un nuevo decenio regional sobre la discapacidad en la región de Asia y el Pacífico de 2013 a 2022 y una recomendación a los gobiernos para que ratifiquen y apliquen la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y promuevan un desarrollo que integre a las personas con discapacidad²⁴. En la reunión se reconoció asimismo la necesidad de reforzar la cooperación entre la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico y el Centro de Desarrollo de Asia y el Pacífico sobre la Discapacidad y se prometió un mayor grado de cooperación internacional entre múltiples actores para aplicar la Convención²⁵. En la reunión sobre la cooperación Sur-Sur se puso de relieve la función fundamental que desempeñará el sector privado en la promoción de un “desarrollo empresarial inclusivo desde el punto de vista social” durante el próximo decenio sobre la discapacidad (2013 a 2022) y se indicó que los interesados no estatales estaban cobrando importancia en la aplicación de la Convención a través de la cooperación internacional.

20. Con miras a promover que la cooperación internacional se ajuste a las normas y los principios de la Convención, varios Estados han publicado directrices sobre cómo idear y poner en práctica programas y políticas en materia de desarrollo que tengan en cuenta las cuestiones de discapacidad y sean accesibles para las personas con discapacidad. Ejemplo de ello es el programa de ayuda de Nueva Zelanda, que aboga por la participación activa de personas con discapacidad en el diálogo sobre políticas públicas y la formulación y ejecución de políticas en todos los ámbitos pertinentes. El Ministerio federal alemán de Cooperación Económica y Desarrollo ha publicado un documento normativo en el que se exponen los principios de un enfoque respecto de la discapacidad basado en los derechos humanos que permita formular y promover un “planteamiento doble” en materia de desarrollo en el que se tengan en cuenta tanto la necesidad de proyectos específicos como la necesidad de integrar a las personas con discapacidad en todos los sectores de la cooperación para el desarrollo. La Agencia Austríaca de Desarrollo elaboró directrices internas para que se reconocieran los derechos de las personas con discapacidad en su programación.
21. La Agencia Australiana para el Desarrollo Internacional inició en 2008 un proceso de consultas internacionales con organizaciones de personas con discapacidad tras la intensa promoción de sus intereses que hicieron las organizaciones de ayuda a las personas con discapacidad y las organizaciones nacionales de personas con discapacidad. En las consultas se trató de obtener los puntos de vista y las opiniones de organizaciones de personas con discapacidad de todo el mundo. En 2002, Italia publicó una serie de directrices, basadas en el modelo social de la discapacidad y actualizadas en 2010, sobre la discapacidad en la cooperación para el desarrollo. Noruega está preparando un reglamento en el que se requiere que en todos los proyectos de desarrollo no gubernamentales que reciban apoyo del Gobierno se tenga en cuenta a las personas con discapacidad. También se está examinando un reglamento similar para la ayuda bilateral del Gobierno.

B. Cooperación en asociación con organizaciones internacionales

22. La Convención también reconoce la contribución de las organizaciones intergubernamentales de ámbito internacional y regional en la cooperación para promover la Convención. Las organizaciones intergubernamentales de ámbito internacional y regional pueden contribuir a recabar y difundir información sobre la Convención y proporcionar orientación, conocimientos y experiencia a los Estados y la sociedad civil sobre la aplicación práctica de la Convención mediante la cooperación técnica, la cooperación para el desarrollo y la asistencia humanitaria. Además, las organizaciones regionales e internacionales contribuyen a la trasmisión de conocimientos, la armonización de terminología y conceptos, la forma-

²⁴ Véase http://publication.apcdfoundation.org/publications/StS_Report.pdf.

²⁵ Ídem.

ción de consenso, la difusión de buenas prácticas y la promoción y la coordinación de la investigación. Estas organizaciones también pueden formular recomendaciones y elaborar normas relativas a la cooperación internacional. Tanto a escala internacional como regional, estas organizaciones cumplen la misión de constituir un foro para que los Estados y las organizaciones de la sociedad civil intercambien experiencias de cooperación internacional relativas a la Convención y determinen las dificultades y las prácticas recomendadas. En el resto de la presente subsección se presentan varios ejemplos de cooperación internacional en asociación con los organismos de las Naciones Unidas, mientras que la subsección siguiente gira en torno a la cooperación a escala regional.

23. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) adopta un planteamiento “tripartito ampliado” en sus labores de cooperación y apoyo destinadas a los Gobiernos, los interlocutores sociales y las organizaciones de personas con discapacidad. Participa por ejemplo en el Proyecto para promover la empleabilidad y el empleo de las personas con discapacidad mediante legislación efectiva, vigente en China, Etiopía, Uganda, la República Unida de Tanzania, Tailandia, Viet Nam y Zambia. El Proyecto refuerza la capacidad nacional mediante la creación de instrumentos para incrementar la capacidad de los mandantes en relación con la elaboración de legislación y la concepción de políticas, así como el fortalecimiento de la ejecución. Con apoyo del Proyecto en la University of the Western Cape (Sudáfrica) se ha constituido un Centro de Derecho y Políticas en Materia de Discapacidad para que sirva de fuente regional de información sobre los derechos de las personas con discapacidad. La universidad realiza investigaciones, organiza cursos de formación y, a partir de 2011, ofrecerá una maestría sobre derecho y políticas en materia de discapacidad.
24. La OIT, en colaboración con el Programa de asociaciones de colaboración para la ayuda de Irlanda puso en marcha en 2008 el programa de cooperación técnica “Promoción del trabajo decente para las personas con discapacidad mediante un servicio de apoyo a la inclusión de las personas con discapacidad”. El proyecto, que está en ejecución en Camboya, Etiopía, Kenya, Laos, Uganda, la República Unida de Tanzania, Viet Nam y Zambia, tiene por objeto lograr una mayor integración de las mujeres y los hombres con discapacidad en los programas de desarrollo de las pequeñas empresas del sector estructurado, microfinanzas, formación profesional, fomento del empleo, reducción de la pobreza y desarrollo rural concienciando a los responsables políticos y a los proveedores de servicios sobre los derechos de las personas con discapacidad y cambiando la actitud de las personas con discapacidad mediante actividades de formación sobre discapacidad e igualdad.
25. La Organización Mundial de la Salud (OMS) participó activamente en el primer Congreso de Asia y el Pacífico sobre rehabilitación comunitaria, celebrado en Bangkok en febrero de 2009, en el que se reunieron representantes de proyectos sobre rehabilitación comunitaria de 51 países con miras a fomentar el intercambio de información, la investigación y el progreso de la rehabilitación comunitaria. La Oficina Regional de la OMS para el Pacífico Occidental elaboró un marco de acción regional sobre rehabilitación comunitaria en el que se formulan recomendaciones para los ámbitos fundamentales especificados en la Declaración de Bangkok, que se hizo pública con ocasión del Congreso. La Red de salud mental de la OMS para las islas del Pacífico agrupa a 16 naciones para trabajar en el ámbito del asesoramiento, los recursos humanos y la capacitación, las políticas de salud mental, la planificación, la legislación y el fomento de los servicios. La Red ha forjado alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros organismos regionales con miras a reducir la fragmentación de que adolecen las actividades en pro de la salud mental y colmar la brecha terapéutica.
26. En el primer semestre de 2009, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) facilitó dos reuniones de una Plataforma para las partes interesadas entre titulares de derechos y representantes de organizaciones de personas con discapacidades sensoriales con miras a examinar cómo mejorar de manera óptima el acceso de las personas con discapacidad sensorial a la documentación. La Plataforma incluye a partes interesadas de diferentes

regiones y comprende tres subgrupos de trabajo, que se ocupan respectivamente de los intermediarios de confianza, la tecnología y el fomento de la capacidad. Hasta la fecha, uno de los logros más significativos de la Plataforma ha sido la preparación de un proyecto experimental de intermediarios de confianza para facilitar la circulación transfronteriza de obras amparadas por los derechos de autor en formatos accesibles entre diversas instituciones nacionales que asisten a las personas ciegas y con deficiencias visuales. Otro ámbito de cooperación internacional es la negociación en curso sobre un nuevo tratado encabezada por la OMPI sobre exenciones en relación con los derechos de autor para permitir que las personas con discapacidad puedan tener acceso a contenidos amparados por los derechos de autor en formato digital.

27. También se recogía en las comunicaciones la cooperación prestada por las organizaciones internacionales a escala nacional. En Moldova, el equipo de las Naciones Unidas en el país ha convertido la aplicación de la Convención en una prioridad: antes de que el Estado ratificara la Convención en julio de 2010, un equipo interinstitucional se ocupó de esclarecer los elementos conceptuales y jurídicos de la Convención para el Gobierno, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil. Actualmente ese mismo equipo respalda las actividades de ejecución. En Egipto, un programa conjunto de las Naciones Unidas, del que forman parte el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la OMS, la OIT y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), está prestando asistencia técnica al Gobierno y colabora con expertos de la región en la elaboración de un plan de acción nacional para aplicar la Convención. El PNUD ha ayudado al Gobierno de Albania (país signatario de la Convención pendiente de ratificarla) a poner en consonancia su estrategia nacional con las normas de la Convención. Se ha reforzado la capacidad nacional en relación con el acceso al empleo, la educación inclusiva, el acceso a servicios de apoyo de calidad, la autonomía de las personas con discapacidad en las comunidades y la accesibilidad del entorno y las tecnologías de la información y las comunicaciones.
28. En Burkina Faso, el UNICEF y Handicap International ayudaron al Gobierno a elaborar un marco nacional de políticas en materia de discapacidad y una estrategia para un programa trienal en 2009. En Montenegro se forjó una alianza entre representantes nacionales e internacionales constituida por el Gobierno, el UNICEF, el PNUD y la Unión Europea y se elaboró un proyecto amplio sobre inclusión social²⁶. En Ucrania, la OIT, el PNUD y el Gobierno cooperaron para poner en marcha un proyecto encaminado a promover los servicios de empleo inclusivos mediante el acceso al empleo, financiado conjuntamente por el PNUD y la OIT. En Haití, el ACNUDH encabezó el Grupo de protección, en el que, en cooperación con Handicap International y otros asociados, promovió la incorporación sistemática de las cuestiones relativas a la discapacidad en todas las etapas de la prestación de socorro para la situación de desastre y en el proceso de reconstrucción.
29. El PNUD organizó en Montenegro, en abril de 2009, el "Segundo taller regional sobre las personas con discapacidad: la contribución del PNUD". El objetivo del taller consistía en intercambiar información sobre la elaboración de programas inclusivos y analizar las posibilidades de realizar programas conjuntamente. A él asistieron coordinadores encargados de las personas con discapacidad de las oficinas del PNUD en los países de los Balcanes occidentales y coordinadores del Centro Regional del PNUD en Bratislava, así como representantes del ACNUDH, el UNICEF, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y las partes interesadas de Montenegro. El PNUD también brinda apoyo en la actualidad a la Organización Árabe a favor de las Personas con Discapacidad²⁷ para

²⁶ Véase la comunicación del UNICEF en www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/study/UNICEF.doc.

²⁷ La Organización Árabe a favor de las Personas con Discapacidad es una coalición de organizaciones de personas con discapacidad del mundo árabe cuyos principales objetivos son representar y promover los derechos de las personas con discapacidad en la región, establecer contactos en el mundo árabe y a escala internacional y ayudar a que las personas con discapacidad defiendan mejor sus intereses en sus respectivos países.

promover un diálogo acerca de la Convención entre los activistas, los medios de comunicación y los funcionarios gubernamentales. El ACNUDH ha llevado a cabo actividades de fomento de la capacidad y sensibilización sobre la Convención: por ejemplo, en noviembre de 2010, con el objetivo de promover la ratificación de la Convención en la región del África Central, se celebró un seminario en Yaundé al que asistieron autoridades gubernamentales, representantes de instituciones nacionales de derechos humanos y de parlamentos nacionales y organizaciones de la sociedad civil.

30. Con miras a garantizar la congruencia y la complementariedad de las iniciativas de las Naciones Unidas relativas a la Convención, el Grupo de Apoyo Interinstitucional para la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad²⁸ se ha propuesto coordinar los esfuerzos de las Naciones Unidas en apoyo de la Convención y recientemente ha elaborado una nota orientativa para los equipos de las Naciones Unidas en los países y los asociados en la ejecución acerca de la incorporación de los derechos de las personas con discapacidad en los programas de las Naciones Unidas en los países en el marco de las actividades del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo²⁹. El propósito de la nota orientativa es contribuir a que los equipos de las Naciones Unidas en los países y los asociados en la ejecución incorporen los derechos de las personas con discapacidad en la programación de las Naciones Unidas por países. La nota orientativa también pretende respaldar las medidas colectivas de los equipos de las Naciones Unidas en los países y la coordinación en el plano nacional para ayudar a los Estados Miembros, fomentar la congruencia de la labor de las Naciones Unidas y ayudar a que los miembros del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo presten un apoyo más específico a los equipos de las Naciones Unidas en los países.

C. Cooperación en asociación con organizaciones regionales

31. La Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico (CESPAP) ayuda a los gobiernos de los Estados Miembros y de los Estados Asociados a elaborar planteamientos a favor de la participación de las personas con discapacidad en el proceso de desarrollo³⁰. A tal efecto realiza actividades operacionales, fomenta el establecimiento de redes de contactos y la colaboración, determina las buenas prácticas y asesora acerca de la puesta en práctica del Programa de Acción para el Decenio de las Personas con Discapacidad de Asia y el Pacífico, concretamente el segundo Decenio (2003 a 2012)³¹. En ese contexto, en 2002 se aprobó el Marco de Acción del Milenio de Biwako hacia una sociedad incluyente, libre de obstáculos y basada en el ejercicio de los derechos para las personas con discapacidad en Asia y el Pacífico como directriz de política regional para el segundo Decenio. El Marco de Acción reconocía al Centro de Desarrollo sobre Discapacidad para Asia y el Pacífico (fruto de la colaboración entre el Gobierno tailandés y múltiples partes interesadas, como el Organismo Japonés de Cooperación Internacional (JICA), la CESPAP y las ONG) como organismo coordinador que fomenta la capacidad de las personas con discapacidad, la rehabilitación comunitaria y la accesibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El Centro también facilita la cooperación interregional entre la región del Asia y el Pacífico, la región de África, la región árabe y los países de América Latina y el Caribe.

²⁸ El Grupo de Apoyo Interinstitucional para la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que se estableció poco después de que entrara en vigor la Convención (en 2006), agrupa a unos 25 organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas.

²⁹ Puede obtenerse más información en www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/GuidanceNoteJuly2010.pdf.

³⁰ Véase el informe "Disability and International Cooperation and Development: A review of Policies and Practices" (Discapacidad y cooperación y desarrollo internacionales: Examen de las políticas y las prácticas), Banco Mundial y Cooperazione Italiana allo Sviluppo, junio de 2010.

³¹ Ídem.

32. La Unión Africana declaró el primer decenio del nuevo milenio (1999-2009) el Decenio Africano de las Personas con Discapacidad. En 2001, la Comisión de Asuntos Laborales y Sociales de la Unión Africana, junto con su Instituto Africano de Rehabilitación y la OIT, elaboraron un Plan de Acción continental para orientar a los Estados miembros de la Unión Africana sobre cómo llevar a efecto el Decenio Africano. Con la aprobación del Decenio Africano de las Personas con Discapacidad se asignó a los Estados africanos la responsabilidad de poner en marcha las actividades del Programa del Decenio. En octubre de 2008 se prorrogó el Decenio hasta 2019³². La secretaría del Decenio coopera con Gobiernos africanos, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de personas con discapacidad. La secretaría se ha encargado de la formulación de indicadores de discapacidad, la elaboración de un manual de capacitación sobre la investigación de la discapacidad e informes sobre investigaciones en el ámbito de la salud, la educación, el VIH/SIDA, la capacitación de los periodistas, la elaboración de recursos para contribuir al trabajo de las organizaciones de personas con discapacidad en el ámbito del derecho y las políticas en materia de discapacidad y la organización de un taller de escritura de relatos en formato digital dirigido a padres y jóvenes de nueve países entre otros participantes. El Decenio Africano también ha promovido el establecimiento de redes relativas a la discapacidad entre organizaciones africanas de personas con discapacidad que congregan a grupos de personas con discapacidad que antes estaban marginados³³. La Unión Africana, el Parlamento Panafricano y los parlamentarios de diversos países dieron preeminencia a los planes sobre discapacidad en su labor de formulación de la política³⁴.
33. La Comisión Económica y Social para Asia Occidental (CESPAO) declaró en 2004 que el período comprendido entre 2003 y 2014 sería el Decenio Árabe de las Personas con Discapacidad³⁵. En el contexto de la reducción de la pobreza, en el Decenio Árabe se plantean los objetivos siguientes: a) reducir el índice de desempleo de las personas con discapacidad; b) limitar la pobreza mediante estrategias de reducción de la pobreza y hacer lo necesario para que la incidencia de la discapacidad no aumente a causa de la pobreza; c) poner en marcha programas de rehabilitación en zonas pobres para ayudar a las familias con bajos ingresos a que puedan convivir adecuadamente con las personas con discapacidad y realizar actuaciones para desarrollar y mejorar las aptitudes y destrezas intelectuales de las personas con discapacidad; d) conceder préstamos a personas que no estén en condiciones de trabajar y a las que tengan discapacidades graves para que puedan tener una vida digna y brindar asistencia financiera a las personas que sean aptas para trabajar hasta que encuentren un puesto de trabajo³⁶.
34. La Comisión Europea procura adoptar un planteamiento doble en sus actividades de cooperación para el desarrollo relativas a la discapacidad. El Plan de Acción Europeo para 2008-2009 estableció la responsabilidad de mejorar la incorporación de las cuestiones de discapacidad en la ayuda para el desarrollo. La Comisión Europea aborda la discapacidad en relación con el desarrollo basándose en su Nota de orientación sobre discapacidad y desarrollo, en que se brinda asesoramiento sobre el modo de tratar la discapacidad en el contexto de la cooperación para el desarrollo. En la Nota se reconoce expresamente que no es posible lograr los objetivos de reducción de la pobreza "sin tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad"³⁷. No obstante, su aplicación continúa siendo problemática³⁸. La Comisión Europea contribuyó a financiar un proyecto sobre la

32 Véase www.add.org.uk/newsStory.asp?ID=10095.

33 Véase el sitio web de la Federación de Personas con Discapacidad del África Meridional en www.safod.org/African%20Decade/African%20Decade.htm.

34 Ídem.

35 Véase www.escwa.un.org/. En relación con el Decenio Árabe, véase www.friendsfordisabled.org.lb/ArabDecadeEnglish.pdf.

36 Véase www.friendsfordisabled.org.lb/ArabeDecadeEnglish.pdf.

37 Véase la Nota de orientación sobre discapacidad y desarrollo de la Comisión Europea (julio de 2004) en http://ec.europa.eu/development/body/publications/docs/Disability_en.pdf.

38 Según la Coalición Neerlandesa sobre Discapacidad y Desarrollo, los principios que figuran en la Nota orientativa no se cumplen. Véase www.dodd.nl/default.asp?action=article&id=4254.

incorporación sistemática de la discapacidad en la cooperación para el desarrollo en el que cooperó con 12 ONG, organizaciones de personas con discapacidad, entidades locales y el Ministerio Italiano de Relaciones Exteriores. Desde 2000, el proyecto ha contado con 82 países asociados. Actualmente, la Comisión Europea está preparando una nueva estrategia europea sobre discapacidad, cuyo principal objetivo consiste en aplicar la Convención a escala europea.

35. El Consejo de Europa está aplicando su Plan de Acción sobre la Discapacidad para 2006-2015, cuyo objetivo fundamental, entre otros, es ayudar a los Estados miembros a reforzar las medidas contra la discriminación para incrementar la igualdad de oportunidades y la autonomía de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de libertad de elección, la plena ciudadanía y una participación activa en la vida comunitaria³⁹. El Consejo de Europa también ha publicado unos 60 informes y análisis comparativos en que se ofrecen herramientas útiles para la transmisión de conocimientos y el establecimiento de parámetros de referencia en el ámbito social⁴⁰.

D. Cooperación en asociación con organizaciones de la sociedad civil

36. En el ámbito de la cooperación internacional deben entablarse intensas consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, las cuales han de tener la posibilidad de participar plena y efectivamente en las iniciativas de cooperación internacional⁴¹. Además, los Estados y las organizaciones intergubernamentales han de ayudar a las organizaciones de personas con discapacidad a fomentar la capacidad de las personas con discapacidad para que reivindiquen los derechos amparados por la Convención. Las propias organizaciones de la sociedad civil pueden contribuir a brindar cooperación internacional, ya sea a los Estados o a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones de la sociedad civil, habida cuenta de su conocimiento y entendimiento de primera mano de los desafíos y las oportunidades que plantea la aplicación de la Convención.
37. La información facilitada en las comunicaciones indica que los Estados han cooperado con las organizaciones de la sociedad civil y han destinado fondos por conducto de esas organizaciones para apoyar proyectos sobre discapacidad. Por ejemplo, Alemania ha respaldado a organizaciones de personas con discapacidad y su participación activa en los planes estratégicos nacionales de reducción de la pobreza en Camboya, Viet Nam y la República Unida de Tanzania. Del mismo modo, el Reino Unido ha apoyado la participación de personas con discapacidad en los procesos de reforma de la Constitución en Nigeria; Noruega ha contribuido a reforzar las organizaciones de personas con discapacidad en los países en desarrollo, y Finlandia y la Federación Mundial de Sordos realizaron una evaluación de las necesidades en cuatro países con miras a idear una enseñanza en lengua de señas para los niños y los jóvenes⁴².
38. Dinamarca presta apoyo a los derechos de las personas con discapacidad en la cooperación para el desarrollo a través de las organizaciones de la sociedad civil danesa, como la coordinadora Organizaciones de las Personas con Discapacidad de Dinamarca (DPOD). Entre otras iniciativas, la DPOD respaldó el Programa del Decenio Africano de las Personas con Discapacidad. Gracias a estas medidas, la labor del Comité Directivo del Decenio en Rwanda condujo en 2009 a la elaboración de un programa nacional para 2010-2019 encaminado a mejorar

³⁹ Véase el informe "Disability and International Cooperation and Development: A review of Policies and Practices" (Discapacidad y cooperación y desarrollo internacionales: Examen de las políticas y las prácticas), Banco Mundial y Cooperazione Italiana allo Sviluppo, junio de 2010.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 3.

⁴² Véase la declaración de la Relatora Especial sobre discapacidad en el 45º período de sesiones de la Comisión de Desarrollo Social en www.un.org/esa/socdev/enable/srcsocc45.htm.

la calidad de vida de las personas con discapacidad⁴³. Entre otras cosas, se han adoptado medidas en materia de rehabilitación y se han puesto en marcha programas para personas con discapacidades sensoriales⁴⁴. Otro ejemplo de ayuda bilateral destinada a reforzar la capacidad local es la alianza entre la Asociación Danesa de Personas Operadas de la Laringe y una organización coordinadora en materia de discapacidad, la Federación Nacional Nepalesa de Personas con Discapacidad: la iniciativa comprendía el fomento de la capacidad de los voluntarios y el personal de la Federación en relación con la promoción de los intereses de la Convención y la defensa de su ratificación en Nepal. Gracias a esta cooperación, varios miembros de la Asamblea Constitucional recibieron capacitación para promover la ratificación de la Convención y, como resultado de esta iniciativa y de otros factores, Nepal ratificó la Convención en mayo de 2010⁴⁵. Estos esfuerzos de cooperación internacional pueden contribuir de forma muy valiosa a reforzar la capacidad de las organizaciones de personas con discapacidad para reivindicar a escala local los derechos que se les reconocen en la Convención.

39. La cooperación internacional entre Estados y organizaciones de la sociedad civil se plasma en actividades a escala regional. El proyecto denominado "Incorporación sistemática de la discapacidad en la cooperación para el desarrollo", cofinanciado por la Unión Europea, contó con la participación de 12 organizaciones europeas de la sociedad civil, incluidas organizaciones de personas con discapacidad⁴⁶. Las actividades, ejecutadas por ONG, organizaciones de personas con discapacidad, entidades locales y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, sirvieron para recabar datos pertinentes y crear una base de datos de fácil acceso, lo cual permitió identificar a los actores del ámbito de la cooperación para el desarrollo y puso de manifiesto la necesidad de mejorar la coordinación. La Unión Europea está financiando en la actualidad la continuación de este proyecto para el período 2010-2012. El nuevo proyecto, dirigido por 11 asociados, entre ellos ONG europeas y organizaciones europeas de personas con discapacidad⁴⁷, está encaminado a promover la aplicación coherente de la Convención en todos los ámbitos de la cooperación para el desarrollo.
40. La cooperación internacional también se establece entre las propias organizaciones de la sociedad civil y entre organizaciones de la sociedad civil e institutos de investigación y universidades. En Italia, organizaciones de la sociedad civil como la Associazione Italiana Amici de Raoul Follereau y Disabled Peoples' International han fomentado que en los cursos de maestría sobre desarrollo también se incluya el tema de las personas con discapacidad. Como consecuencia de ello, varias universidades italianas han establecido módulos específicos de capacitación sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴⁸. La Associazione Italiana Amici de Raoul Follereau y Disabled Peoples' International realizaron un proyecto de investigación para evaluar los resultados arrojados durante diez años por dos programas comunitarios de rehabilitación en el distrito de Mandya (India) en los que participan más de 22.000 personas con discapacidad. Este proyecto de investigación, en que intervienen organizaciones de personas con discapacidad, federaciones, estudiosos universitarios y comunidades locales, adopta un planteamiento cuantitativo y cualitativo. Las personas con discapacidad y los grupos locales supervisan y deciden las prioridades de las investigaciones y evalúan las repercusiones de la rehabilitación comunitaria desde su propia perspectiva con el apoyo técnico de Disabled Peoples' International y de estudiosos universitarios con discapacidad.

43 Véase la comunicación de Dinamarca en www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/study/Denmark.doc.

44 Véase el informe presentado por el Gobierno de Rwanda para el examen periódico universal en www.minijust.gov.rw/IMG/pdf/Rapport_Human_Right.pdf.

45 Véase la comunicación de Dinamarca en www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/study/Denmark.doc.

46 Puede obtenerse más información en www.make-development-inclusive.org.

47 Puede obtenerse más información en www.iddconsortium.net/joomla/index.php/component/content/article/38-news-and-events/361-100629-mdi-proj-launch.

48 Las Universidades de Módena, Reggio Emilia, Bolonia y La Sapienza (Roma). La comunicación conjunta de la Associazione Italiana Amici de Raoul Follereau y Disabled Peoples' International puede consultarse en www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/study/ITALY_AIFO_and_DPI.doc.

41. Otro ejemplo de cooperación internacional entre actores de la sociedad civil es la iniciativa conjunta del Centro de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental y la Universidad Centroeuropea, que organizaron una escuela de verano sobre el ejercicio práctico de la legislación en materia de discapacidad mental, que giró en torno a la Convención. A través de charlas, simulaciones de juicios y otras metodologías se reforzaron las aptitudes en materia de salud mental y derechos de las personas con discapacidad de abogados, activistas y docentes universitarios europeos y africanos en ejercicio. Algunos de los participantes continúan trabajando con el Centro de Defensa de los Derechos de las Personas con Discapacidad Mental para potenciar los derechos de las personas con discapacidades intelectuales y psicosociales en sus países. De forma análoga, el Centro celebró un taller dirigido a litigantes de países europeos para mejorar sus competencias sobre el procedimiento de denuncias individuales amparado por el Protocolo facultativo de la Convención. En la actualidad, el Centro está desarrollando una red de abogados interesados en trabajar en las disposiciones legales relativas a la discapacidad mental.
42. Por último, la cooperación internacional también tiene lugar entre organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales y regionales. La OIT, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la agrupación International Disability and Development Consortium, en estrecha consulta con otros de los principales interesados en materia de discapacidad y desarrollo, elaboraron las directrices sobre rehabilitación comunitaria⁴⁹. Estas directrices, en preparación desde 2004, tienen por objeto facultar a las personas con discapacidad respaldando su inclusión en los servicios de salud, la educación, el mundo laboral, la adquisición de aptitudes sociales y otros servicios comunitarios. Se presentaron en la Cuarta Conferencia de la Red de África de Rehabilitación Comunitaria, en Nigeria, celebrada en octubre de 2010⁵⁰.
43. Del mismo modo, el Banco Mundial forjó la Alianza Mundial para la Discapacidad y el Desarrollo, una alianza mundial constituida por gobiernos nacionales, bancos de desarrollo, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones de personas con discapacidad, ONG, universidades, fundaciones y empresas que comparten el objetivo de la Alianza de luchar contra la exclusión social y económica y el empobrecimiento de las personas con discapacidad y sus familias en los países en desarrollo⁵¹. Esta iniciativa también constituye un foro internacional para intercambiar y compartir prácticas, facilita el aprendizaje y la cooperación (incluidos los intercambios Sur-Norte) y alienta la coherencia entre los donantes al aplicar la Convención. El Banco Mundial está contribuyendo a la Alianza mediante un Fondo de Donaciones para el Desarrollo y un Fondo fiduciario de donantes múltiples constituidos por Italia, Finlandia y Noruega. La Alianza Mundial para la Discapacidad y el Desarrollo y el Banco Mundial han puesto en marcha una serie de actividades con el apoyo del Fondo fiduciario de donantes múltiples, entre otras: a) un estudio sobre la discapacidad en casos de desastre; b) un proyecto encaminado a fomentar la capacidad sobre las estrategias para un desarrollo nacional inclusivo; c) un seminario regional sobre la accesibilidad del entorno, el diseño universal, el turismo y el desarrollo; d) un grupo de trabajo sobre la reconstrucción de Haití, instituido para garantizar que las obras de reconstrucción tras el terremoto de Haití contaran con la participación de personas con discapacidad en todas las etapas, y que la infraestructura rehabilitada y de reciente construcción fuera plenamente accesible y utilizable para esas personas⁵². La Alianza Mundial para la Discapacidad y el Desarrollo y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) organizaron conjuntamente una reunión en marzo de 2010 sobre la reconstrucción de Haití y el diseño universal novedoso⁵³.

⁴⁹ Véase www.who.int/disabilities/cbr/en/.

⁵⁰ Véase www.ilo.org/skills/what/events/lang--en/WCMS_146003/index.htm.

⁵¹ Véase www.gpdd-online.org/.

⁵² Véase el informe "Disability and International Cooperation and Development: A review of Policies and Practices" (Discapacidad y cooperación y desarrollo internacionales: Examen de las políticas y las prácticas), Banco Mundial y Cooperazione Italiana allo Sviluppo, junio de 2010. En relación con el Grupo de Trabajo sobre Reconstrucción, véase www.un.org/disabilities/default.asp?id=1533.

⁵³ Véase www.un.org/disabilities/default.asp?id=1533.

44. La Iniciativa mundial en favor de las tecnologías de la información y las comunicaciones de carácter inclusivo es una iniciativa destacada de promoción de la Alianza Mundial de las Naciones Unidas para la Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el Desarrollo. La Iniciativa mundial en favor de las tecnologías de la información y las comunicaciones de carácter inclusivo es una alianza entre el sector público y privado encargada de facilitar la aplicación en todo el mundo del programa de accesibilidad digital definido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Fomenta la armonización y la normalización facilitando las deliberaciones en curso con la participación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Organización Internacional de Normalización, el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones, el Instituto Estadounidense de Estandarización, el Comité Asesor sobre Telecomunicaciones y Electrónica y Tecnología de la Información y otras organizaciones destacadas de normalización a través de foros y actividades en Internet⁵⁴. Por ejemplo, la Iniciativa mundial en favor de las tecnologías de la información y las comunicaciones de carácter inclusivo y la UIT publicaron conjuntamente una guía práctica sobre accesibilidad en la Red para los encargados de formular políticas, elaborada en cooperación con más de 60 expertos de esa rama de actividad, ONG, Gobiernos e instituciones académicas de todo el mundo⁵⁵. La UIT, en colaboración con la Iniciativa mundial a favor de las tecnologías de la información y las comunicaciones de carácter inclusivo, está promoviendo los programas sistemáticos de fomento de la capacidad en todos los continentes sobre cómo poner en consonancia los requisitos para que los servicios de difusión audiovisual y telecomunicaciones sean accesibles. Este sector representa una oportunidad de cosechar resultados a corto plazo para las personas con discapacidad, ya que en la mayor parte de los países existe una única entidad que controla un número reducido de operadores que prestan servicio a toda la población. Cabe señalar asimismo que en la mayoría de los países existen actualmente organismos de control.
45. El índice de accesibilidad e inclusión digitales para las personas con discapacidad se elaboró con el apoyo de Disabled Peoples' International y el bufete de abogados estadounidense Powers Pyles Sutter & Verville PC⁵⁶. La coordinación en materia de adquisiciones públicas (recursos de tecnología de la información y de las comunicaciones para los Gobiernos) fue establecida con carácter oficioso por la Junta de los Estados Unidos para la Accesibilidad, que invitó a participantes internacionales a las reuniones de su Comité Asesor sobre Telecomunicaciones y Electrónica y Tecnología de la Información, un comité integrado por múltiples interesados, entre otros, la Comisión Europea, el Japón, el Canadá y Australia, responsable de determinar las normas relativas a las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas a la adquisición pública.

IV. Desafíos que afronta la cooperación internacional

46. Las comunicaciones para el presente informe indican que muchos Estados y otros actores participan activamente en promover la cooperación internacional para contribuir a la aplicación de la Convención y hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad. A pesar de este acervo cada vez más extenso de buenas prácticas, cabe señalar que, hasta la fecha, el trabajo realizado ha tropezado con dificultades e inconvenientes.
47. En primer lugar, las comunicaciones se centraban fundamentalmente en la cooperación en actividades específicas relativas a la discapacidad y contenían menos información sobre la incorporación sistemática de las cuestiones de discapacidad en otros ámbitos de la cooperación internacional. Las carencias relativas a la incorporación de esas cuestiones se deben a veces a la falta de políticas y directrices pertinentes, a pesar de que existen

⁵⁴ Véase la comunicación de la Iniciativa Mundial en favor de las tecnologías de la información y las comunicaciones de carácter inclusivo en www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/study/G3ict.doc y www.g3ict.org/about.

⁵⁵ Puede obtenerse más información en www.e-accessibilitytoolkit.org.

⁵⁶ Véase www.g3ict.org/about.

ejemplos positivos al respecto. Además, según la comunicación de International Disability Alliance, en aquellos casos en los que existen, las directrices y políticas sobre la incorporación de la discapacidad en la cooperación para el desarrollo no se suelen aplicar plenamente por varios motivos: las comunicaciones pusieron de relieve que, con frecuencia, el personal y los programas dedicados a promover la Convención de que disponen los Estados y las organizaciones internacionales son limitados o inexistentes, lo cual ha menoscabado de forma directa la capacidad no solo de aplicar programas específicos sobre las personas con discapacidad, sino también de incorporar la discapacidad en las iniciativas de cooperación. Asimismo, según el Relator Especial sobre discapacidad, sigue existiendo desconocimiento sobre la incorporación de las cuestiones de discapacidad y el desarrollo inclusivo. El Relator Especial señaló que la necesidad de supervisar sistemáticamente la aplicación de las directrices y políticas sobre la incorporación de la discapacidad en la cooperación constituía un escollo adicional.

48. En segundo lugar, las comunicaciones recalcan que la cooperación internacional en el ámbito de la discapacidad no siempre está en consonancia con las normas de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Algunas comunicaciones de la sociedad civil señalaron que en la cooperación internacional se sigue adoptando un planteamiento de “beneficencia” respecto de la discapacidad, y no el enfoque basado en los derechos humanos que se fomenta en la Convención. Además, son los gobiernos los que suelen negociar bilateralmente los programas de desarrollo sin que participen directamente actores de la sociedad civil como las organizaciones de personas con discapacidad, lo cual revela una falta de inclusividad, y accesibilidad, por lo que, si bien las estructuras del Estado se ven reforzadas, las repercusiones no son necesariamente tan positivas para las personas con discapacidad o sus organizaciones de representación. International Disability Alliance observa que los proyectos de cooperación internacional continúan financiando transportes y construcciones públicos, infraestructura de comunicaciones, puestos de trabajo y servicios de formación profesional que no han sido concebidos con carácter accesible o inclusivo, por lo que excluyen a la mayoría de las personas con discapacidad. En el ámbito educativo, las comunicaciones señalan que determinados organismos para el desarrollo continúan financiando programas de enseñanza segregada, los cuales contravienen el principio de educación inclusiva consagrado en la Convención.
49. En tercer lugar, si bien existen múltiples ejemplos positivos de cooperación internacional, las comunicaciones revelan una falta de coordinación entre los participantes en los proyectos para el desarrollo⁵⁷. En algunas ocasiones, esto se ha traducido en iniciativas de cooperación dispersas e insostenibles. Además, se ha llamado la atención sobre la falta de implicación del Estado en varios proyectos puestos en marcha en el marco de la cooperación internacional: como consecuencia, en diversos proyectos realizados en Europa Oriental, por ejemplo, la comunidad internacional no ha logrado implicar de forma efectiva a las autoridades nacionales en el proceso de transición del internamiento en instituciones a la atención en la comunidad, lo cual permitió que se conservaran los sistemas de internamiento en instituciones y que se emulara su cultura en los nuevos servicios⁵⁸.
50. En cuarto lugar, las comunicaciones sugerían que, en ocasiones, la cooperación internacional trata las personas con discapacidad como un grupo uniforme: por ejemplo, los actores de la cooperación internacional apenas prestan atención a las cuestiones de género y existe desconocimiento sobre el vínculo entre el género y la discapacidad. Como la percepción de las mujeres y los hombres acerca de la discapacidad depende del contexto y varía enormemente según el sexo, la etnia, la edad, la clase, el entorno y el estatus socioeconómico, los actores que participan en la cooperación internacional han de ser conscientes de que

⁵⁷ Véase por ejemplo, la comunicación de Disability Rights International en www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/study/SERBIA_Investments_Gone_Wrong_International.pdf.

⁵⁸ Ídem. International Disability Alliance también se muestra crítica por el hecho de que, con demasiada frecuencia, el respaldo financiero se proporciona para instituir o reacondicionar instituciones, y no para crear servicios que contribuyan a que las personas con discapacidad vivan con autonomía, tal y como dispone el artículo 19 de la Convención (véase www2.ohchr.org/english/issues/disability/docs/study/International_Disability_Alliance.doc).

las personas con discapacidad no constituyen un grupo homogéneo, por lo que deben tenerse en cuenta las cuestiones de género. Además, las comunicaciones sugieren que la cooperación internacional se ha centrado menos en las personas con discapacidades sensoriales e intelectuales. Sería decisivo que la comunidad internacional confiriese más atención a este ámbito con miras a promover la aplicación de la Convención respecto de todos los grupos de personas con discapacidad en todas las regiones del mundo.

51. En quinto lugar, los Estados partes, sobre todo los países en desarrollo, suelen tener dificultades para aplicar plenamente la Convención debido a la limitación de recursos económicos y técnicos. La cooperación internacional puede contribuir a subsanar esos problemas brindando a los Estados los medios necesarios.
52. Por último, las comunicaciones se centran predominantemente en la cooperación para el desarrollo, incluida la asistencia económica y técnica, y en el fomento de la capacidad, en particular mediante el intercambio de experiencias e información y la capacitación. No obstante, en las comunicaciones figuraba información relativamente escasa sobre la cooperación internacional en la investigación o en la transferencia de tecnología, como las tecnologías de apoyo, a pesar de que esos ámbitos también figuran en el artículo 32. Además, apenas había información disponible sobre la cooperación internacional en materia de asistencia humanitaria, a pesar de la función tan importante que podría desempeñar y que ha de desempeñar la cooperación internacional en esa esfera.

V. Conclusiones

53. Las comunicaciones que constituyen la base del presente estudio ilustran un volumen importante de cooperación internacional en apoyo de los esfuerzos nacionales encaminados a promover, proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad. La cooperación internacional se entabla entre Estados y en asociación con organizaciones internacionales y regionales y organizaciones de la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. La cooperación internacional no se limita a la cooperación Norte-Sur, sino que incluye una parte importante de cooperación Sur-Sur y cooperación interregional. El presente estudio se ha centrado fundamentalmente en las comunicaciones recibidas por el ACNUDH, pero no cabe duda de que existen otros muchos ejemplos de cooperación internacional.
54. Si bien el grado de cooperación internacional en este ámbito es considerable, continúa habiendo desafíos por superar. La cooperación internacional no parece haber aplicado sistemáticamente un planteamiento "doble", ya que la cooperación se centra predominantemente en proyectos específicos para las personas con discapacidad y confiere menos atención a la incorporación de los derechos de las personas con discapacidad en la cooperación internacional en sentido más amplio. Habida cuenta del índice desproporcionadamente alto de personas con discapacidad entre los pobres, no incorporar sus derechos en la cooperación internacional podría disminuir la probabilidad de lograr objetivos internacionales de desarrollo, como los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Del mismo modo, muchas de las comunicaciones se centran en proyectos de discapacidad en términos generales y no necesariamente en la aplicación de la Convención, lo cual, en algunos casos, se ha traducido en proyectos que no se ajustaban a las normas de la Convención: por ejemplo, por adoptar un planteamiento "benéfico", fomentar la segregación en detrimento de la inclusión o tratar a las personas con discapacidad como un grupo uniforme sin tener en cuenta las diferencias entre los géneros o los diversos tipos de discapacidad. Además, la cooperación internacional a veces carece de coordinación entre los Estados, las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad. Por último, la cooperación internacional se ha centrado sobre todo en el fomento de la capacidad, el intercambio de información, la capacitación y la cooperación para el desarrollo, en detrimento de otros ámbitos posibles de cooperación, como la investigación, la transferencia de tecnología y la asistencia humanitaria.

Submissions

States Parties

- Armenia
- Azerbaijan
- Belarus (English and Russian)
- Belgium
- Bosnia and Herzegovina
- Brazil
- Canada (English and French)
and Annex (English and French)
- Costa Rica
- Cyprus
- Czech Republic
- Denmark
- France
- Germany
- Greece
- Guatemala
- Indonesia
- Ireland
- Kazakhstan
- Kyrgyzstan
- Latvia
- Lithuania
- Mauritius
- Mexico
- Republic of Moldova
- Nepal
- New Zealand
- Nicaragua
- Norway
- Paraguay
- Pakistan
- Peru
- Qatar
- Russian Federation
- Saudi Arabia
- Slovakia
- Slovenia
- Sudan
- Sweden
- Thailand
- Trinidad and Tobago
- Turkey
- Ukraine
- United Kingdom

Intergovernmental organizations

- Council of Europe
- European Commission
- International Labour Office (ILO)
- United Nations Children's Fund (UNICEF)
- United Nations Development Programme (UNDP)
- United Nations Moldova
- World Health Organization
- World Intellectual Property Organization

Civil society organizations

- AIFO – Associazione Italiana Amici di Raoul Follereau and DPI – Disabled Peoples International Italia, Italy
- CBM
- Federation of Disability Organisations, Australia

- G3ict
- International Disability Alliance
- International Disability and Development Consortium (IDDC)
- Light for the World, Austria
- Mental Disability Advocacy Center (MDAC)
- Disability Rights International (DRI)
- Women With Disabilities, Australia
- World Federation of the Deaf (WFD)

National human rights institutions

- Commission Consultative des Droits de l'Homme, Luxembourg
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Mexico
- Commission nationale consultative des droits de l'homme, France
- Defensoría del Pueblo, Paraguay
- Deutsches Institut für Menschenrechte, Germany
- Equal Opportunities Commission, Hong Kong
- Human Rights Commission, Canada
- Human Rights Commission, New Zealand
- Independent Monitoring Committee, Austria
- National Centre for Human Rights, Jordan
- National Human Rights Commission, India
- Ombudswoman for persons with disabilities, Croatia
- Procurador Nacional de Derechos Humanos, Guatemala
- Procuraduría de Derechos Humanos, Nicaragua
- Review of Special Education, New Zealand

Other organizations

- Global Partnership for Disability and Development

Special Rapporteur on Disability

- Submission by the Special Rapporteur on Disability to OHCHR thematic consultation on article 32 of the Convention.

III. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN 63/175. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS

LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 62/148 de la Asamblea.

INFORME PROVISIONAL DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Resumen

En este informe, presentado en cumplimiento de la resolución 62/148 de la Asamblea General, el Relator Especial examina cuestiones que considera de especial interés, en particular las tendencias y los acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas en su mandato.

El Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General la situación de las personas con discapacidad, que con frecuencia son objeto de desatención, formas graves de restricciones y reclusión y violencia física, psicológica y sexual. Preocupa al Relator que esas prácticas, cometidas en instituciones públicas y en el ámbito privado, sigan siendo invisibles y no sean reconocidas como tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tras la reciente entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, sería oportuno examinar el marco de lucha contra la tortura en relación con las personas con discapacidad. Al redefinirse la violencia y los abusos cometidos contra las personas con discapacidad como tortura

u otras formas de malos tratos, las víctimas y sus defensores pueden obtener una protección jurídica y una compensación mayores por tratarse de violaciones de los derechos humanos.

En la sección IV el Relator Especial examina el uso de la reclusión en régimen de aislamiento. Habiéndose demostrado claramente sus efectos negativos en la salud mental, esa práctica sólo debería emplearse en circunstancias extraordinarias o cuando sea absolutamente necesario en una investigación penal. En cualquier caso, la reclusión en régimen de aislamiento debe ser lo más breve posible. El Relator Especial señala la Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, que se adjunta como anexo, como instrumento útil para promover el respeto y la protección de los derechos de los reclusos.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
I. INTRODUCCIÓN	1–4
II. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL	5–36
III. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONTRA LA TORTURA 37–76	9
A. Marco jurídico para la protección de las personas con discapacidad contra la tortura	42–44
B. Aplicación del marco de protección de las personas con discapacidad contra la tortura y los malos tratos	45–69
C. Conclusiones y recomendaciones	70–76
IV. Reclusión en régimen de aislamiento Anexo	77–85
Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento	24

I. INTRODUCCIÓN

Este informe es el décimo que presenta a la Asamblea General el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El informe se presenta de conformidad con el párrafo 32 de la resolución 62/148 de la Asamblea General. Es el cuarto informe presentado por el actual titular, Sr. Manfred Nowak. En él se abordan asuntos que el Relator Especial considera de especial interés, en particular las tendencias y los acontecimientos generales en el ámbito de su mandato.

El Relator Especial hace referencia al informe principal que presentó a la Comisión de Derechos Humanos (A/HRC/7/3), en el que analizó la influencia de las normas internacionales relativas a la violencia contra las mujeres en la definición de la tortura, y hasta qué punto podía esa definición incluir las cuestiones de género, y examinó las obligaciones concretas de los Estados desde esa perspectiva. Según el Relator Especial, en el marco de la lucha contra la tortura, la campaña mundial actual para poner fin a la violencia contra las mujeres puede fortalecerse y ampliarse aún más en los ámbitos relativos a la prevención, la protección, la justicia y la reparación.

El documento A/HRC/7/3/Add.1 abarcaba el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2006 y el 14 de diciembre de 2007 y contenía denuncias de casos concretos de tortura o alusiones generales al fenómeno de la tortura, llamamientos urgentes en favor de personas que corrían el riesgo de ser sometidas a tortura o a otras formas de malos tratos, y respuestas de los gobiernos. El Relator Especial sigue observando que la mayoría de las comunicaciones no reciben respuesta de los gobiernos.

En el documento A/HRC/7/3/Add.2 se resume la información presentada por los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Relator Especial después de sus visitas a determinados países. El Gobierno de Mongolia no ha presentado información adicional desde que el Relator visitó el país en junio de 2005. En los documentos A/HRC/7/3/Add.3 a 7 figuran los informes de las visitas al Paraguay, Nigeria, Togo, Sri Lanka e Indonesia, respectivamente.

II. ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL

El Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General las actividades que ha llevado a cabo en cumplimiento de su mandato desde que presentó su informe al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/7/3 y Add.1 a 7).

COMUNICACIONES RELATIVAS A VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2007 y el 25 de julio de 2008, el Relator Especial envió 42 cartas de denuncias de torturas a 34 gobiernos y 107 llamamientos urgentes en favor de personas que corrían el riesgo de ser sometidas a tortura o a otras formas de malos tratos a 42 gobiernos. Durante ese período se recibieron 39 respuestas.

VISITAS A PAÍSES

Con respecto a las misiones de determinación de hechos, el Relator Especial tenía previsto realizar una visita a Guinea Ecuatorial del 30 de enero al 8 de febrero de 2008, pero el Gobierno de ese país pidió que la aplazara. En una reunión del Consejo de Derechos Humanos celebrada el 5 de marzo de 2008, el Viceprimer Ministro para los Derechos Humanos aseguró al Relator Especial que podría visitar el país entre el 18 y el 26 de octubre de 2008. Aún se están estudiando las fechas para la visita al Iraq. El Relator Especial reitera su deseo de que la visita a la Federación de Rusia, aplazada originariamente en octubre de 2006, se realice en fecha próxima.

El Relator Especial realizó una visita a Dinamarca, incluida Groenlandia, del 2 al 9 de mayo 2008. Expresó su agradecimiento al Gobierno por su plena cooperación y elogió el liderazgo que desde hacía tiempo ejercía Dinamarca en las iniciativas contra la tortura en todo el mundo. Durante la visita observó que no se había recibido ninguna denuncia de tortura y se habían recibido muy pocas denuncias de malos tratos. No obstante, lamentó que en el derecho penal danés la tortura no estuviera tipificada como delito. El rasgo distintivo del sistema penitenciario de Dinamarca es el "principio de normalización", es decir que la vida en el interior de la cárcel refleje, en la medida de lo posible, la del exterior. Si a ello se suma la atención prestada a la situación de los reclusos por el personal de prisiones, el resultado es, por lo general, una alta calidad de las condiciones de detención en las cárceles danesas. El Relator Especial elogió los esfuerzos del Gobierno por realizar campañas de concienciación sobre la violencia doméstica y la trata de mujeres, que habían dado buenos resultados. En Groenlandia, hasta la fecha no se ha prestado la debida atención a combatir la violencia doméstica, a pesar de la gravedad del problema. A pesar de los esfuerzos del Gobierno por limitar el uso de la reclusión en régimen de aislamiento, su amplia utilización sigue siendo motivo de gran inquietud, en particular respecto de los detenidos en prisión preventiva. El Relator Especial observó con preocupación las denuncias relativas a los vuelos de la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América con fines de entrega de detenidos, por Dinamarca y Groenlandia, así como los planes para recurrir a la vía diplomática para repatriar a presuntos terroristas a países donde se tenía constancia de que se practicaba la tortura.

El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, junto con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, visitaron Moldova, incluida la región de Transnistria, del 4 al 11 de julio de 2008. Los Relatores Especiales agradecieron al Gobierno su plena cooperación e hicieron hincapié en los grandes avances logrados por Moldova en materia de protección de los derechos humanos desde su independencia en 1991. Celebraron que

se hubieran creado marcos jurídicos adecuados respecto de la violencia contra las mujeres y la tortura. En ese sentido, acogieron con satisfacción la reciente aprobación de una ley para prevenir y combatir la violencia familiar y la creación de un mecanismo nacional preventivo, en virtud de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No obstante, observaron con preocupación la brecha considerable que existía entre el marco normativo y la realidad. En especial, subrayaron que la violencia contra las mujeres no había recibido suficiente atención y que la infraestructura de protección de las víctimas de esa violencia era insuficiente. También observaron la práctica generalizada de los malos tratos durante el período inicial de detención y la ineficacia de los mecanismos de denuncia en la mayoría de los casos. Si bien se había registrado una cierta mejora en las condiciones de los centros de detención que dependían del Ministerio de Justicia, las condiciones en los locales policiales de detención seguían siendo motivo de gran preocupación. Los Relatores Especiales pidieron la aplicación efectiva de las leyes vigentes y mejores mecanismos de protección para los trabajadores migrantes. Recomendaron el fortalecimiento de las salvaguardias para los detenidos y que la rehabilitación y la reintegración ocuparan un lugar central en la política y legislación penales de Moldova.

El Relator Especial recuerda las solicitudes de invitación dirigidas a los siguientes Estados: Afganistán (2005); Arabia Saudita (2005); Argelia (primera solicitud presentada en 1997); Belarús (2005); Bolivia (2005); Côte d'Ivoire (2005); Egipto (1996); Eritrea (2005); Etiopía (2005); Fiji (2006); Gambia (2006); India (1993); Irán (República Islámica del) (2005); Israel (2002); Jamahiriya Árabe Libia (2005); Liberia (2006); Papua Nueva Guinea (2006); República Árabe Siria (2005); Túnez (1998); Turkmenistán (2003); Uzbekistán (2006); Yemen (2005); y Zimbabwe (2005). El Relator Especial lamenta que haya transcurrido tanto tiempo desde que se realizaron algunas de esas solicitudes.

PRINCIPALES COMUNICADOS DE PRENSA

El 4 de enero de 2008, el Relator Especial, conjuntamente con otros titulares de procedimientos especiales, emitió un comunicado expresando gran preocupación por la pérdida de vidas humanas y la destrucción de bienes como consecuencia del brote de violencia relacionado con las elecciones en Kenya.

El 10 de abril, conjuntamente con otros titulares de mandatos, el Relator Especial emitió un comunicado pidiendo moderación y transparencia a raíz de las denuncias de detenciones en masa en la región autónoma china del Tíbet y zonas vecinas.

El 29 de abril, el Relator Especial emitió un comunicado conjunto con otros titulares de mandatos respecto de los actos de intimidación, violencia y tortura relacionados con las elecciones parlamentarias y presidenciales de Zimbabwe.

El 26 de junio, con motivo del Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial emitió un comunicado conjunto con la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En el comunicado se señaló, entre otras cosas, la necesidad de fortalecer la protección de las mujeres y las personas con discapacidad contra la tortura y los malos tratos.

El 26 de junio el Relator Especial emitió un comunicado conjunto con otros titulares de mandatos respecto de las denuncias generalizadas de actos de violencia por motivos políticos cometidos en Zimbabwe en relación con la segunda vuelta de las elecciones presidenciales del país previstas para el 27 de junio.

PRINCIPALES PONENCIAS, CONSULTAS Y CURSOS DE CAPACITACIÓN

El 23 de febrero el Relator Especial pronunció en Harare el discurso de apertura, titulado "Instrumentos que la sociedad civil zimbabwense puede utilizar en la lucha contra la tortura", con motivo del décimo aniversario del Foro de Organizaciones no Gubernamentales de Derechos Humanos.

El 11 de marzo el Relator Especial participó en la mesa redonda titulada “Fortalecimiento de la protección de la mujer contra la tortura: aplicación de una definición de la tortura que tenga en cuenta las cuestiones de género”, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno de Suiza.

El 12 de marzo, el Relator Especial presidió una mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la función de los médicos en la lucha contra la tortura.

El 14 de marzo el Relator Especial celebró consultas con el Director y el personal de la División de servicios de protección internacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en que se debatieron cuestiones de interés mutuo y maneras de fortalecer la cooperación.

El 27 de marzo el Relator Especial celebró una reunión en Viena con representantes del Ministerio de Justicia de Austria sobre el uso de las pistolas Taser.

El 3 de abril el Relator Especial participó en una reunión organizada por la Academia de derecho internacional humanitario y derechos humanos de Ginebra sobre el “Programa de Derechos Humanos”, iniciativa del Gobierno de Suiza para conmemorar el 60° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El 14 y el 15 de abril, en la región del Mar Muerto en Jordania, el Relator Especial pronunció la declaración principal y participó en el programa regional de capacitación sobre derechos humanos para la región del Oriente Medio y el África Septentrional, organizado por el Instituto Raoul Wallenberg y la organización no gubernamental local Adalah.

El 17 de abril, en una reunión organizada por Amnistía Internacional en Mannheim (Alemania), el Relator Especial presentó la ponencia titulada “La tortura y el terrorismo: desafíos actuales para prohibir la tortura en la lucha contra el terrorismo”.

El 18 de abril el Relator Especial se reunió en Estrasburgo (Francia) con el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes para examinar cuestiones de interés mutuo y maneras de fortalecer la cooperación.

El 23 y el 24 de abril, como continuación del estudio de su predecesor sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para infligir tortura (véase E/CN.4/2005/62), el Relator Especial participó en una reunión internacional de expertos para examinar y seguir perfeccionando los controles nacionales, regionales e internacionales relativos a la transferencia de equipo de seguridad utilizado para la tortura. La reunión fue organizada por Amnistía Internacional y la Fundación Omega y tuvo lugar en Londres.

El 30 de abril el Relator Especial dirigió un seminario en la Academia Diplomática de Viena, titulado “La lucha internacional contra la tortura”.

El 19 y el 20 de mayo el Relator Especial participó en un cursillo organizado por el Consejo de Europa y la Unión Europea en San Petersburgo (Federación de Rusia), titulado “Denuncias contra la policía”.

El 2 y el 3 de junio el Relator Especial se reunió en La Haya con representantes de la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Especial para Sierra Leona.

El 6 de junio, en la American University de Washington, D.C., presidió la mesa redonda titulada “El futuro de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas”; el 9 de junio pronunció, en esa misma institución, el discurso titulado “Cómo incorporar los procedimientos especiales de las Naciones Unidas en una estrategia de derechos humanos”; y el 10 de junio, en el Centro de Convenciones de Washington, D.C., participó en la mesa redonda titulada “Medidas para vincular la Declaración Universal de Derechos Humanos con las libertades civiles

de los Estados Unidos de América”, organizada por la Asociación americana de defensa de las libertades de los ciudadanos.

El 10 de junio celebró consultas con los representantes del Comité de Derechos Humanos del Congreso estadounidense sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otras cuestiones relacionadas con el mandato.

El 11 y el 12 de junio el Relator Especial, por invitación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, participó en una reunión sobre el perfeccionamiento del “Programa de Derechos Humanos”. La reunión fue organizada por la Academia de derecho internacional humanitario y derechos humanos de Ginebra.

El 16 de junio el Relator Especial participó en una reunión de expertos en Berlín organizada por Amnistía Internacional, el Instituto Walther Schucking y la Fundación Heinrich Böll sobre la aplicación de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas a los soldados que participan en sus operaciones de paz.

El 23 de junio el Relator Especial se reunió en Ginebra con miembros del Subcomité para la Prevención con objeto de examinar cuestiones de interés común.

El 24 de junio de 2008 el Relator Especial participó en una mesa redonda sobre la legislación internacional en materia de aviación, patrocinada por REDRESS y el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

El 25 de junio de 2008, con motivo del Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, celebrado el 26 de junio, el Relator Especial asistió a un acto organizado en Bruselas por la Subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo para examinar la prohibición de la tortura.

El 19 de julio de 2008, en la Conferencia Diplomática titulada “Declaración Universal de Derechos Humanos, 60 años después: desafíos para la Unión Europea”, organizada en Venecia (Italia) por el Centro Interuniversitario Europeo para los Derechos Humanos y la Democratización, el Relator Especial hizo una presentación, titulada “¿Es necesaria una política europea coordinada en relación con el principio de la no devolución?”

III. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONTRA LA TORTURA

En el ejercicio de su mandato, el Relator Especial ha recibido información¹ sobre diferentes formas de violencia y abusos infligidos a personas con discapacidad, incluidos hombres, mujeres y niños². Como consecuencia de su discapacidad, esas personas sufren desatención y abusos.

Las personas con discapacidad suelen estar segregadas de la sociedad en instituciones, por ejemplo cárceles, centros de atención social, orfanatos e instituciones de salud mental. Se les priva de su libertad durante largos períodos de tiempo, e incluso toda la vida, ya sea contra su voluntad o sin su consentimiento libre e informado. En esas instituciones, las personas con discapacidad suelen ser objeto de vejaciones incalificables, desatención, formas graves de

¹ Véase A/58/120, párrs. 36 a 53. Además, el 11 de diciembre de 2007 el Relator Especial participó en el seminario de expertos titulado “Erradicación de la tortura y los malos tratos infligidos a las personas con discapacidad”, organizado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en que se examinaron situaciones y casos pertinentes; el informe puede consultarse en <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/disability/index.htm>.

² El término “personas con discapacidad” designa a mujeres, hombres y niños con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

restricciones y reclusión, además de violencia física, mental y sexual³. La falta de ajustes razonables en los centros de detención puede aumentar el riesgo de desatención, violencia, abusos, tortura y malos tratos.

En el ámbito privado, las personas con discapacidad son especialmente vulnerables a la violencia y los abusos, incluso sexuales, en el hogar por parte de familiares, cuidadores, profesionales de la salud y miembros de la comunidad⁴.

Las personas con discapacidad son sometidas a experimentos médicos y tratamientos médicos alteradores e irreversibles sin su consentimiento (por ejemplo, esterilizaciones, abortos e intervenciones encaminadas a corregir o aliviar una discapacidad, como el electrochoque y la administración de fármacos psicotrópicos, en particular los neurolépticos).

Preocupa al Relator Especial que en muchos casos esas intervenciones, cuando se practican en personas con discapacidad, pasen inadvertidas o se justifiquen y no se las considere una forma de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tras la reciente entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, sería oportuno examinar el marco contra la tortura en relación con las personas con discapacidad.

A. Marco jurídico para la protección de las personas con discapacidad contra la tortura

La prohibición absoluta de la tortura que figura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño queda reafirmada en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En virtud del artículo 15 de ésta última, las personas con discapacidad tienen derecho a no ser sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni, en particular, a experimentos médicos o científicos. En el párrafo 2 del artículo 15 se estipula la obligación de los Estados Partes de tomar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole pertinentes para proteger a las personas con discapacidad contra la tortura o los malos tratos, en igualdad de condiciones con las demás.

En el artículo 16 se prohíbe la violencia, el abuso y la explotación de las personas con discapacidad y en el artículo 17 se reconoce el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su integridad física y mental.

El Relator Especial observa que, en relación con las personas con discapacidad, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad complementa otros instrumentos de derechos humanos respecto de la prohibición de la tortura y los malos tratos proporcionando orientaciones autorizadas adicionales. Por ejemplo, en el artículo 3 de la Convención se establece el principio del respeto de la autonomía individual y la libertad de tomar decisiones de las personas con discapacidad. Además, en el artículo 12 se reconoce su derecho a disfrutar de capacidad jurídica en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, como por

³ Véanse por ejemplo los informes de la organización Mental Disability Rights International sobre la Argentina (2007), Serbia (2007), Turquía (2005), el Perú (2004), el Uruguay (2004), Kosovo (2002), México (2000), la Federación de Rusia (1999) y Hungría (1997), que pueden consultarse en www.mdri.org; el informe regional sobre Asia (2005) del proyecto internacional de supervisión de los derechos de las personas con discapacidad (www.idea.net.org); el informe del Centro de protección de los discapacitados mentales sobre la utilización de "camas jaula" en Hungría, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia (2003) (www.mdac.info); los informes de Amnistía Internacional sobre Bulgaria (2002) y Rumania (2005) (<http://www.amnesty.org/es>); y el informe de Human Rights Watch titulado "Ill-Equipped: U.S. Prisons and Offenders with Mental Illness" (www.hrw.org). Véanse también las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial de la República Democrática del Congo (CRC/C/15/Add.153, párr. 50) sobre el informe inicial de Serbia (CRC/C/SRB/CO/1, párrs. 35 y 36) y sobre el tercer informe periódico de Colombia (CRC/C/COL/CO/3, párr. 50); las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el informe inicial de Bosnia y Herzegovina (CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 19); y las conclusiones del Comité contra la Tortura sobre el cuarto informe periódico de la Federación de Rusia (CAT/C/RUS/CO/4, párr. 18) y sobre el tercer informe periódico de Bulgaria (CAT/C/CR/32/6, párrs. 5 e) y 6 e).

⁴ Véanse State of Disabled Peoples Rights in Kenya, Disability Rights Promotion International, 2007; y B. Waxman Fiduccia y L. R. Wolfe, Women and Girls with Disabilities: Defining the Issues, Centre for Women Policy Studies, 1999.

ejemplo decidir el lugar de residencia y la aceptación de tratamiento médico, y en el artículo 25 se reconoce que la atención médica de las personas con discapacidad debe basarse en su consentimiento libre e informado. Por consiguiente, en el caso de las normas anteriores no vinculantes, como los principios de 1991 para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, conocidos como los Principios sobre salud mental (resolución 46/119 de la Asamblea General, anexo)⁵, el Relator Especial observa que la aceptación de tratamiento involuntario y el encierro involuntario va en contra de lo dispuesto en la Convención.

B. Aplicación del marco de protección de las personas con discapacidad contra la tortura y los malos tratos

En virtud del derecho internacional y, en particular, la Convención contra la Tortura, los Estados tienen la obligación de tipificar como delito los actos de tortura, enjuiciar a sus responsables, imponer penas acordes con la gravedad del delito e indemnizar a las víctimas. Al reconocer y redefinir la violencia y los abusos cometidos contra las personas con discapacidad como tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las víctimas y sus defensores pueden obtener una protección jurídica y una compensación mayores por tratarse de violaciones de los derechos humanos.

1. ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN DE TORTURA

La aplicación del artículo 15 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, relativo a la prohibición de la tortura y los malos tratos, puede basarse en la definición de la tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura. Para que un acto cometido contra personas con discapacidad, o una omisión respecto de éstas, constituya tortura, deben estar presentes los cuatro elementos de la definición de la Convención contra la Tortura, a saber dolores o sufrimientos graves, intención, propósito y participación del Estado. En virtud del artículo 16 de la Convención contra la Tortura, los actos que no queden abarcados en esta definición podrán constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para evaluar el nivel de sufrimiento o dolor, cuya naturaleza es relativa, es preciso tener en cuenta las circunstancias del caso, en particular la existencia de una discapacidad⁶, y determinar si la adquisición o el deterioro de una deficiencia se deben al trato o las condiciones de detención de la víctima⁷. Mientras que un tratamiento médico plenamente justificado puede provocar dolores o sufrimientos graves, los tratamientos médicos de carácter alterador e irreversible, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica o traten de corregir o aliviar una discapacidad, pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente.

En la definición de tortura de la Convención contra la Tortura se proscribe explícitamente todo acto por el cual se inflija a una persona sufrimientos físicos o mentales por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. En el caso de las personas con discapacidad, el Relator Especial recuerda el artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en que se establece que por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los

⁵ Véase el documento de posición de la International Disability Alliance relativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y otros instrumentos, de abril de 2008 (www.psychrights.org/Countries/UN/IDACRPDPaperfinal080425.pdf).

⁶ Véase el informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 10 de marzo de 1994 en relación con la causa de M. N. c. Francia, No. 19465/92, párrs. 30, 47 y 48.

⁷ Véanse el dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación No. 606/1994, Clement Francis c. Jamaica, aprobado el 25 de julio de 1995 (CCPR/C/54/D/606/1994, párr. 9.2, y el dictamen sobre la comunicación No. 900/1999, C. c. Australia, aprobado el 28 de octubre de 2002 (CCPR/C/76/D/900/1999, párr. 8.4). Véase también la sentencia de 11 de mayo de 2007 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bueno Alves c. Argentina, párrs. 71 y 84 a 86.

ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

Además, podrá entenderse que se ha dado el requisito de intención que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura cuando se haya discriminado a una persona por motivos de discapacidad. Eso es especialmente pertinente en el contexto de los tratamientos médicos de personas con discapacidad, en que las violaciones graves y la discriminación contra estas personas pueden encubrirse en forma de “buenas intenciones” por parte de los profesionales de la salud. Una conducta meramente negligente carece de la intención que se exige en el artículo 1, pero puede constituir malos tratos si provoca dolores o sufrimientos graves.

La tortura, por ser la violación más grave del derecho humano a la integridad y la dignidad de la persona, presupone una “situación de impotencia”, en que la víctima está bajo el control absoluto de otra persona. Las personas con discapacidad suelen encontrarse en ese tipo de situaciones, por ejemplo cuando se les priva de su libertad en las cárceles u otros lugares, o cuando están bajo el control de su cuidador o tutor legal. En determinadas circunstancias, la discapacidad particular de una persona puede contribuir a su situación de dependencia y, por tanto, ésta puede ser objeto de abusos más fácilmente. No obstante, suelen ser circunstancias ajenas a la persona las que dan lugar a una situación de “impotencia”, por ejemplo en el caso de leyes o prácticas discriminatorias que privan a una persona de su capacidad jurídica y de adopción de decisiones en favor de otras.

2. ¿QUIÉNES SON RESPONSABLES?

En relación con el requisito de la participación del Estado, el Relator Especial observa que la prohibición de la tortura se aplica no sólo a los funcionarios públicos, como por ejemplo los encargados de hacer cumplir la ley en el sentido más estricto, sino que también puede aplicarse a los médicos, los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, incluidos los que trabajan en hospitales privados, otras instituciones y centros de detención⁸. Como puso de relieve el Comité contra la Tortura en su observación general No. 2 (2008), la prohibición de la tortura debe hacerse cumplir en todo tipo de instituciones⁹ y los Estados deben ejercer la debida diligencia para impedir la tortura e investigar, enjuiciar y castigar a los agentes no estatales o particulares responsables de actos de tortura¹⁰.

3. ¿RESPONSABLES DE QUÉ?

a) Condiciones de detención precarias

En numerosas ocasiones, el Comité contra la Tortura ha expresado preocupación por las condiciones de vida precarias en las instituciones psiquiátricas y las residencias para personas con discapacidad en relación con los malos tratos descritos en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura¹¹. Las condiciones precarias de las instituciones se deben a menudo a que los Estados no cumplen su obligación de proporcionar a las personas bajo su custodia alimentos, agua, atención médica y vestimenta adecuados, y pueden constituir tortura y malos tratos¹².

Los Estados también tienen la obligación de asegurar que no se discrimine directa o indirectamente a las personas con discapacidad en el trato o las condiciones de detención. Si ese trato discriminatorio causa dolores o sufrimientos graves, puede constituir tortura u otras formas de malos tratos. En *Hamilton c. Jamaica*, el Comité de Derechos Humanos examinó si

⁸ Véase la observación general No. 2 (2008) del Comité contra la Tortura sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención (CAT/C/GC/2, párr. 17). Véase también A/HRC/7/3, párr. 31.

⁹ CAT/C/GC/2, párr. 15.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 18.

¹¹ Véanse las conclusiones del Comité contra la Tortura sobre el cuarto informe periódico de la Federación de Rusia (CAT/C/RUS/CO/4, párr. 18); sobre el cuarto informe periódico de Estonia (CAT/C/EST/CO/4, párr. 24) y sobre el tercer informe periódico de Bulgaria (CAT/C/CR/32/6, párrs. 5 e) y 6 e)).

¹² Véase la sentencia de 4 de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ximenes Lopes c. el Brasil*, párrs. 132 y 150.

el hecho de que las autoridades penitenciarias no hubieran tenido en cuenta la discapacidad del demandante ni establecido las medidas necesarias para que éste pudiera salir de la celda y alguien vaciara su cubo sanitario infringía los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³. En opinión del Comité, el demandante, que estaba paralizado de ambas piernas, no había sido tratado humanamente ni con respeto a la dignidad inherente al ser humano, en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. En *Price c. el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que las condiciones de detención de una mujer con discapacidad física, en particular el hecho de que los baños y la cama no estuvieran adaptados a sus necesidades, constituían un trato degradante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁴.

El Relator Especial observa que, en virtud del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los Estados tienen la obligación de asegurar que las personas que se vean privadas de su libertad tengan derecho a la "realización de ajustes razonables", lo cual conlleva la obligación de hacer las modificaciones convenientes en los procedimientos y las instalaciones físicas de los centros de detención, incluidos los centros de atención y los hospitales, para que las personas con discapacidad gocen de los mismos derechos y libertades fundamentales que los demás, siempre que esos ajustes no supongan un carga desproporcionada o excesiva. La denegación o la falta de ajustes razonables para las personas con discapacidad pueden crear condiciones de detención y de vida que constituyan malos tratos y tortura.

b) Uso de formas de inmovilización y reclusión

Las condiciones precarias de las instituciones suelen ir acompañadas de formas graves de inmovilización y reclusión, por ejemplo, puede ser que los niños y adultos con discapacidades estén atados a sus camas, cunas o sillas durante largos períodos de tiempo, incluso con cadenas y esposas, o que se los encierre en "jaulas" o "camas con rejas" y que se los medique de más como forma de restricción farmacológica¹⁵. Cabe señalar que la inmovilización prolongada puede provocar atrofia muscular, deformaciones muy graves e incluso la insuficiencia de un órgano vital, y agrava el daño psicológico¹⁶. El Relator Especial observa que la inmovilización prolongada no es justificable desde un punto de vista terapéutico y que puede constituir tortura o malos tratos¹⁷.

En esas instituciones las personas con discapacidad suelen estar recluidas o en régimen de aislamiento como forma de control o tratamiento médico, aunque no pueda justificarse por motivos terapéuticos ni como forma de castigo¹⁸. En diciembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó una serie de medidas cautelares para proteger a 460 personas internadas en el Hospital Neurosiquiátrico estatal del Paraguay, incluidos dos adolescentes que habían permanecido internados durante más de cuatro años en celdas de

.....
¹³ Dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación No. 616/1995, aprobado el 28 de julio de 1999 (CCPR/C/66/D/616/1995, párrs. 3.1 y 8.2).

¹⁴ Véase la sentencia de 10 de julio de 2001 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Price c. el Reino Unido*, No. 3394/96, párr. 30.

¹⁵ Véanse las normas fijadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del Consejo de Europa que figuran en Normas del CPT: Secciones de los Informes Generales del CPT dedicadas a cuestiones de fondo (CPT/Inf/E (2002) 1 - Rev. 2006, pág. 64).

¹⁶ Mental Disability Rights International, "Torment not treatment: Serbia's segregation and abuse of children and adults with disabilities", 2004, págs. 19, 47 y 49.

¹⁷ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ximenes Lopes c. el Brasil*, op. cit., párrs. 133 a 136; véase también Normas del CPT, op. cit., págs. 62 a 68.

¹⁸ Véanse las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el segundo informe periódico de Eslovaquia (CCPR/CO/78/SVK, párr. 13), y sobre el segundo informe periódico de la República Checa (CCPR/C/CZE/CO/2, párr. 13), en que el Comité expresó preocupación sobre el uso continuo de las camas jaula como manera de contener a los pacientes psiquiátricos, recordando que esa práctica se consideraba un trato inhumano y degradante y constituía una violación de los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

aislamiento, desnudos y en condiciones antihigiénicas¹⁹. En el caso Víctor Rosario Congo c. el Ecuador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que la reclusión en régimen de aislamiento de que había sido objeto el Sr. Congo, que padecía una discapacidad mental, en un centro de rehabilitación social constituía un trato inhumano y degradante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰. El Relator Especial observa que la reclusión en régimen de aislamiento y el confinamiento prolongados pueden constituir tortura o malos tratos²¹.

c) Contexto médico

En el contexto médico, las personas con discapacidad sufren con frecuencia graves abusos y violaciones de su derecho a la integridad física y mental, en particular, a través de experimentos o tratamientos dirigidos a corregir y aliviar discapacidades concretas.

i) Experimentos médicos o científicos

En virtud del artículo 15 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los experimentos médicos o científicos en esas personas, incluidas las pruebas de medicamentos, sólo son permisibles cuando la persona interesada da libremente su consentimiento, y cuando la índole misma del experimento no puede considerarse tortura o trato cruel, inhumano o degradante²².

ii) Intervenciones médicas

La práctica de la lobotomía y la psicocirugía pueden servir de ejemplo. Cuanto más invasivo e irreversible sea el tratamiento, mayor será la obligación de los Estados de garantizar que los profesionales de la salud administren cuidados a las personas con discapacidad sólo si éstas han dado su consentimiento libre e informado. En el caso de los niños, los Estados deben garantizar que los profesionales de la salud sólo realicen esas intervenciones si tienen un fin terapéutico, redundando en el interés superior del niño y cuenta con el consentimiento libre e informado de los padres (si bien no hay que tenerlo en cuenta cuando el tratamiento es contrario al interés superior del niño)²³. En todos los demás casos, el Relator Especial señala que estos tratamientos pueden constituir tortura, o trato cruel, inhumano o degradante.

A. Aborto y esterilización

Un número incalculable de adultos y de niños con discapacidad han sido esterilizados a la fuerza en virtud de políticas y leyes promulgadas al efecto²⁴. Las personas con discapacidad, y sobre todo las mujeres y las niñas, siguen siendo sometidas dentro y fuera de las instituciones, a esterilizaciones y abortos forzados sin su consentimiento libre e informado²⁵, una práctica so-

¹⁹ Véase el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003 (OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 2, cap. III.C.1, párr. 60).

²⁰ Véase Rosario Congo c. el Ecuador, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 63/99, Caso 11.427, de 13 de abril de 1999, párr. 59. Véase también la sentencia de 3 de abril de 2001 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Keenan c. el Reino Unido, No. 27229/95, párr. 113.

²¹ Véase la sección IV infra.

²² Véase observación general No. 20 (1992) del Comité de Derechos Humanos sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, (HRI/GEN/7/Rev. 8, secc. II, párr. 6).

²³ Sobre este tema y otras cuestiones conexas, véase el artículo "Ashley Treatment", en el informe Disability Rights Washington Investigative Report de mayo de 2007, en: www.disabilityrightswa.org/news-1/ashley-treatment-investigation.

²⁴ Por ejemplo, respecto a la política nazi de esterilización forzada, véase H. Grodin y G. Annas "Physicians and torture: Lessons from the Nazi doctors", Revista Internacional de la Cruz Roja, vol. 89, No. 867, 2007, págs. 638 y 639. Véase M. L. Perlin, y otros, International Human Rights and Comparative Mental Disability Law: Cases and Materials (Durham, NC, Carolina Academic Press 2006), pág. 980.

²⁵ Véase la publicación del Fondo de Población de las Naciones Unidas sobre la salud reproductiva y sexual de las personas con discapacidad, pág. 1. Véase también el informe del Relator Especial sobre el derecho al grado más alto posible de salud física y mental (E/CN.4/2005/51, párr. 12).

bre la que se ha expresado preocupación²⁶. El Relator Especial observa que, en virtud del párrafo c) del artículo 23 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que “las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad en igualdad de condiciones con las demás” y velar por su derecho a decidir libremente y de forma responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro (párrafo b) del artículo 23).

B. Terapia electroconvulsiva

Se ha determinado que la utilización de descargas eléctricas en prisioneros constituye tortura o malos tratos²⁷. La utilización de descargas eléctricas o de terapia electroconvulsiva a fin de inducir convulsiones como forma de tratamiento para las personas con discapacidad mental e intelectual comenzó en la década de 1930²⁸. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ha documentado casos de instituciones psiquiátricas en que se administraba terapia electroconvulsiva no modificada (es decir, sin anestesia, relajante muscular u oxígeno suplementario) a personas para tratar sus discapacidades, y que incluso se utilizaba a modo de castigo²⁹. El Relator Especial señala que la terapia no modificada puede provocar un fuerte dolor y sufrimiento y suele tener secuelas, como fracturas de huesos, de ligamentos y de la columna vertebral, discapacidad cognitiva y posible pérdida de memoria³⁰. No puede considerarse una práctica médica aceptable³¹ y puede constituir tortura y malos tratos. En su forma modificada, es fundamental que la terapia electroconvulsiva se administre sólo con el consentimiento libre e informado de la persona interesada, y una vez que se le haya informado de los efectos secundarios y los riesgos que conlleva, como complicaciones cardíacas, confusión, pérdida de memoria e incluso muerte.

C. Intervenciones psiquiátricas forzadas

Está muy documentada la utilización de la psiquiatría como forma de tortura o malos tratos en situaciones de represión política³², la lucha contra el terrorismo³³ y, en menor medida, en los tratamientos destinados a intentar suprimir, controlar y modificar la orientación sexual de las

²⁶ El Comité de Derechos Humanos ha declarado que la esterilización de la mujer sin su consentimiento y el aborto forzado vulneran el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase HRI/GEN/1/Rev. 8, secc. II, observación general No. 28 (2000) del Comité de Derechos Humanos sobre la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres, párr. 11. Véanse asimismo las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre el tercer informe periódico de la República Checa (CAT/C/CR/32/2, párrs. 5 k) y 6 n)) y sobre el cuarto informe periódico del Perú (CAT/C/PER/CO/4, párr. 23); las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el cuarto informe periódico del Perú (CCPR/CO/70/PER, párr. 21); sobre el segundo informe periódico de la República Checa (CCPR/C/CZE/CO/2, párr. 10); sobre el segundo informe periódico de Eslovaquia (CCPR/CO/78, SVK, párrs. 12 y 21) y sobre el cuarto informe periódico del Japón (CCPR/C/74/Add.102, párr. 31).

²⁷ Véase E/CN.4/1986/15 párr. 119 y Amnistía Internacional “Armas para los torturadores: tortura mediante la aplicación de descargas eléctricas y extensión de los aparatos de inmovilización”, 1997, Índice AI: ACT 40/001/1997. Véanse también CAT/C/75, párr. 143 y el Comité de Derechos Humanos, observaciones sobre la comunicación No. 11/1977, Grille Motta c. el Uruguay aprobada el 29 de julio de 1980 (CCPR/C/10/D/11/1977) y la comunicación No. 366/1989, Kanana c. el Zaire, aprobada el 2 de noviembre de 1993 (CCPR/C/49/D/366/1989).

²⁸ M. V. Rudorfer, M. E. Henry, H. A. Sackeim, *Electroconvulsive Therapy*, Tasman, A. Kay y Lieberman (eds.) en *Psychiatry*, segunda edición, vol. 1, secc. VI, cap. 92 (Chichester: John Wiley & Sons Ltd., 2003).

²⁹ Los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura han documentado la administración de “terapia electroconvulsiva” en su forma no modificada en establecimientos psiquiátricos de Turquía. De un total de 15.877 sesiones de terapia administrada en Bakirkoy sólo en 512 (el 3,2%) se usó la forma modificada. Véanse los documentos CPT/Inf (2006) 30, párrs. 58 a 68 y CPT/Inf (99) 2, párrs. 178 a 182.

³⁰ Véanse MDRI, *Behind Closed doors: Human Rights Abuses in the Psychiatric Facilities, Orphanages and Rehabilitation Centers of Turkey*, 2005, págs. 3 y 4.

³¹ Véanse las normas del CPT: op. cit., párrs. 39 a 41. La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud también han pedido que se ponga coto a esta práctica.

³² Véanse Human Rights Watch, *Dangerous Minds: Political Psychiatry in China Today and its Origins in the Mao Era 2002*; Perlin, M.L. y otros, y *The Breaking of Bodies and Minds: Torture, Psychiatric Abuse and the Health Professionals*, E. Stover and E. Nightlingale (eds.), (W. H. Freeman, 1985), págs. 130 a 158.

³³ Véase la lista de técnicas de interrogatorio que se han utilizado en la Bahía de Guantánamo, incluida la explotación de las propias fobias de los detenidos para inducir estrés, que “han afectado negativamente a la salud mental de los detenidos”. (E/CN.4/2006/120, párr. 78).

personas³⁴. Sin embargo, el Relator Especial señala que el uso indebido de la psiquiatría y su utilización forzada en personas con discapacidad, principalmente en personas con discapacidad mental o intelectual, merece mayor atención.

En las instituciones, y en el contexto del tratamiento forzado a pacientes externos, la medicación psiquiátrica, incluidos los neurolépticos y otros medicamentos psicotrópicos, pueden administrarse a personas con discapacidad mental sin su consentimiento libre e informado o en contra de su voluntad, de forma coercitiva, o a modo de castigo. En las instituciones penitenciarias y psiquiátricas, la administración de medicamentos, como neurolépticos, que provocan temblores, estremecimientos y contracciones, producen apatía en el sujeto y embotan su inteligencia, se ha reconocido como una forma de tortura³⁵. En el caso Viana Acosta contra el Uruguay, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que el tratamiento administrado al demandante, que incluyó experimentos psiquiátricos y administración intravenosa de tranquilizantes contra su voluntad, constituyó trato inhumano³⁶. El Relator Especial señala que la administración forzada y sin el acuerdo del paciente de medicamentos psiquiátricos, y en particular de neurolépticos, para el tratamiento de una enfermedad mental debe realizarse bajo estricto control. Según las circunstancias de cada caso, el sufrimiento infligido y los efectos en la salud del paciente pueden constituir una forma de tortura o malos tratos.

d. Internamiento involuntario en instituciones psiquiátricas

Muchos Estados permiten, con o sin fundamento jurídico, la reclusión en instituciones de personas con discapacidad mental sin su consentimiento libre e informado, basándose en la existencia de un diagnóstico de discapacidad mental, con frecuencia unido a otros criterios tales como "ser un peligro para sí mismo y para otros" o "con necesidad de tratamiento"³⁷. El Relator Especial recuerda que el artículo 14 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad prohíbe la privación ilegal o arbitraria de la libertad de esas personas, y que la existencia de una discapacidad justifique una privación de esa libertad³⁸.

En algunos casos, la privación arbitraria o ilegal de libertad basada en la existencia de una discapacidad podría infligir también una pena o un sufrimiento graves a la persona, con lo que entraría en el ámbito de aplicación de la Convención contra la Tortura. Al valorar el dolor infligido por la privación de libertad, hay que tener en cuenta la duración de la institucionalización, las condiciones de reclusión y el trato acordado.

d) Violencia contra las personas con discapacidad, incluida la violencia sexual

Dentro de las instituciones, las personas con discapacidad pueden verse expuestas a la violencia ejercida por otros pacientes o internos, así como por el personal de la institución³⁹.

³⁴ Véase el informe de Amnistía Internacional "Crimes of hate, conspiracy of silence", tortura y malos tratos por motivos de identidad sexual, 2000, Índice AI: ACT 40/01/017/2007.

³⁵ E/CN.4/1986/15, párr. 119.

³⁶ Comité de Derechos Humanos, observaciones sobre la comunicación No. 110/1981, Viana Acosta c. el Uruguay, aprobada el 29 de marzo de 1984 (CCPR/C/21/D/110/1981), párrs. 2.7, 14 y 15.

³⁷ Véase observación general No. 8 (1982) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad y la seguridad de la persona (HRI/CEN/1/Rev.8, secc. II, párr. 1), en la que el Comité aclara que el artículo 9 se aplica "ya sea en causas penales o en otros contextos, como por ejemplo las enfermedades mentales (...)". Véase asimismo el informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria (E/CN.4/2005/6), párr. 58. Véanse también las deliberaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Shtukaturov c. Rusia demanda No. 44009/05, sentencia de 27 de marzo de 2008.

³⁸ Durante el proceso de elaboración de la convención, algunos Estados (el Canadá, Uganda, Australia, China, Nueva Zelanda, Sudáfrica y la Unión Europea) se declararon partidarios de que se utilizara la privación de libertad basada en la discapacidad cuando estuviese unida a otros motivos. Finalmente, en el séptimo período de sesiones del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, el Japón, con el apoyo de China, intentó enmendar el texto del artículo 14 para que rezara "y que la existencia de una discapacidad 'por sí sola o exclusivamente' justifique en ningún caso una privación de la libertad." Sin embargo, la propuesta fue rechazada. Véase el resumen diario de los debates del séptimo período de sesiones, los días 18 y 19 de enero de 2006, en www.un.org/esa/socdev/enable/rights/ahc7summary.htm.

³⁹ Véanse Mental Disability Rights International (MDRI) y el Center for Legal and Social Studies, *Vidas arrasadas: la segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos*, 2007, págs. 23 a 25. Véase MDRI, *Human Rights of people with mental Disability*.

En *Ximenes Lopes contra el Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el contexto de violencia contra los pacientes admitidos en el hospital psiquiátrico, unido a las palizas regulares, las restricciones impuestas a la víctima y las condiciones de reclusión deficientes (esto es, atención sanitaria, saneamiento y almacenamiento de alimentos deficientes) vulneraba el derecho a la integridad física y mental y lo establecido respecto de la prohibición de la tortura y los malos tratos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁰.

El Relator Especial reitera que la violación bajo custodia constituye tortura cuando es infligida por funcionarios públicos, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, incluidos los funcionarios que trabajan en los hospitales, las instituciones de atención sanitaria y otras instituciones semejantes⁴¹.

En la esfera privada, las personas con discapacidad, ya sean hombres o mujeres, tienen tres veces más posibilidades de ser víctimas de abusos físicos y sexuales y de violación⁴² a manos de sus familiares o de sus cuidadores. Los índices de violencia contra las mujeres y niñas, incluida la ejercida dentro de la pareja, son elevados debido a la doble discriminación por género y discapacidad⁴³. En *Z y otros contra el Reino Unido*, y en *A. contra el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció la obligación de los Estados de adoptar medidas para proteger de los malos tratos a las personas y, en particular a los niños y niñas y otras personas vulnerables, así como de tomar medidas razonables para prevenir los malos tratos de los que tuvieron o debieron haber tenido conocimiento las autoridades⁴⁴.

Como se establece en el artículo 16 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso y proteger a las personas con discapacidad de estos actos, tanto en el seno del hogar como fuera de él, incluidos los aspectos relativos a su género, y de investigar y perseguir a los responsables. El Relator Especial señala que los Estados pueden consentir la violencia contra las personas con discapacidad de muchas formas, entre otras, mediante marcos legislativos y prácticas discriminatorias, tales como leyes que les priven de su capacidad jurídica o que no les aseguren un acceso equitativo a la justicia, lo cual da lugar a la impunidad de esos actos de violencia.

C. Conclusiones y recomendaciones

El Relator Especial celebra la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en que se reafirma la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en que se ofrece orientación autorizada para interpretar los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Frente a los constantes informes sobre las humillaciones, la negligencia, la violencia y el abuso de que son objeto las personas con discapacidad, el reconocimiento de estas prácticas como lo que son, a saber, tortura y malos tratos, y la utilización del marco internacional contra la tortura, proporcionarán posibilidades de protección y reparación legales.

El Relator Especial hace un llamamiento a los Estados para que ratifiquen la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y velen por su cabal aplicación, prestando especial atención a la disposición sobre la no discriminación recogida en el artículo 2.

ties in Kosovo, págs. 10 y 11, 2002; MDRI, Human Rights Abuses in the Psychiatric Facilities, Orphanages and Rehabilitation Centers of Turkey, 2005, págs. 12, 23, 24. Véanse también Human Rights Watch, *Ill-equipped*, op. cit., págs. 56 a 59 y 92, K. L. Raye, *Women's Rights Advocacy Initiative: Violence, Women and Mental Disability*, MDRI, 1999.

⁴⁰ Véase *Lopes c. el Brasil*, op. cit., párrs. 120 a 122 y 150.

⁴¹ Véase *CAT/C/CG/2*, párrs. 17 y 18.

⁴² Banco Mundial y Universidad de Yale, *HIV/AIDS and Disability: Capturing Hidden Voices: Global Survey on HIV/AIDS and Disability*, (Washington D.C: Banco Mundial, 2004), pág. 11.

⁴³ Véase Human Rights Watch, *Women and Girls with Disabilities*, en <http://www.hrw.org/women/disabled.html> y P.E. Intimate and Erwin, *Caregiver Violence Against Women with Disabilities, Battered Women's Justice Project-Criminal Justice Office*, 2000.

⁴⁴ Véanse *Z y otros c. el Reino Unido*, (demanda No. 293/92), sentencia de 10 de mayo de 2001, párrs. 73 y 74 y *A. c. el Reino Unido* (demanda No. 25599/94), sentencia de 23 de septiembre de 1998, párr. 22.

Los Estados partes en la Convención deberán velar por que la Convención sea publicada y ampliamente difundida, así como sensibilizar al público en general e impartir formación a todos los grupos profesionales pertinentes (por ejemplo, jueces, abogados, agentes del orden público, funcionarios, empleados públicos locales, personal de instituciones y personal sanitario). Los funcionarios públicos y los agentes privados por igual deberán contribuir a proteger a las personas con discapacidad de la tortura y los malos tratos, y prevenir esos actos.

De conformidad con la Convención, los Estados deberán adoptar leyes en que se reconozca la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y velar por que, cuando lo requieran, reciban el apoyo necesario para tomar decisiones con conocimiento de causa.

Los Estados deberán publicar directrices claras e inequívocas en consonancia con la Convención sobre qué se entiende por "consentimiento libre e informado" y establecer procedimientos accesibles para denunciar malos tratos.

Las entidades independientes de vigilancia de los derechos humanos (por ejemplo, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos nacionales de prevención de la tortura y la sociedad civil) deberán vigilar periódicamente las instituciones en que residen personas con discapacidad, como prisiones, centros de atención social, orfanatos e instituciones de salud mental.

El Relator Especial hace un llamamiento a las entidades de las Naciones Unidas y a los mecanismos regionales de derechos humanos pertinentes, entre ellos a los que se ocupan de las denuncias de los afectados y vigilan los lugares de reclusión, a que tengan plenamente en cuenta las nuevas normas contenidas en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y las incorporen en su labor.

IV. RECLUSIÓN EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO

En el cumplimiento de su mandato, en particular en el transcurso de visitas a los lugares de reclusión, y en sus respuestas a las denuncias que le fueron comunicadas, el Relator Especial ha manifestado su preocupación por el recurso a la reclusión en régimen de aislamiento (esto es, el aislamiento físico en una celda entre 22 y 24 horas al día, y en algunas jurisdicciones con permiso para salir de ella un máximo de una hora). En opinión del Relator Especial, el aislamiento prolongado de los reclusos puede considerarse trato o pena cruel, inhumano o degradante, y en algunos casos, tortura.

Por ejemplo:

- a) En Abjasia (Georgia), el Relator Especial manifestó su preocupación por un preso condenado a muerte, recluido en régimen de aislamiento en una celda de 3x4 metros, al parecer durante un largo período de tiempo (E/CN.4/2006/6/Add.3, párr. 53);
- b) En Mongolia, el Relator Especial expresó preocupación por el régimen de aislamiento especial (E/CN.4/2006/6/Add.4, párrs. 47 a 49). En la prisión No. 405 se entrevistó con nueve presos que cumplían condenas de 30 años y estaban aislados en celdas de 3x3 metros por un tiempo de hasta 24 horas al día. Los reclusos estaban visiblemente deprimidos y expresaron su desesperación, tenían pensamientos suicidas y dijeron que habrían preferido la condena a muerte al régimen de aislamiento. El total aislamiento al que se sometía a los reclusos no parecía responder a razones de seguridad; el objetivo parecía ser la voluntad de imponer un castigo adicional, que provocaba un dolor o sufrimiento graves. El Relator Especial llegó a la conclusión de que todo el régimen podía considerarse trato cruel e inhumano, si no tortura. En relación con los presos condenados a muerte del centro penitenciario No. 461 (Gants Hudag) y en el centro penitenciario de Zunmod, el hecho de que estuvieran recluidos en total aislamiento, continuamente esposados y encadenados y sin una alimentación adecuada sólo podía considerarse tortura (ibíd., párrs. 50 a 54);

- c) En China, el Relator Especial recibió denuncias de reclusión prolongada en régimen de aislamiento en el Centro municipal de reeducación de mujeres a través del trabajo de Beijing (E/CN.4/2006/6/Add.6, apéndice 2, párr. 10). Aunque los funcionarios de prisiones indicaron que sólo se mantenía a las internas un máximo de siete días en las pequeñas celdas de aislamiento de la Sección de formación intensiva, las reclusas alegaron que estaban encerradas hasta 60 días, durante los cuales seguían una "formación" para inducirles a renunciar a sus creencias;
- d) En relación con los reclusos de la base naval de los Estados Unidos de América en la bahía de Guantánamo, el Relator Especial informó de que, aunque el período máximo permisible eran 30 días de aislamiento, se volvía a poner a los presos en ese régimen después de breves interrupciones, debido a lo cual llegaban a estar hasta 18 meses en régimen de aislamiento casi continuo (E/CN.4/2006/120, párr. 53). El Relator Especial llegó a la conclusión de que la incertidumbre acerca del tiempo de detención y reclusión prolongada en régimen de aislamiento de los presos constituía trato inhumano (ibíd., párr. 87);
- e) En Jordania, en el Centro de corrección y rehabilitación de Al-Jafr, clausurado en la actualidad, el Relator Especial recibió denuncias de presos recién llegados a los que se había pegado en celdas de aislamiento (A/HRC/4/33/Add.3, apéndice, párr. 9). Posteriormente, recibió alegaciones de reclusión en celdas de aislamiento por largos períodos (ibíd., párr. 21);
- f) En el Paraguay, el Relator Especial recibió denuncias de reclusión en celdas de aislamiento durante más de un mes (A/HRC/7/3/Add.3, apéndice I, párr. 46). Asimismo, se recibieron alegaciones de reclusión en régimen de aislamiento durante un período de hasta dos semanas como castigo disciplinario en la prisión de mujeres (ibíd., párr. 4);
- g) En Nigeria, el Relator Especial escuchó numerosas acusaciones de presos a los que se recluía en régimen de aislamiento por períodos de hasta dos semanas por motivos disciplinarios. En la Prisión de seguridad media de Kaduna, encontró a un adolescente que sufría una grave enfermedad mental, encerrado en una celda de castigo y con los pies encadenados (A/HRC/7/3/Add.4, apéndice I, párr. 115);
- h) En Indonesia, el Relator Especial recibió denuncias de reclusión en celdas de aislamiento durante más de un mes (A/HRC/7/3/Add.7, apéndice I, párr. 34). Asimismo, se recibieron denuncias de presos recién llegados a los que se encerraba en celdas oscuras de aislamiento durante una semana (ibíd., párr. 82);
- i) En Dinamarca, el Relator Especial manifestó su preocupación por el amplio recurso al régimen de aislamiento, sobre todo en el caso de los detenidos con prisión preventiva (comunicado de prensa de las Naciones Unidas, 9 de mayo de 2008).

La reclusión en régimen de aislamiento suele utilizarse como forma de castigo por las infracciones disciplinarias de los internos, para aislar a sospechosos durante las investigaciones penales y como condena judicial. Como ya se ha indicado, en ocasiones, se emplea para tratar o castigar a personas con discapacidad internadas en instituciones o para controlar a ciertos grupos de presos, como los que se considera que necesitan atención psiquiátrica.

En la observación general No. 20 (1992), el Comité de Derechos Humanos declaró que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede vulnerar lo establecido en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párr. 6). El Comité contra la Tortura ha reconocido los daños físicos y mentales que provoca este tipo de reclusión y ha expresado preocupación por su utilización, entre otras cosas, como medida cautelar durante la prisión preventiva y como medida disciplinaria⁴⁵. Salvo en circunstancias excepcionales, como cuando se ve

⁴⁵ Por ejemplo, véanse las observaciones finales del Comité sobre el tercer informe periódico de Dinamarca, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44, cap. IV, secc. I, párrs. 181 y 186); sobre el tercer informe periódico de Suecia (ibíd., cap. IV, secc. K, párrs. 220 y 225); sobre el tercer informe periódico de Norue-

amenazada la seguridad de personas o bienes, el Comité ha recomendado la abrogación de la reclusión en régimen de aislamiento, en particular durante la prisión preventiva, o que, cuando menos, esta medida esté regulada estricta y expresamente por ley (duración máxima, etc.) y se aplique bajo supervisión judicial. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado que el aislamiento disciplinario no se utilice con los niños⁴⁶. En el principio 7 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos se estipula lo siguiente "Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como acción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción".

La historia del uso y los efectos del aislamiento en celdas de castigo está bien documentada⁴⁷. En los sistemas penitenciarios modernos del mundo, se pueden encontrar los orígenes de la filosofía de la rehabilitación a través del aislamiento en el modelo carcelario de Pennsylvania, elaborado en la década de 1820 en la cárcel de Cherry Hill, en Filadelfia, Pennsylvania (Estados Unidos de América). El objetivo del modelo era rehabilitar a los delincuentes a través del aislamiento disciplinario; los reclusos pasaban todo el tiempo en sus celdas, incluso para trabajar, a fin de que recapacitaran sobre sus transgresiones y volvieran a la sociedad "moralmente limpios". Posteriormente, a partir de la década de 1830 el modelo de Pennsylvania fue importado y utilizado en muchos países europeos y de América del Sur.

La información acumulada hasta la fecha apunta a la gravedad de los efectos negativos sobre la salud de la reclusión en régimen de aislamiento: desde insomnio y confusión hasta alucinaciones y enfermedades mentales. El factor negativo clave del aislamiento es la reducción al mínimo absoluto del contacto social y psicológicamente positivo, hasta el punto de ser insuficiente para que la mayoría de los reclusos puedan seguir funcionando mentalmente bien. Además, los efectos del aislamiento en los detenidos en prisión preventiva pueden ser peores que en el resto de los presos, debido a la incertidumbre sobre la duración de la reclusión y las posibilidades que ofrece como medio de extraer información o confesiones. Entre esos detenidos reclusos en régimen de aislamiento, el número de suicidios y de automutilaciones es mayor durante las dos primeras semanas de aislamiento.

En opinión del Relator Especial, el régimen de aislamiento debería utilizarse lo menos posible, en casos muy excepcionales, por un período de tiempo también lo más breve posible y sólo como último recurso. Con independencia de las circunstancias concretas de su aplicación, es preciso intentar aumentar los contactos sociales de los reclusos: contacto entre los reclusos y el personal de prisiones, actividades sociales con otros presos, mayor número de visitas y acceso a servicios de salud mental.

Los días 7 y 8 de diciembre de 2007, el Relator Especial participó en el quinto Simposio internacional sobre el trauma psicológico, celebrado en Estambul (Turquía), donde presentó una ponencia titulada "Reclusión en régimen de aislamiento y prácticas de aislamiento, un problema de derechos humanos". Allí formó parte de un grupo de trabajo, junto con varios destacados expertos internacionales en el ámbito del aislamiento disciplinario, cárceles y tortura. A raíz del seminario se publicó el documento "Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento"⁴⁸. El documento tiene por objetivo promover la aplicación de las normas de derechos humanos establecidas al empleo de la reclusión en régimen de aislamiento y crea nuevas normas basadas en las últimas investigaciones.

El Relator Especial señala a la atención de la Asamblea General la Declaración de Estambul (véase el anexo) e insta encarecidamente a los Estados a que reflexionen sobre ella como instrumento útil en los esfuerzos por promover el respeto y la protección de los derechos de los reclusos.

ga (ibíd., quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/53/44, cap. IV, secc. H, párrs. 154 y 156)); sobre el tercer informe periódico de Francia (CAT/C/FRA/CO/3, párr.19); sobre el segundo informe periódico de los Estados Unidos de América (CAT/C/USA/CO/2, párr. 36); y sobre el tercer informe periódico de Nueva Zelandia (CAT/C/CR/32/4, párrs. 5 d) y 6 d)).

⁴⁶ Por ejemplo, con respecto a Dinamarca (CRC/C/DNK/CO/3, párr. 59 a)).

⁴⁷ Por ejemplo, P. Scharff Smith, "The effects of solitary confinement on prison inmates: a brief history and review of the literature" en *Crime and Justice*, vol. 34 (2006), University of Chicago Press, págs. 441 a 528.

⁴⁸ Véase P. Scharff Smith, "Solitary confinement: an introduction to the Istanbul Statement on the Use and Effects of Solitary Confinement", *Journal on Rehabilitation of Torture Victims and Prevention of Torture*, vol. 18, No. 1, págs. 56 a 62.

ANEXO

Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento

Aprobada el 9 de diciembre de 2007 en el Simposio internacional sobre el trauma psicológico en Estambul

FINALIDAD DE LA DECLARACIÓN

En los últimos años, en los sistemas penitenciarios de varias jurisdicciones del mundo se ha recurrido en mayor medida a la reclusión, estricta y con frecuencia prolongada, en régimen de aislamiento. Puede tratarse de una medida disciplinaria desproporcionada o, como ocurre cada vez más, de la construcción de cárceles enteras según el modelo de aislamiento estricto de los reclusos⁴⁹. Aun reconociendo que en casos excepcionales pueda ser necesario el aislamiento disciplinario, consideramos que estamos ante una tendencia problemática y preocupante. Por consiguiente, pensamos que es el momento de abordar esta cuestión mediante una declaración de expertos sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento.

DEFINICIÓN

Por reclusión en régimen de aislamiento se entiende el aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicio en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no sólo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos al alcance y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía.

PRÁCTICAS COMUNES DE RECLUSIÓN EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO

En términos generales, la reclusión en régimen de aislamiento se aplica en cuatro circunstancias en los distintos sistemas de justicia penal del mundo: como castigo disciplinario para los reclusos que cumplen condena; para aislar al imputado durante las investigaciones penales en curso; cada vez más, como medida administrativa para controlar a determinados grupos de presos; y como condena judicial. En muchas jurisdicciones, el aislamiento disciplinario también se aplica en sustitución del tratamiento médico o psiquiátrico que debe administrarse a las personas con trastornos mentales. Asimismo, este régimen de reclusión se utiliza cada vez más en interrogatorios coercitivos, y forma parte integrante de la desaparición forzada⁵⁰ o de la detención en régimen de incomunicación.

EFFECTOS DE LA RECLUSIÓN EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO

Se ha demostrado fehacientemente en numerosas ocasiones que la reclusión en régimen de aislamiento puede causar graves daños psicológicos y a veces fisiológicos⁵¹. De las

.....
⁴⁹ A los fines del presente documento, por "recluso" se entenderá una amplia categoría de personas que se hallan bajo cualquier tipo de reclusión o prisión.

⁵⁰ La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de diciembre de 2006, define la desaparición forzada como "... el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

⁵¹ Para estudios sobre los efectos en la salud de la reclusión en régimen de aislamiento, véase Peter Shcharff Smith, "The Effects of Solitary Confinement on Prison Inmates. A Brief History and Review of the Literature", en *Crime and Justice*, vol. 34, 2006; Craig Haney, "Mental Health Issues in Long-Term Solitary and 'Supermax' Confinement", en *Crime and Delinquency* 49(1), 2003; Stuart Grassian, "Psychopathological Effects of Solitary Confinement", en *American Journal of Psychiatry*, vol. 140, 1983.

investigaciones se desprende que entre un tercio y hasta un 90% de los reclusos muestran síntomas adversos en este régimen de reclusión. Se ha documentado una larga lista de síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Los efectos negativos sobre la salud pueden producirse tras sólo unos cuantos días de reclusión, y los riesgos para la salud aumentan con cada día transcurrido en esas condiciones.

Las personas pueden reaccionar de forma diferente al aislamiento. Sin embargo, un buen número de ellas sufrirá graves problemas de salud con independencia de las condiciones concretas, el tiempo y el lugar, y los factores personales preexistentes. El daño fundamental de la reclusión en régimen de aislamiento se produce porque ésta reduce el contacto social a un nivel de estímulo social y psicológico que para muchos es insuficiente para mantener la salud y el bienestar.

El recurso al aislamiento en los centros de detención preventiva tiene una dimensión negativa más porque los efectos perjudiciales crearán con frecuencia una situación de presión psicológica que puede llevar a los presos preventivos a declararse culpables.

Cuando el elemento de presión psicológica se utiliza intencionadamente como parte de los regímenes de aislamiento, estas prácticas son coercitivas y pueden constituir tortura.

Por último, la reclusión en régimen de aislamiento aleja mucho al individuo del alcance de la justicia. Esto puede causar problemas incluso en sociedades tradicionalmente basadas en el estado de derecho. La historia de la reclusión en régimen de aislamiento cuenta con abundantes ejemplos de prácticas abusivas en estos contextos. Así pues, allí donde existen estos regímenes es especialmente difícil y extraordinariamente importante proteger los derechos de los reclusos.

DERECHOS HUMANOS Y RECLUSIÓN EN RÉGIMEN DE AISLAMIENTO

El derecho internacional prohíbe taxativamente las torturas, las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por ejemplo). El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede constituir una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (observación general No. 20 (1992)). El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura ha hecho declaraciones similares, refiriéndose especialmente a la reclusión en régimen de aislamiento durante la prisión preventiva. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado asimismo que no se utilice este tipo de reclusión con los niños⁵². El principio 7 de los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos establece que “se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó con anterioridad que un régimen de aislamiento concreto conculcaba lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 10 del Pacto mencionado (Campos c. el Perú, sentencia de 9 de enero de 1998).

A nivel regional, el Tribunal Europeo y la antigua Comisión de Derechos Humanos, así como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura establecieron con claridad que la reclusión en régimen de aislamiento podía considerarse una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (esto es, que constituye tortura o trato inhumano o degradante), en función de las circunstancias concretas del caso y las condiciones y duración de la reclusión. Se ha admitido que “... el aislamiento sensorial absoluto unido al aislamiento total puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano que no puede justificarse por exigencias de seguridad o cualquier otro

⁵² Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Dinamarca (CRC/C/DNK/CO/3, párr. 59 a)).

motivo”⁵³. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura también ha declarado que la reclusión en régimen de aislamiento “puede constituir trato inhumano o degradante”, y en varias ocasiones ha criticado esta práctica y recomendado su reforma, ya sea abandonar determinados regímenes, limitando su utilización a circunstancias excepcionales, o asegurar a los internos un mayor contacto social⁵⁴. Por ejemplo, se ha destacado la importancia de promover las actividades comunitarias de los presos sujetos a diferentes formas de regímenes de aislamiento (Comité Europeo, informe de su visita a Turquía del 7 al 14 de diciembre de 2005, párr. 43). Además, en las Normas penitenciarias europeas revisadas de 2006 se establece claramente que el aislamiento debe ser una medida excepcional que, sólo puede imponerse por un período tan corto como sea posible⁵⁵. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento constituye una forma de trato cruel, inhumano o degradante prohibido en virtud del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999).

REPERCUSIONES EN LAS POLÍTICAS

La reclusión en régimen de aislamiento provoca daño en los reclusos que no están mentalmente enfermos y suele empeorar la salud mental de quienes sí lo están. Por consiguiente, en las prisiones, este tipo de reclusión debe utilizarse lo menos posible. En todos los sistemas penitenciarios se recurre de alguna forma al aislamiento, en dependencias o cárceles especiales para quienes son considerados una amenaza para la seguridad y el orden en la prisión. Pero, con independencia de las circunstancias de cada caso, y de que éste régimen se utilice en conexión con el aislamiento disciplinario o administrativo o para prevenir la colusión entre los detenidos en prisión preventiva, es preciso intentar aumentar los contactos sociales de los reclusos. Puede hacerse de diferentes formas, por ejemplo, aumentando el nivel de contacto entre el personal de prisiones y los reclusos, posibilitando el acceso a actividades sociales con otros reclusos, autorizando más visitas, y permitiendo y organizando charlas en profundidad con psicólogos, psiquiatras, personal religioso y voluntarios de la comunidad local. Es especialmente importante que tengan oportunidad de mantener y establecer relaciones con el mundo exterior, en particular con los cónyuges, compañeros, hijos y otros familiares y amigos. También es muy importante que los reclusos aislados realicen actividades que les interesen dentro y fuera de sus celdas. De las investigaciones se desprende que el aislamiento en pequeños grupos puede en algunos casos tener efectos semejantes a los de la reclusión en régimen de aislamiento, y que estos regímenes no deberán considerarse una alternativa adecuada.

La reclusión en régimen de aislamiento debe prohibirse totalmente en los siguientes casos:

- Con condenados a muerte y a cadena perpetua
- Con reclusos que padezcan enfermedades mentales
- Con niños menores de 18 años.

Además, cuando el aislamiento se utiliza con la intención de ejercer una presión psicológica sobre los reclusos, se convierte en una práctica coercitiva y debe prohibirse terminantemente.

Como principio general, la reclusión en régimen de aislamiento sólo debe utilizarse en casos muy excepcionales, durante períodos de tiempo lo más breves posible y únicamente como último recurso.

⁵³ Ramírez Sánchez c. Francia, Gran Sala, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 123.

⁵⁴ Rod Morgan y Malcolm Evans, *Combating Torture in Europe*, 2001, pág. 118. Véase también la recomendación Rec(2003)23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, párrs. 7, 20 y 22.

⁵⁵ Véase la recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952a reunión de los delegados de los Ministros, párr. 60.5. Véase también CPT, 2º Informe General (1991), párr. 56.

| IV. DESARROLLO Y DISCAPACIDAD

RESOLUCIÓN 63/150. REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN MUNDIAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas a las personas con discapacidad, en especial las resoluciones 62/127 y 62/170, de 18 de diciembre de 2007,

Reconociendo el importante papel del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad¹ como instrumento de política y de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad² como instrumento en apoyo de las iniciativas en favor de las personas con discapacidad, así como la necesidad de actualizar esos instrumentos a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad³,

Acogiendo con beneplácito la entrada en vigor, el 3 de mayo de 2008, de la Convención y su Protocolo facultativo⁴, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente, y reconociendo que la aprobación de la Convención representa una oportunidad fundamental para consolidar las actividades relacionadas con la discapacidad en el sistema de las Naciones Unidas,

Consciente de que en todo el mundo hay al menos 650 millones de personas con discapacidad, de las cuales el 80% vive en países en desarrollo, y que la mayoría de las personas con discapacidad vive en condiciones de pobreza, y reconociendo a este respecto la necesidad imperiosa de hacer frente a los efectos negativos de la pobreza para las personas con discapacidad,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios

¹ A/37/351/Add.1 y Corr.1, anexo, secc. VIII, recomendación I (IV).

² Resolución 48/96, anexo.

³ Resolución 61/106, anexo I.

⁴ *Ibíd.*, anexo II.

de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Subrayando la importancia de movilizar recursos a todos los niveles para la aplicación satisfactoria del Programa de Acción Mundial y la Convención, y reconociendo la importancia de la cooperación internacional y su promoción en apoyo de los esfuerzos nacionales, en particular en los países en desarrollo,

Reafirmando la necesidad de incluir e integrar los derechos, el bienestar y la perspectiva de las personas con discapacidad en las iniciativas de desarrollo a nivel nacional, regional e internacional, ya que de lo contrario no se lograrán realmente los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, en particular los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y subrayando a este respecto la necesidad de fomentar o reforzar la eficacia de la legislación nacional y regional, el marco normativo nacional y los programas de desarrollo que afectan a las personas con discapacidad,

1. Acoge con beneplácito el informe del Secretario General sobre el quinto examen y evaluación quinquenal del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad⁵ y su informe sobre la situación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo⁶;
2. Expresa su preocupación por el persistente desfase entre la política y la práctica en lo que se refiere a la incorporación de la perspectiva de las personas con discapacidad, incluidos sus derechos y su bienestar, en la labor de las Naciones Unidas para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio;
3. Insta a los Estados a que hagan participar a las personas con discapacidad, en pie de igualdad con las demás personas, en la formulación de estrategias y planes, en particular aquellos que más les conciernen;
4. Alienta a los Estados a que, en cooperación en particular con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como con las instituciones financieras regionales e internacionales y el sector privado, según proceda, orienten su labor en base a los objetivos de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la discapacidad, lo cual implica, entre otras cosas:
 - a) Examinar las estrategias, políticas y programas de desarrollo destinados a la consecución de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y asegurar que engloben cuestiones concernientes a las personas con discapacidad y promuevan la igualdad de oportunidades para todos;
 - b) Garantizar la accesibilidad y la realización de adaptaciones razonables para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a vivir de manera independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida y ser a la vez agentes y beneficiarios del desarrollo;
 - c) Ofrecer a las personas con discapacidad recursos adecuados y servicios y redes de seguridad social accesibles a fin de mejorar el bienestar de todos;
 - d) Garantizar a las personas con discapacidad un nivel de vida y una protección social adecuados, concretamente facilitando su acceso en igualdad de condiciones a programas de erradicación de la pobreza y del hambre y a una educación de calidad, en particular la enseñanza primaria gratuita y obligatoria y la institución progresiva de la enseñanza secundaria gratuita, así como la asistencia sanitaria gratuita o asequible de igual tipo, calidad y nivel de atención a fin de que las personas con discapacidad gocen del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, sin olvidar el acceso al empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos;

⁵ A/63/183.

⁶ A/63/264 y Corr.1.

- e) Promover y reforzar la capacidad nacional para establecer procesos participativos, democráticos y responsables y mecanismos que promuevan la igualdad de oportunidades para la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida cívica, política, económica, social y cultural;
5. Alienta a los Estados a que reúnan y analicen información apropiada, incluida información estadística y datos de investigación desglosados por edad y por sexo, sobre la situación de las personas con discapacidad, teniendo presente la necesidad de proteger adecuadamente los datos personales, a los efectos de planificar, analizar y evaluar políticas que incluyan la perspectiva de las personas con discapacidad y, a este respecto, invita a los Estados a hacer uso de los servicios técnicos de la División de Estadística del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría;
 6. Reafirma el papel del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para Problemas de Discapacidad y alienta a los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales interesadas y al sector privado a que sigan apoyando al Fondo a fin de reforzar su capacidad para apoyar actividades catalizadoras e innovadoras encaminadas a alcanzar plenamente los objetivos y las metas de desarrollo del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad¹, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad² y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad³, incluida la labor de la Relatora Especial sobre discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social, y a que faciliten la cooperación internacional, inclusive la creación de capacidades nacionales, insistiendo en las prioridades de acción que se especifican en la presente resolución;
 7. Exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de incluir en los informes nacionales que han de presentar en relación con los próximos exámenes periódicos de los progresos alcanzados en la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio un examen y una evaluación de las repercusiones de las actividades de desarrollo en los derechos, el bienestar y los medios de vida de las personas con discapacidad;
 8. Insta a los Estados a que presten especial atención a las necesidades específicas de las personas con discapacidad en función del género y la edad, inclusive adoptando medidas para que puedan ejercer de manera plena y efectiva todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 9. Insta también a los Estados a que, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales;
 10. Reconoce la evolución de las ideas y el lenguaje en torno a las cuestiones relacionadas con la discapacidad y la importancia de alinear las terminologías, las definiciones y los modelos empleados con la Convención, y pide al Secretario General que actualice el Programa de Acción Mundial a este respecto, manteniendo al mismo tiempo su objetivo y propósito de abordar las cuestiones relacionadas con la discapacidad en el contexto del desarrollo económico y social;
 11. Pide al Secretario General que otorgue mayor prioridad a las preocupaciones y problemas relativos a las personas con discapacidad y a su inclusión en el programa de trabajo del sistema de las Naciones Unidas y que, dentro de los límites de los recursos existentes, refuerce el papel de las Naciones Unidas y sus programas y organismos de desarrollo a la hora de incorporar las cuestiones de discapacidad, promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad y tener en cuenta la perspectiva y la inclusión de las personas con discapacidad en la labor del sistema de las Naciones Unidas, lo cual implica:

- a) Promover la inclusión de la perspectiva de las personas con discapacidad en las políticas, programas y proyectos de la Secretaría y los demás órganos y organismos de las Naciones Unidas en una escala más amplia y con mayor prioridad, sobre la base de un enfoque holístico de la labor que se realiza en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación y, a ese respecto, asegurar que el Programa Mundial de Censos de Población y Vivienda de 2010 incorpore la perspectiva de las personas con discapacidad;
 - b) Continuar reforzando las actividades en todos los países y prestando asistencia a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados, con especial atención a las personas con discapacidad que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad;
 - c) Prestar asistencia a los Estados Miembros en la formulación de políticas y planes de acción integrales y coherentes, así como proyectos, inclusive proyectos experimentales, que promuevan, entre otras cosas, la cooperación internacional y la asistencia técnica, en particular los destinados a mejorar la capacidad de los organismos gubernamentales, así como de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, para ejecutar programas en materia de discapacidad;
12. Alienta a los Estados a que, en su labor para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio, reconozcan la importancia de la cooperación internacional y su promoción en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos del Programa de Acción Mundial y la Convención, y adopten las medidas pertinentes y efectivas a este respecto entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad;
13. Pide al Secretario General que:
- a) Le presente, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, un informe sobre la situación de las personas con discapacidad con respecto al logro de todos los Objetivos de Desarrollo del Milenio y sobre las lecciones aprendidas y las sinergias y complementariedades generadas, sobre la base de la aplicación del Programa de Acción Mundial, las Normas Uniformes y la Convención, a fin de establecer un marco para los Estados Miembros en sus esfuerzos por hacer realidad los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente para las personas con discapacidad;
 - b) Le presente, en su sexagésimo quinto período de sesiones, un informe bienal completo sobre la aplicación del Programa de Acción Mundial, y los progresos y problemas relativos a la mejora de la condición de las personas con discapacidad en el contexto del desarrollo y la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio;
 - c) Pida al Grupo de apoyo interinstitucional de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que integre los derechos de las personas con discapacidad en las actividades de desarrollo de las Naciones Unidas y establezca directrices para los equipos de las Naciones Unidas en los países.

70ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2008

RESOLUCIÓN 64/131. LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Asamblea General,

Recordando el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad¹, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad² y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad³, en que se reconoce que las personas con discapacidad son agentes y beneficiarios del desarrollo en todos sus aspectos,

Recordando también sus resoluciones anteriores sobre los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en que se reconoció la responsabilidad colectiva de los gobiernos de defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial, y destacando el deber de los Estados Miembros de lograr más justicia e igualdad para todos, en particular para las personas con discapacidad,

Muy preocupada porque las personas con discapacidad con frecuencia son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación y pueden resultar en gran medida invisibles en los procesos de cumplimiento, vigilancia y evaluación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

Observando que la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que es a la vez un tratado de derechos humanos y un instrumento de desarrollo, proporciona una oportunidad para fortalecer las políticas relacionadas con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el cumplimiento de estos, contribuyendo de ese modo a la realización de una "sociedad para todos" en el siglo XXI,

Observando también que, según las estimaciones, las personas con discapacidad constituyen el 10% de la población mundial y que el 80% de esas personas vive en países en desarrollo, y reconociendo la importancia de la cooperación internacional y el fomento de esta para apoyar los esfuerzos nacionales, en particular los de los países en desarrollo,

Preocupada porque la falta de datos e información sobre la discapacidad y la situación de las personas con discapacidad a nivel nacional contribuye a la invisibilidad de dichas personas en las estadísticas oficiales, lo que representa un obstáculo para lograr la elaboración y ejecución de planes de desarrollo que incluyan a las personas con discapacidad,

Reconociendo que la próxima reunión plenaria de alto nivel para examinar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en 2010 constituye una importante oportunidad para intensificar los esfuerzos con el fin de realizar los Objetivos para todos, y en particular para las personas con discapacidad,

¹ A/37/351/Add.1 y Corr.1, anexo, secc. VIII, recomendación I (IV).

² Resolución 48/96, anexo.

³ Resolución 61/106, anexo I.

1. Toma nota del informe del Secretario General sobre la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las personas con discapacidad mediante la aplicación del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁴;
2. Insta a los Estados Miembros, e invita a las organizaciones internacionales, las organizaciones regionales, incluidas las organizaciones de integración regional, las instituciones financieras, el sector privado y la sociedad civil, en particular las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, a que, cuando proceda, promuevan la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las personas con discapacidad, entre otras cosas, incluyendo explícitamente las cuestiones relativas a la discapacidad, así como a las personas con discapacidad, en los planes e instrumentos nacionales concebidos para contribuir a la plena realización de los Objetivos;
3. Insta al sistema de las Naciones Unidas a hacer un esfuerzo concertado para integrar las cuestiones relacionadas con la discapacidad en su labor y, en este sentido, alienta al Grupo de apoyo interinstitucional para la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad a que continúe trabajando para asegurar que los programas de desarrollo, incluidas las políticas, los procesos y los mecanismos relativos a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, sean inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad;
4. Alienta a los Estados Miembros a asegurar que su cooperación internacional, incluidos los programas internacionales de desarrollo, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
5. Exhorta a los gobiernos y a los órganos y organismos de las Naciones Unidas a que incluyan las cuestiones relacionadas con la discapacidad y a las personas con discapacidad en el examen de los progresos alcanzados en el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y a que redoblen los esfuerzos para reflejar en su evaluación en qué medida las personas con discapacidad se benefician de los esfuerzos para alcanzar los Objetivos;
6. Exhorta a los gobiernos a que faciliten la participación de las personas con discapacidad como agentes y beneficiarios del desarrollo, en particular en todas las actividades dirigidas a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, asegurando que los programas y políticas encaminados a erradicar la pobreza extrema y el hambre, lograr la enseñanza primaria universal, promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer, reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades, garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y fomentar una alianza mundial para el desarrollo, sean inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad;
7. Pone de relieve la importancia de la participación de las personas con discapacidad en todos los niveles de la elaboración y el desarrollo de políticas, elemento decisivo para que los encargados de formular políticas estén informados sobre la situación de esas personas, las barreras a las que pueden tener que enfrentarse y los medios para superar los obstáculos que impiden el pleno disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad, el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para todos, incluidas las personas con discapacidad, y el adelanto socioeconómico de estas;
8. Alienta la cooperación internacional en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, incluso por medio de alianzas mundiales para el desarrollo, que son fundamentales en la realización de los Objetivos para todos, en particular para las personas con discapacidad;
9. Alienta a los gobiernos a que establezcan y aceleren intercambios de información, directrices y normas, mejores prácticas, medidas legislativas y políticas gubernamentales relativas

⁴ A/64/180.

- a la situación de las personas con discapacidad y las cuestiones relacionadas con la discapacidad, en particular las concernientes a la inclusión y la accesibilidad;
10. Exhorta a los gobiernos a que creen una base de conocimientos con datos e información sobre la situación de las personas con discapacidad que pueda usarse para que en la planificación, el seguimiento, la evaluación y la aplicación de las políticas de desarrollo se tenga en cuenta la discapacidad, en particular en la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las personas con discapacidad y, en este sentido:
 - a) Solicita al Secretario General que difunda ampliamente y promueva la utilización de las Directrices y Principios para la Elaboración de Estadísticas de Discapacidad⁵ y de los Principios y Recomendaciones para los Censos de Población y Habitación: Revisión 26 y facilite asistencia técnica, dentro de los límites de los recursos existentes, incluida la prestación de asistencia para el fomento de la capacidad de los Estados Miembros, en particular los países en desarrollo;
 - b) Alienta a los Estados Miembros a que utilicen estadísticas, en la medida de lo posible, para incorporar la perspectiva de la discapacidad en el examen de los progresos alcanzados en la realización de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para todos;
 11. Solicita al Secretario General que en su sexagésimo quinto período de sesiones incluya información sobre la aplicación de la presente resolución en el informe que le pidió en el apartado b) del párrafo 13 de su resolución 63/150, de 18 de diciembre de 2008.

65ª sesión plenaria
18 de diciembre de 2009

⁵ ST/ESA/STAT/SER.Y/10. (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.01.XVII.15).

⁶ ST/ESA/STAT/SER.M/67/Rev.2. (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.07.XVII.8).

SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS UNIFORMES SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Nota del Secretario General

1 En su cuadragésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, que figuran en el anexo de su resolución 48/96. Estas 22 Normas Uniformes constituyen un marco adecuado para seguir promoviendo los objetivos de "igualdad" y "plena participación" de las personas con discapacidad en la vida y el desarrollo social, según se establecen en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos, aprobado por la Asamblea en su resolución 37/52.

2. En el párrafo 2 de la sección IV de las Normas Uniformes se dispone que éstas se supervisen dentro del marco de los períodos de sesiones de la Comisión de Desarrollo Social. En ese párrafo también se prevé nombrar un relator especial para que supervise la aplicación de las Normas Uniformes.
3. En marzo de 1994 el Secretario General nombró a Bengt Lindqvist (Suecia) Relator Especial sobre discapacidad de la Comisión. El Sr. Lindqvist preparó tres informes (A/52/56, E/CN.2000/3 y Corr.1 y E/CN.2002/4), que sometió a la consideración de la Comisión durante su mandato, que fue renovado en 1997 y en 2000 mediante las resoluciones 1997/19 y 2000/10, respectivamente, del Consejo Económico y Social.
4. En junio de 2003 el Secretario General nombró a Sheikha Hessa Al-Thani (Qatar) Relatora Especial para el período 2003-2005. La Relatora Especial presentó un informe oral a la Comisión, en su 42° período de sesiones. En sus 43° y 44° períodos de sesiones, celebrados en 2005 y 2006, la Comisión examinó los informes de la Relatora Especial sobre la supervisión de la aplicación de las Normas Uniformes (E/CN.5/2005/5 y E/CN.5/2006/4, respectivamente). En su resolución 2005/9, el Consejo Económico y Social acogió con beneplácito la labor de la Relatora Especial, decidió renovar su mandato hasta el 31 de diciembre de 2008 y le pidió que presentara a la Comisión un informe anual sobre la supervisión de la aplicación de las Normas Uniformes. El Secretario General tiene el honor de presentar a la Comisión el informe anual de la Relatora Especial, de conformidad con lo dispuesto en tal resolución.

* E/CN.5/2007/1.

**INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
SOBRE LA SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS UNIFORMES SOBRE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
I. INTRODUCCIÓN 1-2	
II. PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO CONDUCTENTE A LA CONVENCION	3-14
III. SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS UNIFORMES	15-49
IV. ACTIVIDADES DE LA RELATORA ESPECIAL	50-77
V. RECOMENDACIONES	78-80

I. INTRODUCCIÓN

1. Tengo el honor de presentar a la Comisión de Desarrollo Social el cuarto informe sobre las actividades realizadas en el ámbito de la supervisión de la aplicación por parte de los gobiernos de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (anexo de la resolución 48/96 de la Asamblea General).
2. El año pasado se ha caracterizado por varios logros importantes del movimiento en favor de los derechos de los discapacitados. Desde mi anterior presentación a la Comisión se ha finalizado el texto de un nuevo instrumento sobre derechos humanos, a saber, la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Ha sido un privilegio formar parte de ese proceso y ser testigo del triunfo de los discapacitados, sus representantes y los especialistas en derechos humanos y derecho internacional, quienes sin excepción han abogado y trabajado sin descanso durante tanto tiempo por que esta convención fuese una realidad.

II. PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO CONDUCTENTE A LA CONVENCION

3. En los últimos cuatro años he asistido a todos los períodos de sesiones del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad celebrados desde mi nombramiento como Relatora Especial y he contribuido al largo e intenso proceso de redacción de la convención. Me concentré en escuchar a las organizaciones de personas con discapacidad y en hablar con los representantes de los gobiernos. Mi meta ha sido trabajar con eficacia de modo de garantizar que se tuvieran debidamente en cuenta los mejores intereses y derechos de los discapacitados.
4. En el marco del proceso de negociación de la convención, mi labor se centró especialmente en promover la inclusión de un artículo sobre las mujeres con discapacidad, por cuanto he comprobado directamente la doble y triple discriminación que sufren estas mujeres aún en los países más desarrollados.
5. He respaldado asimismo la formulación de un artículo contundente sobre la cooperación internacional, ya que opino que no se trata simplemente de que los países ricos les den a los pobres. El proceso debe consistir en compartir e intercambiar experiencias, conocimientos, buenas prácticas y contribuciones en especie, además de brindar asistencia finan-

ciera. Porque puedo dar fe, dado mi conocimiento directo de la situación de algunos de los países más pobres, de que hay prácticas de igualdad de oportunidades de las que pueden aprender muchos países industrializados.

6. Por otra parte, en tanto que Relatora Especial encargada de supervisar las medidas adoptadas por los gobiernos a fin de aplicar las Normas Uniformes, me dediqué a garantizar la inclusión de disposiciones eficaces relativas a la supervisión en el proyecto de convención. Sostengo que un artículo contundente sobre la supervisión refuerza la posibilidad de que la convención ocupe el lugar que le corresponde entre las convenciones y tratados de las Naciones Unidas relacionados con los derechos humanos.
7. A esos efectos, convoqué una reunión en Doha en junio de 2006, en la que participaron más de 25 especialistas en derechos humanos, discapacidad y derecho internacional. Como resultado de la reunión se formuló una propuesta amplia sobre supervisión, que se presentó al Presidente del Comité Especial antes del último período de sesiones del Comité, en agosto de 2006.
8. Una vez concluido el octavo período de sesiones del Comité Especial, proseguí mi labor de promoción de la convención. En septiembre de 2006 me dirigí a la Asamblea General para instar a los gobiernos a firmar, ratificar y aprobar la convención, así como a garantizar su aplicación.
9. También hice mía la causa de persuadir a los gobiernos de que suprimieran la nota a pie de página que se añadió al artículo 12 (capacidad legal) del proyecto de convención en el octavo período de sesiones del Comité Especial que, en mi opinión y en la de muchos expertos en discapacidad y derechos humanos, privaría a las personas con discapacidad de muchos países de su capacidad de obrar en función de los derechos de que gozan en virtud de la convención.
10. En ese contexto, me reuní con representantes de Estados que apoyaban la inclusión de la nota, escribí cartas a ministros de asuntos sociales y desarrollo social de esos países e hice valer todas las influencias posibles como Relatora Especial sobre discapacidad.
11. Deseo señalar a los distinguidos miembros de la Comisión la relación simbiótica que existe entre las Normas Uniformes y la convención. El hecho de que la convención se materialice en tanto que instrumento de derechos humanos no desmerecerá la importancia de las Normas Uniformes.
12. Los artículos de la convención reflejarán los de las Normas Uniformes en contenido y en sustancia, puesto que tratarán de las mismas cuestiones que incumben a la vida de las personas con discapacidad. Las Normas Uniformes sirven como lista de comprobación detallada de lo que se requiere hacer y de cómo debe abordarse a fin de salvaguardar los derechos consagrados en la convención. La experiencia adquirida en la labor de aplicación tanto de las Normas Uniformes como de otros instrumentos de derechos humanos ha demostrado que, aunque en tanto que comunidad internacional acordemos normas jurídicas internacionales para garantizar los derechos de distintos grupos, distamos mucho de lograr que tales derechos se cumplan y materialicen a escala mundial.
13. Si se hace un examen comparativo de los artículos de las Normas Uniformes y aquéllos de la convención se comprueba que ambos coinciden casi en su totalidad. En comparación con la convención, las Normas Uniformes ofrecen medidas más concretas que prevén orientaciones para aplicar los derechos consagrados en la convención. En este sentido, las Normas Uniformes seguirán siendo los principios rectores en la aplicación de los derechos y un instrumento eficaz para cambiar la vida de las personas con discapacidad.
14. Las Normas Uniformes imponen una obligación moral y normativa de parte de la comunidad internacional respecto de las personas con discapacidad en tanto que la convención supone un compromiso jurídico. Al emplear ambos instrumentos podremos trabajar de manera más coherente para mejorar la vida de las personas con discapacidad en el mundo.

III. SUPERVISIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS UNIFORMES

A. Supervisión: la encuesta mundial

15. El año pasado fue también histórico por lo que respecta a la supervisión de la aplicación de las Normas Uniformes. Mi oficina, junto con el Centro Sur-Norte para el Diálogo y el Desarrollo¹, acaba de terminar la segunda etapa del análisis de los resultados de la encuesta mundial sobre las medidas adoptadas por los gobiernos en aplicación de las Normas Uniformes.
16. Esta encuesta, que fue realizada, compilada y analizada durante 2005 y 2006, ha permitido reunir los datos más completos hasta la fecha sobre las medidas adoptadas (o no) por los Estados Miembros a fin de cumplir el compromiso asumido respecto de los discapacitados cuando firmaron y aprobaron unánimemente las Normas Uniformes en 1993.
17. Se trata de la primera encuesta de esta naturaleza sobre la aplicación de las Normas Uniformes, que abarcó todos sus artículos y tuvo en cuenta todas las medidas que deben adoptarse para alcanzar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. El análisis de la encuesta supuso examinar 402 tipos de información de los 114 Estados Miembros que respondieron a la encuesta. Si bien el informe sobre la encuesta no puede considerarse de ninguna forma un trabajo definitivo sobre la situación de las personas con discapacidad en todo el mundo, sí ofrece un panorama general de las limitaciones y carencias que plantea la aplicación de las Normas Uniformes. Orienta asimismo sobre las medidas que deben adoptarse para lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
18. La encuesta tuvo por finalidad evaluar la medida en que el compromiso asumido por los gobiernos respecto de las Normas Uniformes se había plasmado en la práctica. Por lo tanto, con la encuesta se procuró comprender de qué forma el compromiso respecto de cada uno de los artículos se había materializado en una medida concreta:

¿Se han formulado políticas?

¿Se han promulgado instrumentos legislativos a fin de que la voluntad política se plasme en un marco jurídico?

¿Se han realizado programas, como consecuencia de tales instrumentos legislativos, que son la única forma de que las políticas y la legislación logren producir un cambio en la práctica?

Se prestó atención asimismo a las disposiciones concretas necesarias para la aplicación:

Se han asignado recursos financieros?

¿Se ha capacitado al personal necesario?

¿Se ha hecho intervenir a personas con discapacidad en todo el proceso?

¿Se ha tenido en cuenta todo tipo de discapacidad?

¿Se ha llegado a personas con discapacidad de todo tipo de origen socioeconómico, religioso y cultural?

¿Se han tomado en consideración las cuestiones de género al prestar los servicios y programas?

¹ El Centro Sur-Norte para el Diálogo y el Desarrollo es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, con sede en Ammán, que se dedica a las relaciones interculturales y al intercambio de ideas para la prevención y solución de conflictos. El Centro ha sido un asociado de la Oficina de la Relatora Especial en la traducción y difusión en árabe de material sobre discapacidad de modo que resultara adecuado para la región árabe no sólo desde el punto de vista lingüístico sino también del cultural.

19. Por otra parte, en la encuesta se abordaron asimismo las disposiciones estipuladas en la propuesta de suplemento de las Normas Uniformes². Aun cuando la Asamblea General no ha aprobado todavía el Suplemento, las disposiciones propuestas merecen atención. Las disposiciones del suplemento que tomó en consideración la encuesta son las siguientes: mujeres y niños con discapacidad; personas con discapacidad psicosocial y discapacidad intelectual; vivienda; salud y atención médica; nivel de vida adecuado; pobreza; acceso al entorno social; comunicaciones y asuntos relacionados con las familias y cuidadores de niños y personas con discapacidad.
20. Mi oficina recibió respuestas al 60% de los cuestionarios enviados, lo que constituyó una enorme muestra de la que extraer conclusiones y obtener un panorama general de la situación de las personas con discapacidad. Sin embargo, la falta de datos de muchos países indica la necesidad de seguir trabajando para completar ese panorama.
21. Con todo, la encuesta me ha permitido formular algunas recomendaciones concretas, que les transmitiré oportunamente, una de las cuales será que la labor de la encuesta debe completarse con la recolección de datos de 77 países que hasta ahora no han respondido al cuestionario.
22. Se desprende del análisis comparativo de las respuestas recibidas de gobiernos y organizaciones de personas con discapacidad que existe una gran brecha en algunos países entre la percepción que tienen los gobiernos de la situación de las personas con discapacidad y la percepción que de ellas tiene la sociedad civil. Seguiremos examinando estos resultados para tratar de entender la diferencia de percepción y de comprensión de la situación, y ayudar a los países a salvarla.

B. Resultados de la encuesta mundial

23. En enero de 2006 se publicó en el sitio web de la Secretaría relativo a la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad un informe completo de los resultados de la encuesta (E/CN.5/2006/4). A continuación examinaré brevemente algunos de los aspectos que considero más significativos.
24. Sorprende positivamente comprobar algunos resultados sorprendentes que revelaron un grado inesperadamente elevado de aplicación de las Normas Uniformes por lo que respecta a la atención médica y la rehabilitación. No obstante, no complace comprobar que, hasta la fecha, no ha habido plena aplicación de las Normas Uniformes en el mundo.
25. La piedra angular para la aplicación de las Normas Uniformes y el cimiento de las condiciones previas necesarias para alcanzar la igualdad es la mayor toma de conciencia. Ésta contribuye a reestructurar el medio ambiente, cambiar actitudes y modificar comportamientos tanto para la sociedad en general como para las propias personas con discapacidad. Los resultados de la encuesta indican que muchos países han llegado a comprender la importancia de lograr una mayor toma de conciencia.
26. Con todo, desearía reiterar el propósito del artículo 1 relativo a la mayor toma de conciencia, esto es, instar a los Estados a que logren una concienciación sobre los derechos, necesidades, posibilidades y contribución de las personas con discapacidad como requisito previo para lograr la igualdad de oportunidades. Si no se logra esa toma de conciencia no

.....
² El suplemento propuesto surgió a raíz de un análisis de la manera en que la aplicación de las Normas Uniformes en todo el mundo había repercutido en la vida de las personas con discapacidad. Se llegó a la conclusión de que, si bien se había avanzado mucho en varias esferas, no se había atendido de manera suficiente a los siguientes temas que, por consiguiente, era necesario seguir examinando: a) conceptos fundamentales; b) nivel de vida adecuado y alivio de la pobreza; c) vivienda, incluido el tema de las instituciones residenciales; d) salud y atención médica; e) situaciones de emergencia; f) acceso al entorno social; g) cuestiones relativas a las comunicaciones; h) capacitación del personal; i) género; j) los niños con discapacidad y la familia; k) violencia y abusos; l) personas de edad; m) discapacidad del desarrollo y discapacidad psiquiátrica; n) discapacidad invisible; y o) otras iniciativas propuestas en relación con las políticas y la legislación nacionales. Para mayor información, sírvase consultar el informe del Relator Especial del 9 de enero de 2002 (E/CN.5/2002/4).

es posible que las personas con discapacidad participen en un pie de igualdad en la sociedad. Si bien tal vez es difícil determinar el grado de toma de conciencia y conocimiento de todos los aspectos necesarios para la participación en la sociedad, en el cuestionario se indagaba sobre las medidas pormenorizadas adoptadas por los gobiernos para lograr una mayor toma de conciencia³.

27. Fue desalentador comprobar que, según los resultados de la encuesta, sólo las dos terceras partes de los Estados que respondieron habían adoptado una o más medidas para lograr una mayor toma de conciencia. En muchos casos, los Estados no habían siquiera intentado aportar conocimientos e información sobre los derechos de las personas con discapacidad a los propios discapacitados. Por otra parte, 79 de los 114 países no habían aprovechado el instrumento más poderoso de toma de conciencia de que disponían: los medios de comunicación.
28. Aun en los casos en que se realizaron actividades de sensibilización, las campañas se limitaron a las actitudes y comportamientos hacia las personas con discapacidad sin abordar el tema de los derechos, las posibilidades y las contribuciones inherentes al concepto de igualdad.
29. Por otro lado, algunos resultados en relación con los artículos 2, 3 y 4 referidos a la prestación de servicios de atención médica, rehabilitación y apoyo a las personas con discapacidad fueron sorprendentes. Las respuestas revelaron que el número de países que en la práctica prestaban servicios de atención médica, rehabilitación y apoyo, así como de asistencia, incluidos recursos auxiliares, era mayor que el que había adoptado políticas y promulgado instrumentos legislativos a ese propósito.
30. Personalmente, opino que esto puede revelar un sentido de responsabilidad intrínseco del sistema social a fin de brindar los servicios necesarios para el bienestar de todos. No obstante, sin las políticas y la legislación necesarias, tales servicios seguirán situándose en la esfera de la beneficencia y no se reconocerán como un derecho que conduzca a la igualdad y la plena participación. Aún así, hay unos 40 países en el mundo hoy en día que no han adoptado medida alguna para brindar atención médica y/o servicios de rehabilitación a las personas con discapacidad. Si tomáramos en consideración los 77 países que no respondieron a la encuesta (la mitad de los cuales son países en desarrollo), la cifra sería, quizás, mucho más elevada.
31. Los resultados con respecto a las posibilidades de acceso fueron algo inquietantes. Tras casi 12 años desde la aprobación de las Normas Uniformes, 67 países aún no han aplicado ningún programa sobre las posibilidades de acceso. En 62 países el entorno exterior sigue siendo inaccesible para las personas con discapacidad; en 75 países no hay transporte accesible y en 71 países no se han aplicado programas para que las personas con discapacidad tengan acceso a información ni parecen los gobiernos estar conscientes de la necesidad de los discapacitados de contar con formas de comunicación accesibles para poder interactuar plenamente con su entorno.
32. Dado que las posibilidades de acceso son un requisito previo de la plena participación, no sorprende que las personas con discapacidad sigan estando marginadas en muchos países y, en algunos casos, totalmente invisibles a los ojos de la sociedad en general. Muchos Estados señalaron que los hospitales, centros de rehabilitación y centros médicos eran los únicos espacios públicos plenamente accesibles; ello coloca a las personas con discapacidad en la categoría de quienes solicitan servicios y no de quienes participan.
33. Este dato sorprende asimismo dado que 101 países parecen haber aplicado con mayor éxito medidas respecto del artículo relativo a la educación de niños con discapacidad en entornos integrados.

³ ¿Qué medidas ha adoptado su gobierno para lograr una mayor toma de conciencia sobre los derechos, las necesidades, las posibilidades y la contribución de las personas con discapacidad? () Adopción de políticas () Promulgación de legislación () Aprobación de programas () Elaboración de directrices para su uso por los medios de comunicación () Capacitación de personal () Divulgación de material en forma de folletos, boletines, carteles, etc. () Inclusión del tema de la mayor toma de conciencia en el plan de estudios escolar () Educación del público () Consultas y actividades de colaboración con organizaciones de personas con discapacidad () Otros (sírvase precisar) _____

34. Este resultado puede explicarse por la existencia de legislación sobre educación obligatoria para todos, por cuanto muchos países respondieron, además, que no habían tomado disposición concreta alguna para que la educación fuera accesible a los niños con discapacidad. Así pues, la verdadera deficiencia en la esfera de la educación se refiere a la disponibilidad y las posibilidades de acceso. Cabe destacar que en 13 países encuestados la educación no está ni accesible ni disponible para los niños con discapacidad.
35. Por otra parte, 37 países señalaron que tampoco habían puesto la educación a disposición de mujeres con discapacidad o miembros discapacitados de grupos minoritarios.
36. La educación es fundamental en el proceso de integración de los niños a la sociedad. Es a través de la educación que las personas adquieren la capacidad y competencias para poder, a la larga, obtener un empleo que les permita llevar vidas independientes y participar plenamente en la sociedad. Negar el derecho a la educación en entornos integrados a niños y adultos con discapacidad es una grave violación a sus derechos humanos, y algo de lo que deben ocuparse urgentemente los interesados en los derechos humanos a nivel internacional, regional y nacional, incluidos los órganos de las Naciones Unidas que trabajan en la esfera de la educación.
37. En la encuesta se preguntaba si había material didáctico en presentaciones accesibles e interpretación del lenguaje por señas en escuelas y otros entornos educativos. Se desprendió de las respuestas recibidas que en 30 de los 114 países no existía enseñanza en lenguaje de señas para los niños sordos y que en 23 no había material en sistema Braille. En 45 no había ni material ni metodologías para enseñar a los niños con discapacidad intelectual.
38. La falta de igualdad de oportunidades en la educación para todas las personas con discapacidad queda manifiesta en la situación de estas personas en el mercado de trabajo. No sólo están subrepresentadas sino que sus posibilidades de ascender y mejorar sus competencias son, por lejos, menores a las de las personas sin discapacidad.
39. Los resultados demostraron asimismo que, en la mayor parte, ni los gobiernos ni la sociedad en general había reconocido los **derechos de las personas con discapacidad al empleo**. Aunque muchos países manifestaron que habían establecido cuotas para el empleo de personas con discapacidad, prácticamente el mismo número de países (las dos terceras partes) respondieron que no se había cumplido con esas cuotas.
40. Habida cuenta de que un empleo lucrativo y una vida productiva son un gran aliciente para la dignidad de todas las personas y contribuyen al bienestar psicológico y a la integración social, debe darse total prioridad al logro de un cambio de actitud en los gobiernos y empleadores hacia las personas con discapacidad y de una mayor toma de conciencia sobre la capacidad, posibilidades y contribuciones de estas personas. De lo contrario, los discapacitados seguirán estando invisibles y marginados económicamente y teniendo, en general, un nivel de vida muy inferior al de otros miembros de la sociedad.
41. En ningún momento deja de recalcarse en las Normas Uniformes la necesidad de **integrar a las personas con discapacidad y a sus organizaciones** en todos los asuntos relativos a sus derechos. Por lo tanto, fue importante incluir en la encuesta una pregunta sobre la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones en relación con todos los artículos, desde el relativo a la mayor toma de conciencia hasta el relativo a la cooperación internacional. En la encuesta se examinó igualmente la participación de las personas con discapacidad respecto de cada una de las medidas enumeradas en las Normas Uniformes.
42. El artículo 18, referido a las organizaciones de personas con discapacidad, es quizás el que demuestra plenamente el carácter participativo de la labor necesaria para alcanzar la igualdad de oportunidades. Sin embargo, también conviene examinar la participación de las personas con discapacidad en medidas relacionadas con otros artículos.

43. Por lo que respecta a la mayor toma de conciencia, 86 de 114 países hacen efectivamente participar a las organizaciones de personas con discapacidad en las actividades tendientes a lograr una mayor toma de conciencia, lo cual constituye un resultado sorprendente pues sólo quedan 28 países que respondieron al cuestionario en donde no se hizo intervenir a las organizaciones de personas con discapacidad en actividades de sensibilización.
44. Por lo que respecta a la **atención médica, rehabilitación y servicios de apoyo**, 44, 51 y 43 países, respectivamente, informaron de que no hacían intervenir ni consultaban a las organizaciones de personas con discapacidad; en tanto que en materia de posibilidades de acceso, 52 países no mantienen consultas con tales organizaciones; 47 países no las consultan en temas relacionados con la educación; y 57 ni las hacen intervenir ni las consultan por lo que respecta al empleo.
45. Las cifras no son muy diferentes en relación con otros artículos, lo que queda debidamente demostrado en las respuestas recibidas al artículo 18, en donde 47 países respondieron que las organizaciones de personas con discapacidad no tenían condición jurídica o de representación válidas; 47 países no habían asignado recursos financieros a sus actividades; y 58, 59 y 58 países, respectivamente, no habían adoptado políticas, promulgado legislación ni procurado de ninguna otra forma fortalecer tales organizaciones y apoyarlas.
46. Estimo que estas cifras hablan por sí solas y nos ayudan a explicar por qué se ha fracasado a la hora de alcanzar el objetivo de la igualdad de oportunidades.
47. Por último, y antes de pasar a la segunda parte de este informe sobre las actividades del año pasado, desearía referirme al tema de la cooperación internacional, ilustrada en el artículo 21, en el marco de la **cooperación económica y técnica**.
48. Los resultados indican que pese al número de países (79) que, según los resultados de la encuesta, son signatarios de acuerdos de cooperación internacional, los compromisos asumidos no se han materializado en un intercambio dinámico de conocimientos técnicos, experiencia y mejores prácticas, ni han generado una gran difusión de tecnología y proyectos conjuntos.
49. Además, parece que incluso cuando hay un compromiso declarado en pro de la cooperación internacional, éste no se hace extensivo a la provisión de servicios, en esos países, a personas con discapacidad procedentes de grupos minoritarios, como los inmigrantes y los refugiados.

IV. ACTIVIDADES DE LA RELATORA ESPECIAL

A. Actividades de promoción

50. En el último año se continuó asimismo trabajando para fortalecer la capacidad de los parlamentarios y legisladores árabes, labor que había comenzado a fines de 2004 con la aprobación del Decenio Árabe de los Discapacitados. La finalidad de esta iniciativa es examinar y fortalecer la legislación en materia de discapacidad en el mundo árabe. En febrero de 2006 se estableció un comité oficial sobre discapacidad en el marco de la Federación de Parlamentos Árabes, a raíz de las actividades de promoción realizadas.
51. Las actividades del comité incluyen el intercambio de información y conocimientos, especialmente en materia de legislación y actividades de incorporación de las personas con discapacidad en los países árabes. En septiembre de 2006 se llegó a un acuerdo con el Presidente de la Federación, también Portavoz de la Cámara de Diputados de Jordania (quien preside asimismo el Comité sobre discapacidad y es Miembro del Parlamento Jordano), para celebrar futuros simposios bajo los auspicios de la Federación. Esto en sí servirá para plantear el tema de la legislación en materia de discapacidad en todos los parlamentos y consejos árabes.

52. A raíz de las deliberaciones entabladas en 2005 tanto con el gobierno finlandés como con la Federación Mundial de Sordos se formuló un proyecto conjunto destinado a lograr una mayor concienciación del lenguaje de señas y la educación de los niños y adultos sordos en el mundo árabe. Se llevó a cabo una evaluación de las necesidades en cuatro países (Jordania, el Líbano, Qatar y la República Árabe Siria), que serían los países piloto del proyecto. Los resultados de la evaluación se presentaron al Grupo de expertos y a la Federación Mundial de Sordos en enero. El proyecto se ampliará a otros países en el plazo de un año.
53. En 2004, con ocasión del Decenio Árabe de los Discapacitados, la Oficina de la Relatora Especial encargó avisos televisivos de 30 segundos de duración destinados a sensibilizar al público acerca de los derechos de las personas con discapacidad. Entre enero de 2006 y diciembre de 2007 se prepararán otros seis avisos televisivos bilingües (en árabe e inglés) de sensibilización, que apuntarán a mostrar desde un ángulo constructivo a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad y a destacar sus fortalezas, capacidad, talentos y creatividad. Tres de ellos empezaron a transmitirse gratuitamente en canales de televisión satelital en noviembre de 2006.
54. En marzo de 2006 hice una alocución ante la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con ocasión del Día Internacional de la Mujer. Considero la cuestión de las mujeres con discapacidad una esfera prioritaria de mi labor y he propugnado que las Naciones Unidas y otras partes interesadas dedicadas al tema del desarrollo, así como ONG que trabajan en asuntos relacionados con la mujer, presten especial atención a las niñas y mujeres con discapacidad, que constituyen un grupo bastante marginado en muchos países conservadores, así como en el movimiento en pro de la mujer en general.
55. En el mismo sentido pronuncié un discurso en El Cairo en mayo de 2006 con ocasión de la reunión regional sobre las mujeres con discapacidad, en el que promoví los derechos de las mujeres con discapacidad en el mundo árabe, una parte del mundo que recién comienza a prestar atención a las necesidades de estas mujeres.
56. Envié un discurso escrito al segundo período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en relación con la aprobación de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en el que recomendaba que los derechos de las personas con discapacidad fueran considerados en un pie de igualdad con todos los otros derechos bajo la jurisdicción del Consejo.
57. En relación con la mayor toma de conciencia de las Normas Uniformes, participé en una reunión de la Organización Mundial de la Salud celebrada en El Cairo en marzo de 2006, en la que los participantes examinaron las respuestas a la encuesta mundial relativas a los artículos 2, 3, 4 y 19 de las Normas Uniformes (atención médica, rehabilitación, servicios de apoyo y capacitación de personal). La reunión se centró en las dificultades que se plantean en relación con la prestación de esos servicios y en la forma de superarlas. Mi intervención se refirió a la necesidad de abordar la prestación de servicios desde el punto de vista de los derechos y a la manera de que los compromisos se plasmaran en servicios en los planos local y comunitario.

B. Supervisión: visitas a los países

58. En el último año se realizaron asimismo dos visitas a los países: la primera a Sudáfrica y la segunda a China. En ambos casos, los programas de las visitas fueron intensos y muy gratificantes. En los dos países se celebraron reuniones con funcionarios gubernamentales, a saber, Primeros Ministros, Viceprimeros Ministros, ministros de asuntos sociales, educación, salud, finanzas y deportes, así como con representantes de organismos de las Naciones Unidas y de organizaciones de personas con discapacidad. En Sudáfrica se visitó también la Comisión de Derechos Humanos; escuelas e instituciones de enseñanza superior en donde se imparte educación a las personas con discapacidad en un entorno integrado; agencias de empleo y de formación e institutos que promueven la integración de las personas con

discapacidad en la sociedad y la exploración y utilización de sus talentos y creatividad, como escuelas de arte y de danza.

59. **Sudáfrica** es un país en donde el concepto y la filosofía de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad se han transformado en políticas y programas concretos. Además, las cuestiones relativas a la discapacidad ocupan un importante lugar en la Oficina del Presidente. En Sudáfrica, las personas con discapacidad se han beneficiado de las grandes transformaciones que sufrió el país. El imponente cambio de un régimen de apartheid a un sistema multirracial, multicultural y pluralista ha hecho que las personas con discapacidad, así como otros grupos marginados, ocuparan un lugar preponderante en el activismo social y la consolidación nacional.
60. El Gobierno de Sudáfrica ha adoptado un sistema de cupos del 2% del empleo para las personas con discapacidad en el sector público. No obstante, debido al largo historial de apartheid, que hizo que la mayoría negra no tuviera acceso a una educación de calidad, entre otros derechos básicos, el número de personas con discapacidad calificadas es menor al deseable: la tasa de empleo se sitúa actualmente en un 1%. Para calificar más a las personas con discapacidad a fin de que puedan desempeñar funciones en el sector público, se está procediendo, entre otras cosas, a impartir capacitación laboral y a mejorar la capacidad.
61. En las zonas rurales, el 60% de las personas con discapacidad tienen empleo, si bien la gran mayoría en talleres protegidos y recibiendo ingresos que no superan el salario mínimo. La capacitación se imparte en talleres protegidos para ayudar a las personas con discapacidad a encontrar empleo en el mercado regular de trabajo. Existen también programas de colaboración con el sector privado que emplean a las personas capacitadas en los talleres protegidos, especialmente en la industria manufacturera.
62. Las políticas y la legislación dirigidas a la igualdad abarcan todos los aspectos de la vida de las personas con discapacidad, pero en todas las reuniones en que participamos en distintas instancias gubernamentales, el cruel legado del apartheid —que dejó a grandes segmentos de la población subdesarrollados— se citó como la razón por la que la aplicación no alcanza los niveles deseados. Ello es aún más pronunciado en las zonas rurales en donde reina la pobreza y donde las comunidades no están preparadas para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad.
63. En la esfera de la educación, el gobierno tiene una política de integración plena de los niños con discapacidad en el sistema escolar, si bien esta política recién se está comenzando a aplicar. No obstante, la iniciativa de Educación para Todos, junto con los objetivos del programa emblemático sobre educación⁴, se han integrado en las políticas del Ministerio de Educación.
64. Aparte de los niños con discapacidad hay varios grupos de niños con necesidades especiales en Sudáfrica, incluidos los huérfanos de víctimas del SIDA y los niños con VIH/SIDA, lo cual ha supuesto una carga adicional para los recursos del gobierno.
65. La tecnología y dispositivos auxiliares se producen a nivel local y se emplean en Sudáfrica, y se ha dedicado gran cantidad de recursos a la investigación y desarrollo en esta esfera. Además, en Sudáfrica se está impartiendo educación a distancia, basada en la web, para personas con discapacidad de centros no urbanos.
66. En breve, el espíritu de la igualdad puede verse claramente en todas las políticas y programas sociales que se están realizando en Sudáfrica para alcanzar una justicia social. Resulta

.....
⁴ Con el programa emblemático sobre educación se pretende: a) Lograr la plena participación de las personas con discapacidad y sus familias en la formulación de todas las actividades emblemáticas.

b) Promover la plena participación de las personas con discapacidad y sus familias en la formulación de políticas y directrices relativas a la educación de estas personas en los planos local, nacional, regional y mundial.

c) Procurar asegurarse de que todas las entidades gubernamentales, donantes y organizaciones no gubernamentales hagan suyo el derecho universal a la educación para todos los niños, jóvenes y adultos con discapacidad.

particularmente impactante el número de representantes discapacitados en el Parlamento, quienes gracias a su presencia y compromiso hacen que las cuestiones de las personas con discapacidad pasen de ser una intención a concretarse mediante el proceso legislativo.

67. Otros países africanos tienen mucho que aprender de la experiencia de Sudáfrica, donde incluso sin suficientes recursos financieros, en todas las instancias se comprende que la igualdad no es un lujo que hay que atender únicamente cuando puede obtenerse un excedente de fondos. Es ésta quizás una de las lecciones más importantes que puede dar Sudáfrica al mundo.
68. Sudáfrica está en una situación ideal para ayudar a los países africanos a desarrollar, usar y aplicar tecnología destinada a las personas con discapacidad. El país podría ser asimismo un ejemplo de lo que puede conseguirse gracias al compromiso del gobierno respecto de la igualdad, pese a la falta de recursos financieros suficientes.
69. El otro país visitado el año pasado fue **China**, un país que ha dedicado gran cantidad de recursos —tanto financieros como humanos— a la aplicación de las Normas Uniformes. Desde el Vicepresidente de la República Popular China, que preside asimismo el Comité de Trabajo sobre Discapacidad⁵, hasta los proveedores de servicios en la comunidad, se comprueba una comprensión sólida y un profundo conocimiento de las Normas Uniformes y lo que conlleva la aplicación de sus disposiciones.
70. China comenzó a apartarse de la tendencia a abordar la discapacidad como una actividad de beneficencia cuando aprobó las Normas Uniformes. No obstante, pese a los progresos logrados en la satisfacción de las necesidades en esa esfera, el país se enfrenta a grandes dificultades, a saber, su tamaño; la prevalencia de discapacidad en zonas rurales remotas, donde no siempre es fácil prestar servicios; y el hecho de que el número de personas con discapacidad llega a casi 60 millones. Con todo, el gobierno y la Federación China de Discapacitados⁶ demuestran gran sensibilidad en cuanto a no permitir que la transición que vive el país de una economía planificada a una economía libre de mercado margine y desestime las necesidades de los grupos vulnerables de la sociedad, incluidas las personas con discapacidad.
71. En tanto que país de grandes dimensiones, con una inmensa población y una economía doble como país desarrollado y en desarrollo, rural e industrializado, China puede ser un modelo de buenas prácticas y medios creativos para superar las dificultades.
72. Hay una enorme disponibilidad de servicios de atención médica y de rehabilitación, con posibilidades de acceso y gran eficacia tanto en Beijing como en Shanghai, dos centros urbanos de mucha densidad de población. Los servicios de rehabilitación se prestan por medio de centros comunitarios de salud en los cantones, distritos, comunidades y vecindarios, y en ellos además de hacer participar a las personas con discapacidad, se hace intervenir a sus familias.
73. La Federación China de Discapacitados ha adoptado el objetivo de satisfacer las necesidades de toda la población discapacitada de China (60 millones de personas) antes del año 2025. La Federación sigue negociando en todas las instancias y departamentos gubernamentales para lograr un compromiso respecto de ese objetivo y la financiación necesaria para alcanzarlo.
74. El empleo de personas con discapacidad ha pasado de los talleres protegidos al mercado regular de trabajo. Se han establecido agencias de empleo especiales que ayudan a las personas con discapacidad a definir cuáles son sus competencias y capacidades. Las agencias facilitan asimismo contactos con posibles empleadores del sector privado.

⁵ Se trata de un comité designado por el gobierno, con representación de las instancias superiores del gobierno, para supervisar la aplicación de las Normas Uniformes de manera sistemática y metódica.

⁶ Puede consultarse el sitio web <http://www.cdpf.org.cn/english/> para obtener mayor información.

75. Además, se está revisando la legislación nacional para que en ella se aborde mejor el concepto de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
76. La educación de las personas con discapacidad es una prioridad para el Gobierno de China, y el compromiso de integrar a las personas con discapacidad se ha extendido a la enseñanza superior. Además, se alienta a las personas con discapacidad a que desarrollen sus talentos artísticos y participen en actividades extracurriculares. Los deportes se consideran una parte importante de la vida de las personas con discapacidad, y las aldeas de entrenamiento deportivo⁷ están integradas y plenamente accesibles.
77. No obstante, por lo que respecta a las posibilidades de acceso al entorno físico, especialmente el entorno edificado en ciudades, queda mucho por hacer. Aunque China ha adoptado disposiciones jurídicas respecto de las posibilidades de acceso, éstas se refieren principalmente a las nuevas construcciones y en menor medida a la infraestructura existente. Por otro lado, los entornos rurales tienen muy pocas posibilidades de acceso, por lo que la Federación China de Discapacitados está considerando ese tema como una de sus prioridades.

V. RECOMENDACIONES

78. La encuesta mundial presenta una carencia de información respecto de la aplicación de las Normas Uniformes en los 77 países que no respondieron al cuestionario. Por lo tanto, seguiré mi labor con la encuesta. Insto asimismo a los Estados a que revisen sus respuestas y sigan desarrollando sus actividades de aplicación en los ámbitos pertinentes. Por lo que respecta a las organizaciones de personas con discapacidad, la encuesta puede servir para impulsar su labor de promoción ante los respectivos gobiernos. Desearía formular las siguientes recomendaciones:
 - a) El primer paso para aplicar las medidas indicadas en las Normas Uniformes es la adopción de políticas y la promulgación de legislación. Si bien varios Estados lo han hecho, es importante que las disposiciones jurídicas se materialicen en programas pertinentes y adecuados cuyo fin sea lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;
 - b) Los gobiernos deben asignar los recursos financieros necesarios para tales programas y reconocer que la igualdad de oportunidades es un derecho de las personas con discapacidad y no un privilegio que los gobiernos pueden elegir hacer valer únicamente cuando cuentan con un excedente de fondos;
 - c) La mayor toma de conciencia es la piedra angular y el cimiento de la igualdad de oportunidades. Los gobiernos deben intensificar las medidas que adopten en ese sentido con respecto a los derechos de las personas con discapacidad;
 - d) También en la esfera de la mayor toma de conciencia, se insta a los Estados a que se sirvan del instrumento más poderoso con que cuentan, esto es, los medios de comunicación, para lograr un cambio de actitud y de comportamiento, y presentar a las personas con discapacidad como miembros capaces y que pueden contribuir a la sociedad;
 - e) Los Estados han de abordar la atención médica, la rehabilitación y los servicios de asistencia de manera integral, y asegurarse de que esos servicios estén a disposición de las personas con discapacidad de forma tal que les permitan una plena participación e igualdad a fin de que puedan llevar una vida independiente en la que se salvaguarden sus derechos y dignidad;
 - f) Por lo que respecta a las posibilidades de acceso, los Estados deben asignar a todas las formas de acceso la misma importancia y reconocer la diversidad de las personas con

⁷ Instalaciones de entrenamiento deportivo donde los atletas con y sin discapacidad viven y entrenan juntos en entornos integrados.

discapacidad, ya sea por lo que respecta a los entornos edificados, el transporte, la información o las comunicaciones;

- g) En la esfera de la educación y el empleo, se insta a los gobiernos a aplicar el concepto de posibilidades de acceso e igualdad y a adoptar servicios integrados de educación y empleo. Los gobiernos deben reconocer y promover más la capacidad y contribución de las personas con discapacidad;
 - h) En cuanto a las organizaciones de personas con discapacidad, los gobiernos ofrecerán todo el apoyo, tanto financiero como técnico, a tales organizaciones en sus respectivos países. Éstas no sólo son importantes por cuanto brindan a los gobiernos sus conocimientos en materia de los servicios y programas necesarios, sino que son también parte del importante sistema de apoyo que necesitan las personas con discapacidad en sus comunidades y vecindarios locales. Por lo tanto, se insta a los gobiernos a forjar asociaciones más sólidas con las organizaciones de personas con discapacidad;
 - i) Todos los gobiernos deberán aumentar la cooperación regional e internacional en la esfera de la discapacidad intercambiando y compartiendo información y conocimientos, ofreciendo asistencia técnica y tecnológica y alentando a que se colabore para encontrar soluciones que permitan la aplicación de los programas correspondientes. En pocas palabras, los gobiernos deben demostrar una verdadera responsabilidad internacional para proteger y promover los derechos de las personas con discapacidad;
 - j) Por último, exhorto a todos los gobiernos a que intensifiquen su compromiso con los derechos de las personas con discapacidad mediante la firma y ratificación de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, y a que se aseguren de que su compromiso a nivel internacional se traduzca en medidas concretas a nivel nacional.
79. El año pasado realicé una intensa campaña para incluir el tema de la discapacidad en el proceso de revisión de los objetivos de desarrollo del Milenio en la Cumbre Mundial de 2005. A tales efectos me reuní con el entonces Presidente de la Asamblea General y con más de 40 embajadores. Envié asimismo cartas a más de 150 Jefes de Estado y Ministros instándoles a hacer referencia al tema de las personas con discapacidad en sus declaraciones ante la Asamblea. Menos de un puñado de países respondieron, lo cual me descorazona mucho.
80. Pero no me dejaré desalentar e insto nuevamente a los miembros de la Comisión a que me ayuden a que el tema de la discapacidad quede planteado donde corresponde, es decir, en las instancias superiores de las prioridades en materia de derechos y de desarrollo de todos los países.

INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE LA DISCAPACIDAD EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL 46° PERÍODO DE SESIONES
6 A 15 DE FEBRERO DE 2008 TEMA 3 c) DEL PROGRAMA PROVISIONAL*
SEGUIMIENTO DE LA CUMBRE MUNDIAL SOBRE DESARROLLO SOCIAL Y DEL VIGÉSIMO CUARTO
PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: NUEVAS CUESTIONES:
INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE LA DISCAPACIDAD EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO
CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL**

NOTA DE LA SECRETARÍA

Resumen

La presente nota se ha preparado de conformidad con la resolución 2006/18 del Consejo Económico y Social, en la que el Consejo decidió incluir el tema titulado “Nuevas cuestiones” en el programa de trabajo de la Comisión de Desarrollo Social. La Mesa de la Comisión, tras celebrar consultas con sus grupos regionales, decidió que el objeto de debate en relación con el tema 3 c) “Nuevas cuestiones” sería “Incorporación de la perspectiva de la discapacidad en el programa de desarrollo”. La Secretaría ha preparado la presente nota para facilitar el debate. En ella se brinda una reseña de los antecedentes, las consideraciones prácticas y los recursos relacionados con la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en el programa de desarrollo en el contexto de la aprobación reciente de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

I. ANTECEDENTES

1. La incorporación de la perspectiva de la discapacidad en el programa de desarrollo es una estrategia para lograr la igualdad de las personas con discapacidad. Los gobiernos, las organizaciones internacionales, las organizaciones de personas con discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil están impulsando con renovadas energías el objetivo de la igualdad tras la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (resolución 61/106 de la Asamblea General anexo I) en diciembre de 2006. Los documentos y las recomendaciones que se mencionan en la presente nota constituyen sólo una parte de las orientaciones actuales sobre la incorporación de la perspectiva de las personas con discapacidad en el programa internacional de desarrollo.
2. En el mundo hay aproximadamente 650 millones de personas con discapacidad, lo que equivale al 10% de la población mundial. Se estima que un 80% de estas personas viven en países en desarrollo, muchas en condiciones de pobreza. Tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo hay indicios de que el número de personas con discapacidad entre los pobres del mundo es desproporcionado y de que esas personas suelen ser más pobres que otras sin discapacidad. Se estima que de las personas más pobres del mundo, es decir, las que viven con menos de 1 dólar por día y que carecen de acceso a las necesidades básicas como alimentos, agua potable, ropa y vivienda, una de cada cinco es una persona con discapacidad¹. Habida cuenta de que las personas con discapacidad representan una parte importante de la población y de que tienen mayores probabilidades de vivir en la pobreza que sus pares sin discapacidad, para alcanzar todos los objetivos internacionales de desarrollo es indispensable velar por que se integren en todas las actividades de desarrollo.

* E/CN.5/2008/1

3. Hay una estrecha correlación entre pobreza y discapacidad. La pobreza puede causar discapacidad debido a la malnutrición, la atención de salud de mala calidad y las condiciones de vida peligrosas. Los estudios de casos realizados en países en desarrollo muestran que una elevada tasa de discapacidad guarda relación con una tasa alta de analfabetismo, un estado de nutrición deficiente, menor cobertura de vacunación, menor peso al nacer, mayores tasas de desempleo y subempleo y una menor movilidad laboral¹. La discapacidad puede acarrear pobreza al impedir la participación plena de las personas con discapacidad en la vida económica y social de sus comunidades, especialmente si no se dispone de medios de apoyo e instalaciones apropiadas².
4. Además de ser uno de los grupos destinatarios clave en relación con el primer objetivo de desarrollo del Milenio (erradicar la pobreza extrema y el hambre), las personas con discapacidad también son beneficiarias fundamentales en relación con todos los demás objetivos. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) estima que el 98% de los niños con discapacidad de los países en desarrollo no asisten a la escuela³. Las mujeres con discapacidad son objeto de discriminación doble: como mujeres y como personas con discapacidad. Los niños con discapacidad de los países en desarrollo pobres a menudo tienen un acceso escaso o nulo a la atención de la salud. Muchos servicios de salud materna en todo el mundo carecen de personal capacitado para suministrar cuidados a mujeres embarazadas con discapacidad, y se tiene poca información sobre el tema. Las estrategias eficaces para luchar contra enfermedades como el VIH/SIDA y el paludismo incluyen la prestación de servicios de educación, prevención y promoción de la salud; no obstante, a menudo no se dispone de esta información en formatos accesibles para personas con distintos tipos de discapacidad. Las cuestiones de la sostenibilidad ambiental son especialmente pertinentes para las personas con discapacidad, que tal vez tengan menos capacidad para adaptarse a los cambios ambientales de su entorno. En gran medida, las personas con discapacidad continúan sin ser parte de las iniciativas internacionales de desarrollo, y las alianzas para el desarrollo actuales y futuras, contempladas en el octavo objetivo, deben incluirlas urgentemente en todas sus actividades.
5. El número desproporcionadamente elevado de personas con discapacidad en los grupos más marginados del mundo tiene graves consecuencias en el contexto del logro de los objetivos de desarrollo del Milenio, y éste es un aspecto que hasta ahora parece haber pasado en gran medida desapercibido en el debate internacional sobre los objetivos. Lo cierto es que éstos no podrán alcanzarse a menos que se incluya a las personas con discapacidad en las iniciativas. Nos encontramos ahora a la mitad del plazo fijado de 2015, sin embargo en el *Informe de 2007 sobre los objetivos de desarrollo del Milenio*⁴, no se menciona a las personas con discapacidad como grupo y se alude sólo dos veces sucintamente a la cuestión de la discapacidad. En el *Informe sobre Desarrollo Humano 2006*⁵ se hace referencia a las personas con discapacidad en el contexto del saneamiento. Cabe esperar que las iniciativas en curso para integrar la perspectiva de la discapacidad en el sistema de las Naciones Unidas permitan aumentar la importancia que se asigne en el futuro a estas personas en dichos informes.

II. CONSIDERACIONES PRÁCTICAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE LA DISCAPACIDAD EN EL DESARROLLO

6. No hay en la actualidad una definición oficialmente aceptada de la incorporación de la perspectiva de la discapacidad. No obstante, la experiencia en relación con la definición

¹ Ann Elwan, *Poverty and disability: a survey of the literature* (Pobreza y discapacidad, una revisión de la bibliografía) (Banco Mundial, 1999), puede consultarse en <http://siteresources.worldbank.org/INTPOVERTY/Resources/WDR/Background/elwan.pdf>.

² Banco Mundial, sitio web con datos y estadísticas sobre discapacidad, en <http://www.worldbank.org/disability>.

³ Sitio web de Flagship on Education for All and the Right to Education for Persons with Disabilities: Towards Inclusion (Programa emblemático de la UNESCO: Educación para Todos y el derecho a la educación de las personas con discapacidad: Hacia la inclusión), en http://www.unesco.org/education/efa/know_sharing/flagship_initiatives/disability_last_version.shtml.

⁴ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, *Objetivos de desarrollo del Milenio, Informe de 2007* (Nueva York, 2007), puede consultarse en <http://www.un.org/spanish/millenniumgoals/report2007/mdgreport2007r2.pdf>.

⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe sobre Desarrollo Humano 2006* (Nueva York, 2006), puede consultarse en <http://hdr.undp.org/en/reports/global/hdr2006/chapters/spanish>.

de la incorporación de una perspectiva de género podría brindar ideas sobre la forma en que ha de procederse para definir la incorporación de la perspectiva de la discapacidad. El concepto de incorporación de la perspectiva de género fue definido en julio de 1997 por el Consejo Económico y Social en las conclusiones convenidas 1997/2 relativas a la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de las Naciones Unidas del siguiente modo:

La incorporación de la perspectiva de género es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros.

El proceso de incorporar una perspectiva de la discapacidad en el programa de desarrollo podría abordarse de una manera parecida.

7. En vista de la amplia variedad de contextos, agentes y actividades necesarios para incluir plenamente a las personas con discapacidad en el programa de desarrollo, podría resultar útil examinar el proceso a la luz de una política sin discontinuidad. Éste es un concepto que ilustra que ninguna entidad, sea parte del sistema de las Naciones Unidas, un ministerio gubernamental o una organización no gubernamental, puede alcanzar por sí sola el objetivo de la igualdad para las personas con discapacidad. Se necesita más bien una red interconectada de agentes para alcanzar este objetivo. Por ejemplo, para que una persona con discapacidad que circula en silla de ruedas tenga la posibilidad de acceder a un trabajo digno, debe poder desplazarse físicamente desde y hacia su hogar, debe estar en condiciones de acceder al espacio público y al transporte, y debe poder acceder a su lugar de trabajo, tanto en lo que se refiere a las instalaciones físicas como a los sistemas de información y comunicaciones. Las distintas entidades deben velar por que sus respectivas esferas de competencia brinden las oportunidades y el acceso necesarios a las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Si un solo elemento de la red deja de cumplir con esta obligación, las personas no estarán en condiciones de beneficiarse de los demás elementos. Para poder incorporar e incluir a estas personas en el programa de desarrollo es preciso aplicar un enfoque integral, que demuestre por qué la estrategia de incorporación de esta perspectiva es útil y necesaria.
8. Las iniciativas destinadas a incorporar e incluir a las personas con discapacidad en las actividades de desarrollo han cobrado impulso a lo largo de los últimos decenios. Por ejemplo, en 1997 las Naciones Unidas, en colaboración con el Centro Nacional de Investigaciones y Desarrollo para el Bienestar y la Salud (STAKES), de Finlandia, publicó *Disability Dimension in Development Action: Manual on Inclusive Planning*⁶ (La dimensión de la discapacidad en las actividades de desarrollo: Manual de planificación inclusiva). El propósito del manual es constituirse en una herramienta que permita convertir las teorías del desarrollo en buenas prácticas y "brinda asesoramiento paso a paso sobre la forma de mejorar la calidad de las políticas, programas y proyectos de desarrollo mediante un criterio que tenga en cuenta la dimensión de la discapacidad en distintas etapas de los principales programas de desarrollo o los ciclos de planificación de proyectos".
9. Otra publicación en que se suministran directrices para integrar e incluir a las personas con discapacidad en la sociedad es el *Handbook for Parliamentarians on the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and its Optional Protocol: From Exclusion to Equality, Realizing the Rights of Persons with Disabilities*⁷ (Manual para parlamentarios sobre la Convención

⁶ La versión electrónica revisada en 2003 puede consultarse en http://www.un.org/disabilities/documents/toolaction/FF-DisabilityDim0103_b1.pdf.

sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo: De la exclusión a la igualdad, realización de los derechos de las personas con discapacidad). El manual, preparado por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Unión Interparlamentaria, contiene directrices prácticas para prestar asistencia a “las iniciativas de parlamentarios y otras personas para aplicar la Convención a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr la transición de la exclusión a la igualdad”.

10. Distintos organismos nacionales y regionales de desarrollo, así como organizaciones no gubernamentales, han publicado trabajos y planes estratégicos sobre la inclusión de las personas con discapacidad en el desarrollo. Además, en Internet hay cada vez más fuentes de información sobre personas con discapacidad en iniciativas de desarrollo. La aprobación y posterior entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad debería imprimir impulso al aumento del estudio y la práctica de esta cuestión decisiva del desarrollo en las organizaciones internacionales, regionales, nacionales y locales.
11. Actualmente hay pocos ejemplos de la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en las actividades de desarrollo, pero se prevé que esta situación cambiará rápidamente tras la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. La integración de éstas en todas las actividades de desarrollo no debería limitarse a los beneficios que pueden obtener del desarrollo. En cambio, también es imprescindible que las personas con discapacidad estén cada vez más representadas en la gestión de las actividades y organizaciones de desarrollo en todos los niveles.
12. La promoción del trabajo digno es uno de los factores clave para que las personas con discapacidad se beneficien del desarrollo en condiciones de igualdad y estén integradas en la dirección y ejecución del programa de desarrollo. Los estudios han demostrado que en los países en desarrollo, entre un 80% y un 90% de las personas con discapacidad en edad de trabajar están desempleadas, en tanto que en los países industrializados esta cifra oscila entre el 50% y el 70%⁸. El acceso a la educación y la capacitación, los planes de microcrédito y las oportunidades empresariales, las políticas de recursos humanos inclusivas y no discriminatorias, las instalaciones adecuadas en el lugar de trabajo y las leyes contra la discriminación son algunos de los factores principales que contribuyen a la creación de igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo para las personas con discapacidad. A menudo los empleadores se resisten a emplear personas con discapacidad porque creen que éstas no estarán en condiciones de cumplir satisfactoriamente sus tareas y obligaciones y aumentarán los costos de mano de obra. No obstante, se ha demostrado que las personas con discapacidad tienen altas tasas de rendimiento y de permanencia en el empleo, así como una mejor tasa de asistencia que sus colegas sin discapacidad.
13. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha publicado numerosos trabajos sobre el objetivo del trabajo decente y la integración socioeconómica de las personas con discapacidad. Por ejemplo, en 2002 la OIT publicó *Disability and Poverty Reduction Strategies*⁹ (Discapacidad y estrategias de lucha contra la pobreza) para “contribuir al empoderamiento económico de las personas con discapacidad que viven en la pobreza complementando el enfoque de protección social propuesto en el *World Bank Poverty Reduction Strategy Paper Sourcebook* (Compendio del Banco Mundial sobre documentos de estrategia de lucha contra la pobreza)”, que incluye orientación sobre la inclusión de las cuestiones relativas a la discapacidad en el proceso de preparación de documentos de estrategia de lucha contra la pobreza.

⁷ HR/PUB/07/06, puede consultarse en el sitio web de las Naciones Unidas Enable <http://www.un.org/disabilities/default.asp?id=110>.

⁸ “Disabled still face hurdles in job market” (Las personas con discapacidad siguen enfrentándose con obstáculos en el mercado laboral), *The Washington Times*, 5 de diciembre de 2005.

⁹ Puede consultarse en <http://www.ilo.org/public/english/employment/skills/disability/download/discpaper.pdf>.

14. El fomento de la capacidad institucional es otra característica importante para integrar las cuestiones de la discapacidad en la programación del desarrollo. Debe educarse a los funcionarios de los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas, los organismos donantes, las instituciones educacionales y las organizaciones de la sociedad civil y dotarlos de los conocimientos y capacidades para que comprendan las cuestiones relativas a la discapacidad y creen los programas y entornos propicios para la participación plena de las personas con discapacidad.
15. En el sistema de las Naciones Unidas se han puesto en marcha iniciativas para fomentar la concienciación, los conocimientos y la integración de las cuestiones de la discapacidad. Una de ellas es la resolución 61/106 de la Asamblea General, en que se pide al Secretario General que aplique progresivamente normas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios del sistema de las Naciones Unidas, en particular cuando se hagan trabajos de renovación importantes de los edificios de las Naciones Unidas. El Secretario General se está ocupando de estas normas y directrices en tres esferas principales: información, incluida la tecnología de la información; recursos humanos, en particular los procesos de contratación y capacitación y la gestión de la discapacidad en el personal; y las instalaciones físicas, incluido el acceso a los locales para el personal, los delegados y los visitantes con discapacidad. De conformidad con lo dispuesto por la Junta de los jefes ejecutivos del sistema de las Naciones Unidas para la coordinación se ha establecido un Grupo de Apoyo Interinstitucional sobre la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, en el que pueden participar todos los organismos representados en la Junta. El Grupo de Apoyo Interinstitucional ha puesto en marcha una iniciativa conjunta para establecer directrices destinadas a incluir los derechos de las personas con discapacidad en la programación por países de las Naciones Unidas.
16. La Relatora Especial sobre Discapacidad de la Comisión de Desarrollo Social, cuyo puesto se creó en 1994 con el mandato de vigilar la aplicación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, también ha participado en actividades de promoción para que los gobiernos incluyan e integren a las personas con discapacidad en la legislación y la programación nacionales.
17. A fin de promover la incorporación eficaz y eficiente de las personas con discapacidad en el programa de desarrollo, podría aplicarse un enfoque más racional respecto de las personas con discapacidad en el sistema de las Naciones Unidas mediante una mayor complementariedad y sinergia entre los tres instrumentos principales en materia de discapacidad: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General, anexo) y el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad¹⁰. Esta cuestión se presenta más detenidamente en el informe del Secretario General sobre la aplicación del Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (A/62/157) y es un ámbito que podría ser objeto de un debate más amplio.
18. Hay un creciente reconocimiento entre las organizaciones que se ocupan del desarrollo acerca de la necesidad de incluir a las personas con discapacidad en las actividades de desarrollo; no obstante, estos programas, así como la documentación y las buenas prácticas deberían ampliarse considerablemente. En el informe del Secretario General que se menciona *supra* se afirma que, según información facilitada por el Banco Mundial, durante los ejercicios económicos de 2002 a 2006, tan sólo el 5% de los nuevos compromisos de préstamo tenían un componente de discapacidad (ibíd., párr. 11). En marzo de 2007, el Banco Mundial publicó una nota de orientación a fin de que sus proyectos estuvieran en mejores condiciones de incorporar una perspectiva de las necesidades de las personas con discapacidad, integraran una perspectiva de la discapacidad en los programas de trabajo

¹⁰ Resolución 37/52 de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1982, por la cual la Asamblea aprobó el Programa de Acción Mundial que figura en el documento A/37/351/Add.1 y Add.1/Corr.1, anexo, sección VIII, recomendación I (IV).

temáticos y sectoriales que se estaban ejecutando y adoptaran un enfoque integrado e inclusivo respecto de la discapacidad¹¹.

III. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO INSTRUMENTO PARA INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE LA DISCAPACIDAD Y PARA EL DESARROLLO

19. Hasta ahora lo habitual era separar los instrumentos y actividades en materia de derechos humanos de los de desarrollo. No obstante, la Convención se propone ser un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social; es tanto un tratado de derechos humanos como un instrumento para el desarrollo. En la Convención se aclara y precisa la forma en que todas las categorías de derechos se aplican a las personas con discapacidad, y se especifican los ámbitos en que deben realizarse adaptaciones para que las personas con discapacidad ejerzan efectivamente sus derechos, así como los ámbitos en que se han violado sus derechos y en que debe fortalecerse la protección de éstos. Además, en ella se pone de relieve la adopción de medidas pragmáticas y orientadas a la acción por todos los Estados Partes en apoyo de los programas de desarrollo inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad. Esto constituye un cambio de paradigma en la comunidad del desarrollo, pues se considera la discapacidad como una cuestión que debe tenerse en cuenta en toda la programación y no como una cuestión temática independiente. En este marco, podrán seguir formulándose medidas y programas basados en necesidades especiales en materia de discapacidad, según las necesidades de los contextos específicos. La Convención obliga a los Estados partes a adoptar dinámicamente las medidas adecuadas para que las personas con discapacidad participen en todas las dimensiones de la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.
20. Ya se han puesto en marcha iniciativas para incorporar una perspectiva de derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. En su informe titulado "Renovación de las Naciones Unidas: Un programa de reforma" (A/51/950, Corr.1 y Add.1 a 7) de 1997, el Secretario General instó a todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas a integrar los derechos humanos en sus programas. Posteriormente, en el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (véase la resolución 60/1 de la Asamblea General), los dirigentes mundiales instaron a estrechar la cooperación entre el ACNUDH y todos los órganos pertinentes de las Naciones Unidas (resolución 60/1 de la Asamblea General, párr. 126). Entre los hitos positivos de este proceso, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos ha destacado la aprobación de un plan interinstitucional para el fortalecimiento de las acciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos a nivel nacional y la integración de los derechos humanos en los principales documentos de política y directrices de programación interinstitucionales, como las dirigidas a los coordinadores residentes de las Naciones Unidas, el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la evaluación común para los países¹². Las Naciones Unidas han puesto en marcha iniciativas para incluir explícitamente los derechos de las personas con discapacidad y los problemas conexos en este tipo de directrices y en todas las etapas de los procesos, incluidos la participación, el análisis nacional, la planificación estratégica y el seguimiento y la evaluación. En respuesta a los llamamientos a incorporar la perspectiva de los derechos humanos en las Naciones Unidas, se formuló una Declaración de entendimiento común¹³, que trata especialmente de un enfoque basado en los derechos humanos respecto de la cooperación para el desarrollo y la programación del desarrollo de los órganos de las Naciones Unidas.
21. Las organizaciones de la sociedad civil desempeñaron un papel fundamental durante el proceso de negociación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

¹¹ *Social Analysis and Disability: A Guidance Note: Incorporating Disability-Inclusive Development into Bank-Supported Projects* (Análisis social y discapacidad: Nota de orientación: Incorporación del desarrollo que integre la discapacidad en los proyectos respaldados por el Banco). Banco Mundial, marzo de 2007, puede consultarse en <http://siteresources.worldbank.org/DISABILITY/Resources/2806581172606907476/SAAnalysisDis.pdf>.

¹² Presentación por escrito de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Grupo de Alto Nivel del Secretario General sobre la coherencia del sistema de las Naciones Unidas en las esferas del desarrollo, la asistencia humanitaria y la protección del medio ambiente.

¹³ Puede consultarse en http://www.undp.org/governance/docs/HR_Guides_CommonUnderstanding.pdf.

Mantener relaciones de cooperación significativas entre la sociedad civil, los gobiernos, las organizaciones internacionales y los donantes multilaterales y bilaterales seguirá siendo decisivo para llevar a cabo con éxito actividades de desarrollo que beneficien a toda la sociedad.

IV. EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN LA INCORPORACIÓN DE LAS PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DEL VIH/SIDA

22. La incorporación de las perspectivas de género y del VIH/SIDA han sido aceptadas generalmente como marcos fundamentales para la programación internacional del desarrollo y han aportado valiosas experiencias a este respecto.
23. La bibliografía sobre la incorporación de las perspectivas tanto del VIH/SIDA como de género pone de relieve la importancia de la adopción de medidas tangibles y medibles en sectores y contextos específicos para que las iniciativas de integración realmente se lleven a la práctica. Aunque la expresión "incorporación de una perspectiva" describe un objetivo de amplio alcance, las medidas que deben adoptarse para alcanzarlo constan de pasos tangibles y medibles de personas como ministros gubernamentales, jefes de departamento, directores de organizaciones y jefes de equipo. Las cuestiones de la discapacidad deben incorporarse en las políticas y prácticas de organización como parte de las descripciones de puestos, las declaraciones de objetivos y de propósitos generales y las asignaciones presupuestarias.
24. A nivel nacional, en las directrices de aplicación para incorporar una perspectiva del VIH/SIDA se destaca la importancia de centrar las iniciativas no sólo en planes nacionales amplios, sino también en planes sectoriales, como los de educación, salud, transporte, seguridad alimentaria, servicios sociales, empleo y gobierno local¹⁴. Posteriormente, los distintos agentes de cada sector formulan y ejecutan planes y actividades concretos en función del contexto y las características del sector. Estas actividades contribuyen al objetivo nacional amplio de integrar e incluir el grupo destinatario. Las iniciativas de cooperación Sur-Sur constituyen una oportunidad prometedora para que los gobiernos nacionales compartan estas experiencias y se beneficien de ellas.
25. Entre los principios básicos de las iniciativas de incorporación de una perspectiva de género detallados por la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, adaptados en este documento a la discapacidad, cabe mencionar los siguientes:
 - a) La responsabilidad de poner en marcha la estrategia de la incorporación de una perspectiva determinada se extiende a todo el sistema y radica en los niveles más altos dentro de los organismos;
 - b) Es preciso establecer mecanismos adecuados para controlar los progresos realizados;
 - c) La identificación inicial de cuestiones y problemas en todas las áreas de actividad debería ser tal que permita diagnosticar las diferencias y disparidades entre las personas con y sin discapacidad;
 - d) Para traducir la idea de la incorporación de una perspectiva determinada en realidades son importantes una clara voluntad política y la asignación de los recursos adecuados, incluidos recursos financieros y humanos adicionales si es necesario;
 - e) La incorporación de una perspectiva de discapacidad exige que se emprendan iniciativas para incrementar la representación equitativa de las personas con discapacidad en todos los niveles de adopción de decisiones;
 - f) No elimina la necesidad de elaborar políticas y programas específicamente destinados a las personas con discapacidad, así como una legislación positiva en su favor; tampoco elimina la necesidad de unidades o coordinadores sobre discapacidad¹⁵.

¹⁴ ONUSIDA, Banco Mundial, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Mainstreaming HIV/AIDS in Sectors & Programmes: an implementation guide for national responses* (Integración del VIH/SIDA en los sectores y programas: Guía de aplicación para las respuestas nacionales), Ginebra, septiembre de 2005.

26. La integración de la discapacidad en el programa de desarrollo exige estrategias distintas según el contexto. La Oficina de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales define estrategias para la incorporación de una perspectiva de género en varias esferas básicas. Algunas de ellas son especialmente pertinentes en el contexto de las personas con discapacidad, a saber¹⁶:
- a) *Análisis de políticas y desarrollo.* Los efectos de las decisiones de política pueden variar entre las personas con discapacidad y las personas sin discapacidad. Una perspectiva que incorpore a las personas con discapacidad se traducirá en una visión más fundamentada de las opciones de política y sus efectos, y permitirá que los encargados de la adopción de decisiones comprendan mejor la manera de formular políticas que reduzcan la brecha entre las personas con discapacidad y sin ella. El objetivo es garantizar que se tengan en cuenta las cuestiones de discapacidad al evaluar las cuestiones de política, las opciones disponibles y sus consecuencias;
 - b) *Asistencia técnica.* Deberán evaluarse los programas para garantizar que se incluya a las personas con discapacidad y que la forma en que se estructuran las actividades no impida que las personas con discapacidad participen y se beneficien en igualdad de condiciones con el resto de la población. Igualmente importante es garantizar que las personas con discapacidad estén representadas adecuadamente entre los prestadores de asistencia técnica en todos los niveles de la organización;
 - c) *Reunión, análisis y divulgación de datos.* Muchos países carecen de datos fidedignos sobre personas con discapacidad. Debe fortalecerse la capacidad de los investigadores para que adquieran las competencias necesarias para elaborar estudios que reúnan correctamente datos sobre personas con cualquier tipo de discapacidad. Es importante que los métodos de reunión de datos tengan formatos y metodologías accesibles.
27. Los documentos de estrategia de lucha contra la pobreza deben elaborarse y redactarse de forma que permitan y promuevan la participación activa y el beneficio de las personas con discapacidad en todas las etapas del proceso, incluida la evaluación de la pobreza, el establecimiento de metas, la asignación de prioridades de programas y la planificación del seguimiento y la evaluación¹⁷.
28. Es posible que los donantes experimenten cierta "fatiga de incorporación de perspectivas", en particular porque es fácil promover la teoría de la incorporación de una perspectiva determinada, aunque los aspectos prácticos a la hora de ponerla en marcha se consideran algo más complicado. Por consiguiente, sería beneficioso documentar y divulgar ejemplos de programas de desarrollo que hayan sido formulados y ejecutados con la inclusión y participación de personas con discapacidad. El Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para Problemas de Discapacidad ha sido y seguirá siendo una fuente de financiación para iniciativas de este tipo de organizaciones no gubernamentales.
29. La investigación y el análisis son necesarios para que los encargados de la formulación de políticas puedan establecer el equilibrio adecuado entre las estrategias de incorporación y los enfoques destinados concretamente a las cuestiones de discapacidad, lo que suele denominarse el "enfoque de dos vías". No obstante, todos los esfuerzos deberían guiarse por el objetivo más amplio de integrar e incluir a las personas con discapacidad en todos los aspectos de la programación del desarrollo. No será posible encontrar métodos adecuados para ello sin la participación de personas con discapacidad en todas las etapas, de conformidad con el lema de la comunidad de las personas con discapacidad: "Nada que nos afecte sin contar con nosotros".

¹⁵ Puede consultarse en <http://www2.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>.

¹⁶ Oficina de la Asesora Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas, *Gender Mainstreaming: An Overview* (Incorporación de una perspectiva de género: Reseña), (Naciones Unidas, Nueva York, 2002), puede consultarse en <http://www.un.org/womenwatch>.

¹⁷ Sitio web del Banco Mundial PovertyNet, http://povlibrary.worldbank.org/files/5301_overview.pdf.

V. TEMAS DE DEBATE

30. La Comisión tal vez desee examinar los temas de debate que figuran a continuación:

- a) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad representa una oportunidad ideal para consolidar las actividades relacionadas con la discapacidad y formular políticas y estructuras que garanticen la incorporación de la perspectiva de las personas con discapacidad en el sistema de las Naciones Unidas. La experiencia adquirida mediante la incorporación de las perspectivas de género y del VIH/SIDA puede aportar orientación valiosa, y hay un creciente número de herramientas que servirán de base y guía de este proceso que, combinado con una voluntad política firme, puede traducirse en importantes beneficios;
- b) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad también brinda la oportunidad de que quienes se dedican a tareas de derechos humanos y de desarrollo combinen e integren activamente estas dos esferas. Se necesitan ideas y formas de colaboración nuevas e innovadoras para que la Convención beneficie en la mayor medida posible a las personas con discapacidad y a la sociedad. La Convención es un instrumento tanto de derechos humanos como de desarrollo que define la forma en que todas las categorías de derechos se aplican a las personas con discapacidad y establece medidas prácticas para crear programas de desarrollo inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad;
- c) A la mitad del plazo fijado de 2015 para alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio, las personas con discapacidad siguen llamativamente ausentes de la programación y el debate sobre el logro de los objetivos. Las personas con discapacidad representan aproximadamente el 10% de la población del mundo. El 80% de las personas con discapacidad viven en países en desarrollo, y si no se las incluye e integra en las actividades de desarrollo no se alcanzarán los objetivos de desarrollo del Milenio;
- d) Con frecuencia los empleadores se resisten a emplear personas con discapacidad a causa de actitudes y prácticas discriminatorias y la concepción equivocada de que los empleados con discapacidad forzosamente entrañarán costos elevados para el empleador. Lo cierto es que el costo de emplear trabajadores con discapacidad puede ser mínimo y en muchos casos no será necesario hacer ninguna adaptación para darles cabida¹⁸. Velar por que las personas con discapacidad puedan acceder al trabajo digno reviste importancia fundamental para que estén representadas en el programa de desarrollo en condiciones de igualdad;
- e) Un mayor acceso a los datos y las estadísticas aumentará la capacidad para asegurar que los programas se destinen a las esferas de mayor necesidad. La elaboración y divulgación de estos datos, así como de conocimientos, incluidas buenas prácticas, experiencia adquirida y fuentes de competencia técnica, ayudarán a todos los agentes a aplicar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad a nivel local, nacional e internacional;
- f) La participación integral de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, en los mecanismos nacionales e internacionales, es un ingrediente imprescindible para orientar con eficacia el programa de desarrollo hacia la integración e inclusión de las personas con discapacidad.

¹⁷ Sitio web del Banco Mundial PovertyNet, http://povlibrary.worldbank.org/files/5301_overview.pdf.

¹⁸ El sitio web de las Naciones Unidas Enable, <http://www.un.org/disabilities/default.asp?id=110>, contiene información sobre el Día Internacional de las Personas con Discapacidad 2007, *Decent work for persons with disabilities* (Trabajo digno para las personas con discapacidad).